



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM TEXCOCO

**UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN, PARA DICTAR LA MEDIDA DE
PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2.355
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE
MÉXICO EN VIGOR.**

TRABAJO TERMINAL

DE LA

M A E S T R I A E N P R O C E S O S

J U R Í D I C O S

P R E S E N T A:

LIC. GEORGINA RIVERA AGUILAR.

TUTOR ACADÉMICO:

DR. EN D. RICARDO COLÍN GARCIA

TUTORES ADJUNTOS

M.EN D. MARCO ANTONIO VILLEDA ESQUIVEL

M. EN D. JULIO NARES HERNANDEZ.

TEXCOCO, ESTADO DE MÉXICO A JUNIO DE DOS MIL TRECE.
Dedico el presente trabajo terminal:

A Dios:

Como un modesto agradecimiento por acompañarme en todo momento.

A mis Padres:

Quienes con su energía y buen ejemplo supieron guiar mis pasos, para que cada uno de estos, se convirtieran en un éxito más.

Por animarme e impulsarme en la lucha de la vida.

A mi esposo:

Por su paciencia y apoyo incondicional en el camino a la superación académica.

A mis maestros:

Quienes con su dedicación y esfuerzo hicieron de mí una persona mejor profesionalmente.

A Elizabeth:

Por su templanza y oración en mis días de stress.

A Lester y Kendo:

Por su compañía en mis noches en vela.

GRACIAS

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	05
CAPITULO I. VIOLENCIA FAMILIAR.	
1.1. Concepto de la violencia familiar.....	08
1.2. Antecedentes de la violencia familiar.	
1.2.1 Antecedentes del desprendimiento laboral.....	20
1.2.2 Génesis de la violencia en la familia.	
1.2.2.1 Génesis de la violencia del hombre hacia la mujer.....	29
1.2.2.2 Génesis de la violencia de la mujer hacia el hombre.....	41
1.2.2.3 Génesis de la violencia de los padres hacia los hijos.....	63
1.2.2.4 Génesis de la violencia de los hijos hacia los ascendientes.....	74
1.3. Tipos de violencia.....	87
1.3.1. Violencia física en el grupo familiar.....	91
1.3.2. Violencia Psicológica en el grupo familiar.....	92
1.3.3. Violencia sexual en el grupo familiar.....	95
1.3.4. Violencia Económica en el grupo familiar.....	97
1.4. La violencia familiar en México.	
1.4.1. Situación Actual.....	99
1.5. Derecho Familiar en la legislación del Estado de México....	105
CAPITULO II. LEGISLACIÓN EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.	
2.1. Ontología pragmática de la violencia familiar.	

2.1.1. Visión jurídica de la violencia familiar.....	113
2.2. Procedimientos de violencia familiar.....	121
2.2.1. De la Conciliación.....	122
2.2.2. De la Controversia de violencia familiar.....	123
2.2.2.1. Las medidas de protección de la violencia familiar.....	125
2.2.3. Efectos de la Sentencia de primera instancia, en un juicio de controversia familiar.....	157

CAPITULO III. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: SEGURIDAD JURIDICA Y AUDIENCIA.

3.1. Consideraciones Generales.....	160
3.2. Análisis del artículo 14 y 16 Constitucional en relación a la violencia familiar.....	167
3.3. ¿Cuál es el juicio actual del Juzgador para dictar la medida de protección contemplada en la fracción I, del artículo 2.355 del código de procedimientos civiles para el Estrado de México?.....	176
3.4. La subjetividad del juzgador al dictar la medida de protección.....	180
3.5. Ventajas y Desventajas de la aplicación de la medida contemplada en la fracción I, del artículo 2.355 del código de procedimientos civiles para el Estado de México.....	183

CAPITULO IV. CONVICCION QUE DEBE GENERARSE EN EL JUZGADOR PARA DICTAMINAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTPICULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.

4.1. Estudio de diversos elementos de convicción.	
4.1.1. Impresión Psicológica para determinar la violencia familiar.....	187

4.2. Carpeta de Investigación en relación a la violencia familiar.....	198
CONCLUSIONES.....	204
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	205

INTRODUCCIÓN.

La violencia en el hogar ha experimentado un desarrollo espectacular en las dos últimas décadas. Se trata de un fenómeno que al hilo de la mayor competitividad de la sociedad actual, del nuevo rol de la mujer y de la desaparición de los factores inhibitorios para la conducta violenta, el religioso y moral, ha crecido a un ritmo más rápido incluso que los accidentes de tránsito, las agresiones sexuales y los robos. En realidad la familia es el foco de violencia más destacado de nuestra sociedad.

Se ha producido un hecho de sensibilización social frente a esta realidad que ha supuesto una mayor difusión del problema por parte de los medios de comunicación, una toma de conciencia por parte de las autoridades, una alerta de la opinión pública y una actitud de rechazo por el conjunto de la sociedad. La violencia domestica, no es precisamente un mal de nuestro tiempo, pero ahora más que nunca la sociedad tiene conciencia de que existe y de que no debe ocultarse por una mal entendida razón de familia.

La violencia domestica, derivada de unas relaciones de poder históricamente desiguales, obedece a patrones culturales profundamente arraigados, la base del maltrato familiar actual se sitúa en la contradicción entre la permanencia del machismo, de las relaciones de dominio y del sentido de la propiedad y la emancipación de la mujer, fruto de los valores igualitarios del sistema democrático, de la incorporación de las mujeres al trabajo cualificado y de la creciente presencia femenina en la educación superior. Todavía hay muchos hombres que consideran que la libertad conquistada por las mujeres atenta contra la esencia de su identidad.

Por lo que la gran mayoría de de las personas que sufren algún tipo de violencia familiar y desean cambiar el rumbo de su familia restableciendo la paz en el hogar, acuden a la justicia de familia, pensando en garantizar la seguridad de los miembros de la unidad familiar, en tanto que incide en la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas de las agresiones. Este recurso se presenta más accesible y es frecuentemente utilizado por las víctimas de violencia domestica.

Sin embargo, falta certeza en la regulación de las medidas de protección en las controversias de violencia familiar que se ventilan en los Juzgados familiares del Estado de México, en donde se violentan derechos humanos que deben ser respetados conforme el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados en los que nuestro país es parte.

El presente trabajo es una propuesta respecto a la convicción que se debe generar en el juzgador a efecto de que este, pueda decretar la medida de protección en las controversias de violencia familiar, consistente en la exclusión del agresor del domicilio común, aunque fuere propietario de la vivienda, en virtud de que en primer lugar debe velar por los derechos humanos de las partes, tomando en consideración la finalidad de este tipo de controversias.

A efecto de dar soporte epistemológico, se utilizaran los siguientes métodos: En el capítulo I se empleara el método hermenéutico e historico; en el capitulo II se usará el método hermenéutico; en el capítulo III, se utilizara el método de observación, analítico, fenomenológico, tipológico hermenéutico, estadístico y documental y en el capítulo IV se utilizara el método hermenéutico, documental, encuestas.

Partiendo del objeto de investigación que es la exclusión del agresor del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble, utilizando fuerza pública

para el caso de resistencia, en las controversias de violencia familiar, se arroja la pregunta siguiente ¿Qué elemento de convicción sería idóneo para que el juzgador dictamine la medida de protección contemplada en la fracción I, del artículo 2.355 del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor?

Para llegar a lo anterior, los objetivos serán analizar los medios de convicción para determinar la existencia de violencia familiar a efecto de poder dictaminar la medida de protección anteriormente citada, soportado por el conocimiento, comparación interpretación y análisis de la figura en mención.

De lo anterior considero que la impresión psicológica para determinar la violencia familiar, y la carpeta de Investigación en relación a la violencia familiar, son elementos de convicción que pueden ser idóneos para que el juzgador pueda determinar de manera correcta la medida de protección anteriormente señalada, ya que dada la inmediatez en la que debe de dictarse la medida de protección, estos pueden ser eficaces al ser más eficientes en tiempo.

CAPITULO I.

VIOLENCIA FAMILIAR.

1.1. Definición de la violencia familiar.

Para definir violencia familiar en forma genérica, esta debe ser crónica, permanente o periódica, una modalidad de relacionarse o de solución de los conflictos emergentes de toda relación, a ella debe agregarse la producida por síntomas de enfermedad psíquica.

Para Covelli, José Luis y Rofrano, Gustavo Jorge (2008, 73), la violencia familiar es un grave problema social que actualmente tiene una gran difusión, ya que se estima que alrededor de un 50% de las familias sufren o han sufrido alguna forma de violencia, por lo que el tema debe dejar de ser considerado un problema privado, por las complicaciones que suelen devenir.

Rogelio Márquez Valdivia, presidente de la comisión de derechos humanos, de la decima legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo (2004, 297), refiere que la violencia intrafamiliar es acto de poder u omisión recurrente, intencional y cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del ámbito familiar.

La Ley 17.514, de de la República de Uruguay, define a la violencia familiar, como toda acción u omisión directa o indirecta, que por cualquier medio menoscabe, limitando ilegítimamente el libre ejercicio o goce de de los derechos humanos de una persona, causada por otra, con la cual tenga o haya tenido una

relación de noviazgo o con la cual tenga o haya tenido una relación afectiva basada en la cohabitación y originada por parentesco, por matrimonio o por unión de hecho. En esta conceptualización amplia comprende específicamente la violencia física, psicológica, patrimonial y sexual.

Para el Consejo de Europa, la violencia familiar, es “toda acción u omisión cometida en el seno de la familia por uno de sus miembros, que menoscaba la vida o la integridad física o psicológica, o incluso la libertad del otro de sus miembros de la misma familia, que causa un serio daño al desarrollo de su personalidad” (Grosman-Mesterman-Adamo, 1992).

La [violencia](#) es aquello que se ejecuta con fuerza y brusquedad, o que se hace contra la voluntad y el gusto de uno mismo. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o psíquicos a otro sujeto. Por lo general, un comportamiento violento que busca obtener o imponer algo por la fuerza.

La violencia es un comportamiento deliberado que resulta, o puede resultar, en daños físicos o psicológicos a otros seres humanos, o más comúnmente a otros animales o cosas y se le asocia, aunque no necesariamente con la agresión, ya que también puede ser psicológica o emocional a través de amenazas u ofensas. Algunas formas de violencia son sancionadas por la sociedad, otras son crímenes. Distintas sociedades aplican distintos estándares en cuanto a las formas de violencia que son o no aceptadas.

La legislación Hondureña define a la violencia familiar como todo patrón de conducta asociada a una situación de ejercicio desigual de poder que se manifiesta en el uso de la fuerza física, violencia psicológica, sexual, patrimonial, intimidación o persecución contra la mujer. (Art. 5).

Rivero, María Rosa (2005) refiere que los Actos de violencia se padecen no solo desde la acción sino también desde la omisión; ya que violencia es obligar a alguien a hacer lo que no desea, pero también impedirle hacer lo que quiere o ver a quienes ama, o decir lo que piensa.

El artículo 4° de la Ley sobre la violencia contra la mujer y la familiar de Venezuela, establece que se entiende por violencia, la agresión, amenaza u ofensa ejercida sobre la mujer u otro integrante de la familia, por los cónyuges, concubinos o ex cónyuges, ex concubinos o personas que hayan cohabitando ascendientes, descendientes y parientes colaterales, consanguíneos o afines que menoscabe su integridad física, psicológica, sexual o patrimonial. El concepto es amplio e incluye todas las formas de maltrato, que se castigan con pena de prisión.

Por lo general, se considera violento a la persona irrazonable, que se niega a dialogar y se obstina en actuar. Suele ser de carácter predominantemente egoísta, sin ningún ejercicio de la empatía. Todo lo que se impone por la fuerza, es susceptible de ser catalogado como violento.

En el presente capítulo, es preciso distinguir la diferencia entre la agresividad y la violencia, ya que la agresividad se trae al nacer y la violencia se hace, ya que es un comportamiento aprendido, José Sanmartín, catedrático de la Universidad de Valencia, director del *Centro Reina Sofía para el estudio de la violencia* y autor del libro "La violencia y sus claves", ha realizado varios trabajos sobre el tema, y asegura que "nuestra agresividad es un rasgo en el sentido biológico del término; es una nota evolutivamente adquirida, mientras que la violencia es una nota específicamente humana que suele traducirse en acciones intencionales que tienden a causar daño a otros seres humanos".

Agresividad y violencia, por tanto, no son sinónimos, la agresividad, forma parte de nuestra esencia animal, somos agresivos por naturaleza, por instinto de supervivencia frente a un entorno hostil, de la misma forma en que son agresivos

el resto de los animales; la diferencia es que mientras ellos no llegan a causarse la muerte, el ser humano llega a disfrutar con ella. Un ejemplo lo tenemos cuando pelean dos lobos, en el momento en que está definido el combate y surge el vencedor, éste orina sobre su adversario, que deja la yugular a su disposición en señal de sometimiento y ahí cesa todo, nunca llega la sangre al río, como popularmente se dice, en cambio el caso del hombre es distinto ya que la agresividad se convierte en violencia y se ejerce hasta las últimas consecuencias, con resultado de muerte o con presencia de sangre para sentirse superior ante una determinada situación, la compasión por el que está al otro lado es nula.

Para R. Agustina, J. (2011), dentro del texto del mundo animal, la agresividad constituye un impulso natural, presente también en el hombre, que conduce a la realización de actos tendientes a la conservación y reproducción del individuo y de la especie.

“Al igual que el resto de los animales, hombres y mujeres estamos dotados de un mecanismo fisiológico innato, orientado a la lucha por la supervivencia: cuando este dispositivo se estimula por el efecto desencadenante de una amenaza o peligro, nos sentimos impulsados a la agresión” (Rojas Marcos, 2005: 27.).

Históricamente, ha predominado con frecuencia una imagen negativa del instinto agresivo en el ser humano. Sin embargo a partir de las aportaciones en la materia de Wilson, Edward O. (1980), la agresión humana dejó de contemplarse solo como una conducta no adaptativa o contraria a la naturaleza. De este modo, desde cierta visión patológica de la agresión, fruto de una neurosis o de una respuesta no adaptativa ante circunstancias adversas desencadenantes, se fue abriendo paso una conceptualización distinta del instinto agresivo, como aquel resorte programado por nuestra naturaleza diseñada para garantizar la supervivencia y reproducción de la especie y hacer frente a situaciones de tensión.

Ghiglieri (2000), afirma que la agresividad, teniendo arraigo en la estructura psicobiológica del organismo humano y entroncada en la evolución filogenética de la especie, representa la capacidad de respuesta del organismo para defenderse de potenciales peligros procedentes del exterior. La agresividad es una respuesta adaptativa y forma parte de las estrategias de afrontamiento de que dispone el ser humano. Es un rasgo innato del hombre. El agresivo nace y el violento se hace.

En contraste con el resto de los animales, los comportamientos más violentos y crueles en los seres humanos son primordialmente ofensivos y no responden a ninguna necesidad de autodefensa. En el hombre la violencia no es instintiva, sino que se aprende. Sobre la base biológica de la agresividad operan factores ambientales y culturales de enorme importancia, que sumados a la libertad y racionalidad del ser humano, confieren una perspectiva radicalmente distinta respecto de los mecanismos e impulsos agresivos automatizados que operan en el resto de los animales. El hombre interactúa con el ambiente y reacciona ante los impulsos e instintos naturales de un modo distinto (al resto de los animales), en todo caso no predeterminado. Con todo, a pesar de su libertad de respuesta y de su capacidad para refrenar sus tendencias agresivas, las semillas de la violencia se siembran en los primeros años de vida, se cultivan y desarrollan durante la infancia, y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia. (Rojas marcos, 2005: 20).

Características de la Agresividad, según R. Agustina José (2011, 64)
Tendencia común de toda especie, siendo las excepciones y la variabilidad mínimas.

- a) Tiene una finalidad adaptativa, que tiende a la conservación de la propia especie.
- b) Carácter complejo; consta de una serie de pasos para su producción: se percibe la necesidad, seguida por la búsqueda del objeto, su

percepción y utilización y finaliza con la satisfacción de la necesidad inicial y la subsiguiente suspensión de la misma.

- c) Dimensión global, comprometiendo a todo organismo vivo.

A pesar de tratarse de un instinto, existen en los seres humanos una serie de inhibidores de la agresividad. Sin embargo, en ocasiones la agresividad humana se puede descontrolar y atentar contra la integridad física y/o psíquica del otro.

Por contraste con el resto del mundo animal, el ser humano en la medida en que puede sujetar sus instintos, impulsos y tendencias naturales mediante el uso de su libertad, también puede dejarse llevar por ellos de forma voluntaria. En este sentido la agresividad hipertrofiada, fuera del cauce natural ordenado se denomina violencia.

El ser humano se distingue por ser el único ser vivo capaz de ejercer violencia como tal, ya que la violencia requiere de racionalidad, por lo que la violencia constituye una de las tres fuentes principales del poder humano, junto con el conocimiento y el dinero. (Rojas Marcos, 2004: 19).

El ser humano integra su tendencia innata a la agresividad en la unidad de la persona. En su unicidad se cita un componente genético o heredado y un elemento cultural o adquirido, ya sea entre otros factores personales y ambientales, por influencia del entorno, del conjunto de sus experiencias previas, pre comprensiones, hábitos, estilo de vida o modo de percibir y concebir la realidad que lo envuelve.

La violencia siempre es intencional, ejerciéndose en forma deliberada y consciente, los accidentes no intencionados, no pueden considerarse violencia.

Se ha definido a la violencia un acto u omisión intencional que ocasiona un daño, trasgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento y control de la víctima (Torres Falcón, 2004: 78).

Históricamente, el biologicismo y ambientalismo han estado enfrentados como dos formas antitéticas de comprender el origen de la violencia; sin embargo entre ambos extremos emerge con fuerza una tercera posición interaccionista, según la cual ni todo es ambiente, ni todo es genética (Sanmartín, 2004, 23).

Con todo, la violencia, en cuanto acción u omisión intencional, se apoya en los mecanismos neurobiológicos de la respuesta agresiva.

El influjo de algunos factores sociales y culturales, en todo caso aprendidos o derivados del entorno, que alteran el equilibrio natural de la agresividad humana, es decir, un individuo puede estar biológicamente predispuesto a comportarse de forma agresiva, pero un adecuado entorno cultural puede inhibir posibles conductas violentas; de la misma forma, el hecho de hallarse inmerso en un entorno cultural desfavorable puede llevar a un comportamiento violento, sin necesidad de predisposición biológica. En este sentido la pobreza es un poderoso estresor vital que correlaciona con todo un conjunto de estresores vitales con ella relacionados (desempleo, enfermedad, carencia de una vivienda digna, falta de asistencia sanitaria continuada, entre otros). La pobreza constituye también un campo ciertamente abonado para la generación de condiciones adversas en el terreno psicológico.

Algunos de los factores que desencadenan la violencia es la idiosincrasia del sujeto; otros, con la familia en la que el individuo se inserta y ha llegado a socializarse; otros más con diferentes estructuras sociales organizadas (la escuela o el lugar de trabajo) o desorganizadas (vecindario, grupo de

compañeros o amigos) y finalmente con factores relacionados con los prejuicios culturales, las pre concepciones, componentes ideológicos, principios y valores, que configuran la visión que el individuo tiene de sí mismo y del mundo que le rodea.

Si atendemos a la idiosincrasia del individuo, la mayoría de las personas violentas presentan una afectividad negativa que deriva por ejemplo, de síntomas de ansiedad, irritación, estrés o depresión, así como de un estado genérico de insatisfacción personal, inseguridad, falta de autoestima, resentimiento y/o grandes carencias en habilidades sociales y en la resolución de problemas. Además la mayoría de las personas violentas perciben erróneamente, hostilidad y malas intenciones en las acciones de los demás. Este hecho les provoca, con frecuencia, arrebatos de ira que no saben, no quieren o no pueden controlar. Su agresividad entonces, no está alterada por causas decisivas de corte biológico, sino que, de forma casi absoluta, obedece a causas de tipo afectivo, cognitivo y social.

Entre todos los factores referenciados, el papel de la familia como principal agente socializador cobra vital importancia en la educación del individuo y en el desarrollo de su identidad adulta, junto al protagonismo que desempeña el ámbito escolar y la comunidad en un sentido amplio. Así a la hora de explicar la conducta violenta, se ha de atender a la estructura familiar, los roles adoptados en ella, el apego entre sus miembros y el apoyo social mantenido. Un sujeto con falta de apoyo social es sin duda más proclive a desarrollar una baja inteligencia personal y contar con pobres habilidades escolares y sociales. Tales factores familiares son facilitadores del delito, conduciendo al sujeto con mayor probabilidad, a tener un bajo nivel de autocontrol, tendencia al egocentrismo, a la autoestima excesiva y a emociones de corte negativo. De la misma forma, puede tender a establecer relaciones de amistad con sujetos antisociales o al aislamiento social. Todo este entramado crea con mayor probabilidad en el sujeto sentimientos de humillación, ira u odio, que pueden desembocar en venganza y violencia.

Entre los predictores individuales de la violencia, algunos factores aumentan la probabilidad de que un sujeto se implique en conductas violentas, tales como haber sufrido maltrato infantil o al menos haberlo presenciado en el hogar (efecto modelaje), consumo de sustancias tóxicas: un historial previo como consumidor abusivo de alcohol u otras sustancias tóxicas; el poder de la imagen de los medios de comunicación social: el niño aprende tanto de lo que experimenta por sí mismo como de lo que observa en otros, sean estos personajes reales o personajes de ficción (cine, televisión, internet, videojuegos), este tipo de aprendizaje se denomina modelado simbólico; teoría que parte de la hipótesis que explicaría porque la violencia en niños y adolescentes se encuentra, generalmente, en un entorno violento que se aprende procedente de las pantallas; las creencias o pre comprensiones del agresor respecto de la violencia, siendo esta su forma de ejercer control sobre la víctima.

La violencia familiar incluye toda violencia ejercida por uno o varios miembros de la familia contra otro u otros miembros de la familia. La violencia contra la infancia, la violencia contra la mujer y la violencia contra las personas dependientes y los ancianos son las violencias más frecuentes en el ámbito de la familia, sin dejar a un lado la violencia ejercida en contra del sexo masculino, aunque no siempre se ejerce por el más fuerte física o económicamente dentro de la familia, siendo en ocasiones razones psicológicas las que impiden a la víctima defenderse. La mayor parte de los agresores son personas mucho más fuertes que a las que se les agrede. Así se entiende por grupo familiar, conforme el Código Civil para el Estado de México el conjunto de personas vinculadas por relaciones de intimidad, mutua consideración y apoyo, parentesco, filiación o convivencia fraterna; o bien, tengan alguna relación conyugal o de concubinato.

Conforme Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia contra las Mujeres, la violencia es cualquier acción u omisión, basada en el género femenino, que le cause daño o sufrimiento

psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Según el Código Civil para el Estado de México, es violencia familiar, toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psicológica, moral, sexual, patrimonial y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar aún cuando se configure un delito.

El Consejo económico y Social de la ONU, define la violencia contra la mujer, como "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño **o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o en la vida privada**".

Por otra parte, siendo la familia, la principal forma de organización de los seres humanos. Es una agrupación social basada en lazos de consanguinidad (como la filiación entre padres e hijos) o en el establecimiento de un vínculo reconocido socialmente (como el matrimonio). La violencia familiar, por lo tanto, es la acción u omisión que el integrante de un grupo familiar ejerce contra otro y que produce un daño no accidental en el aspecto físico o psíquico.

Este tipo de violencia es penada por la ley, aunque se trata de un delito que no suele ser denunciado. Es que la víctima siente temor, vergüenza y hasta culpa por denunciar a un integrante de su propia familia. Así también la violencia familiar puede ejercerse por la omisión de obligaciones y responsabilidades. Por ejemplo, el padre que abandona a su hijo y no le proporciona alimentos ni el cuidado que necesita. Por otra parte incluye casos de abuso sexual, incluso dentro de un matrimonio, ese es el caso de un hombre que obliga, presiona o condiciona a su esposa a tener cualquier tipo de relación sexual sin que la mujer tenga voluntad de hacerlo.

Así vemos que las categorías de maltrato son el infantil, conyugal y maltrato hacia los adultos mayores.

Para COVELLI, José Luis y ROFRANO, Gustavo Jorge (2008, 73), en la dinámica de la violencia familiar existen dos circunstancias dispares:

a) La Agresión en una relación de igualdad, la que se produce en una relación simétrica y bidireccional, en la que los integrantes se esfuerzan por mantener la igualdad, intercambian golpes, reivindicando sus pretensiones de igualar el status y tras la agresión, existe la pausa complementaria, donde el agresor pide perdón, atiende a la víctima y esta acepta que la atiendan, para después comenzar la reconciliación, reparación y reforzar la alianza, esta pausa comprende sentimientos de culpa, motor de la reparación y genera también la desresponsabilidad y la desculpabilización, llegando a un momento de armonía.

b) El castigo en las relaciones desiguales; es una relación de complementariedad que se produce en la desigualdad. La violencia es desigual, unidireccional e íntima. El violento defiende la superioridad y el otro la acepta y se somete, es secreto e íntimo, no existe pausa complementaria. Surge siempre la dificultad de comprender cuál es el motivo por el cual el maltratado no abandona a su victimario, lo cual tiene una explicación:

Existe una aceptación ligada a la resignación y la fascinación del victimario; se observa una anticipación y una preparación para la violencia, se justifica la violencia por la concepción de desvalorización de las propias víctimas y esta construcción la ha ido construyendo el agresor. Este consenso se basa en los sentimientos de desvalimiento y fundamentalmente de dependencia de la víctima. Se tiene a la destrucción de la personalidad del maltratado. Esto se racionaliza como la única forma de mantener la unidad familiar. Un elemento más para que la víctima acepte el maltrato es que en muchas ocasiones el victimario ya tiene el status de enfermo y justo por ello es tolerado.

En la dinámica de la violencia conyugal, el fenómeno se vuelve visible cuando provoca graves daños físicos o psíquicos.

La primera etapa es sutil y toma la forma de agresión psicológica, atenta contra la autoestima, ridiculiza, ignora, no le presta atención se ríe de sus opiniones, las compara, la corrige en público, ejerciendo con esto un efecto devastador y con ello un debilitamiento de sus potencialidades psíquicas. La víctima tiene miedo de hablar o de hacer algo por temor a las críticas, a sentirse deprimida y débil.

En la segunda etapa, la agresión verbal que refuerza la agresión psicológica anterior, es la que se ofende, critica, descalifica, amenaza, generando un clima de miedo constante y en la tercera etapa parece la agresión física.

La violencia domestica puede generar daño en la víctima a veces irreparable, si se vive con la permanente inseguridad, desvalorización, temor, carencia de proyección vital, pérdida de la libertad, desesperanza, terror, que propician estados depresivos o el trastorno postraumático al estrés crónico.

En un sentido amplio, la violencia abarca no solo la violencia entre los cónyuges; sino la violencia que en el seno del hogar pueda ocurrir contra cualquiera de los individuos que forman parte de él.

1.2. Antecedentes de la violencia familiar.

1.2.1 Antecedentes del desprendimiento laboral.

Para Maturana (1996), los seres humanos, somos animales amorosos, siendo el hombre un ser social por naturaleza, el amor es la noción que funda ello, hasta el punto de sostener que las otras jerarquías, ejemplo las de dominio, son las que se comparten con los animales y las relaciones sociales son las basadas en el amor.

Sostiene el mismo autor que hace cinco o seis millones de años, un grupo de primates comenzó a retardar su desarrollo infantil, por lo que tales primates pudieron sentirse protegidos y jugar en los brazos de sus madres durante bastante tiempo; por lo que de manera simultánea las madres primates modificaron la relación con sus parejas ya que comenzaron a copular con el objeto de disfrutar el contacto mutuo no solo para procrear, lo que generó el amor conyugal y parento – filial.

Posteriormente en la revolución neolítica, apareció la agricultura, ganadería y el control de la naturaleza por el hombre, haciéndose este más salvaje estableciendo relaciones de dominio en la sociedad y por tanto retrocediendo en la diferenciación de la condición humana.

“Con esta nueva entronización, se consolidaron relaciones de poder, posteriormente surge el Estado y con el dominio de casta o de clase, el dominio de género, de unas generaciones sobre otras, lo que repercute en las relaciones familiares, viéndose interferido el amor por el poder, donde el primitivo animal amoroso da paso al aristotélico *zoon politikon*” (Maturana, 1996).

Viendo en el maltrato la primera interferencia del poder sobre el amor que supone existe en la familia, ya que el hombre está más interesado en dominar que en amar, estableciéndose así un círculo vicioso en el que la víctima de hoy, es el victimario del mañana maltratando de manera física, pero sobre todo psíquicamente, convirtiéndose el maltrato en una manera cotidiana de relacionarse, siendo estos abusos de poder y desamor ejercidos de diversas formas y en diferentes contextos, creciendo cada vez más en las relaciones de dependencia, sufriendo el ser humano física y psicológicamente.

En el siglo XVII, la familia se convirtió en base de producción económica de la sociedad, sujetos la esposa, hijos, sirvientes y aprendices al control del padre o patriarca teniendo el uso legítimo de la fuerza física para castigar.

A mediados del siglo XIX, la producción económica dejó de basarse en lazos filiales y de lealtad y se convirtió en una relación regulada por los contratos entre patrones y empleados, naciendo la fábrica y relegando a la familia a una esfera doméstica, separándose de ella la esfera económica, por lo que a la esposa se le hizo dependiente del salario del marido y fue confinada al aislamiento físico en el hogar.

Siendo la violencia producto de la evolución cultural, por tanto es suficiente cambiar los aspectos culturales que la motivan para que ésta no se produzca. Explican los expertos que la violencia nace a partir de la separación del hombre de su entorno natural. En los primeros tiempos, el ser humano se regía por el mismo código de conducta que los animales. Era básicamente instintivo y por lo tanto utilizaba la agresividad para poder subsistir y procrear. Su agresividad no dañaba al grupo. Hoy, por encima de la naturaleza, el hombre ha construido un entorno artificial con sus propios valores y su propia cultura que le exige determinadas respuestas que le obligan constantemente a adaptarse a lo nuevo. Esta situación creada artificialmente la controla con dificultad y en ocasiones le genera violencia. El psiquiatra Luis Rojas Marcos explica que "las semillas de la violencia se siembran en los primeros años de la vida, se cultivan, se desarrollan durante la infancia y comienzan a dar sus frutos malignos en la adolescencia". Por tanto la violencia como apunta el profesor Sanmartín, "es la resultante de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural y sólo factores culturales pueden prevenirla".

Durante mucho tiempo se habló de la existencia del "gen de la violencia" y ello fue objeto de estudio en los departamentos más avanzados de biotecnología del mundo.

El debate de si las personas nacen violentas o desarrollan este tipo de comportamientos a lo largo de su existencia, estuvo vivo durante mucho tiempo. A ello contribuyeron diversos estudios realizados entre los asesinos más despiadados de las cárceles norteamericanas, donde se intentó demostrar con

una teoría, que la mayoría de condenados tenían además del par "XY" que define el sexo masculino, una "Y" extra. Es decir, poseían un curioso cromosoma "XYY". Pronto se comprobó que este "trío" singular también lo poseían otras personas de fuera de las cárceles con un comportamiento social normal: la teoría tuvo que ser desechada.

Hoy, el mito de la herencia genética está totalmente desmontado. No existe un gen de la violencia: "Los genes pueden influir en el comportamiento violento como influyen en todo lo que hacemos y todo lo que somos, pero en ningún momento determinan que un individuo vaya a ser violento sin ninguna solución", explica Manuela Martínez Ortiz, doctora en medicina del Departamento de Psicobiología y Psicología Social de la Universidad de Valencia. Según un estudio realizado por científicos de la Universidad de Wisconsin, EEUU que aparece publicado en la revista *Science*, "el cerebro humano está conectado con revisores y equilibradores naturales que controlan las emociones negativas, pero ciertas desconexiones en estos sistemas reguladores parecen aumentar notablemente el riesgo de un comportamiento violento impulsivo". Está comprobado que este tipo de actuaciones están relacionadas con una sustancia del cerebro denominada *serotonina*, sustancia que en estos individuos parece estar disminuida.

Hace más de cincuenta años se empleaba la lobotomización para tratar este problema en individuos antisociales. El proceso consistía en introducir una especie de picahielos a través del párpado superior hasta alcanzar el hueso; entonces se golpeaba con un mazo el leucotomo hasta introducirlo en la zona orbitofrontal. Moviendo el leucotomo hacia delante y hacia atrás se cortaban las conexiones entre esta zona y estructuras subcorticales como la amígdala. Con este sistema se conseguía eliminar la ansiedad, pero acababan presentándose otros trastornos como: incapacidad de planificar a corto o medio plazo, equivocación a la hora de decidir cuestiones prácticas contrarias en muchos casos a lo que el individuo pensaba, indiferencia a las consecuencias de sus acciones e

insensibilidad al dolor, recuerda el profesor Sanmartín. Actualmente, para contrarrestar la falta de esta sustancia se administran fármacos que aumentan la serotonina en estas personas con falta de autocontrol, aunque se han detectado también efectos secundarios. Los especialistas en la materia no creen que se lleguen a realizar manipulaciones genéticas, porque de lo que se trata es de sustituir la sustancia que debe generar ese gen para que la química del cerebro sea la más adecuada, no de cambiar el gen en sí mismo. La violencia insisten en señalar no es una enfermedad, así que no se la puede tratar como tal. La solución vendría de la mano de la cultura, de la educación.

El saber popular incluye distintas opiniones acerca de los hilos que tejen la trama de la violencia, como la antropología, la sociología, la filosofía, la psicología y la pedagogía, construyendo cada una teorías que pretenden explicarla.

El ser humano proviene del reino animal y al reconocer este hecho se requiere tener presente que forma parte de la naturaleza que el mismo hombre destruye día con día.

El hombre Neardental, visto casi siempre como solo un animal, también era un ser sensible que enterraba a sus muertos en posición fetal, como preparándolos para otra vida y junto al cuerpo del muerto, acomodado con sumo cuidado, colocaba flores y objetos de su pertenencia.

Gracias a la panteología y la arqueología se sabe que la violencia generalizada comienza con la agricultura (hace 7000 años), que transformo la vida del hombre y con la que se inicia la violencia generalizada. La formación de los imperios, las grandes religiones y la creación de fuertes ejércitos dieron origen a la violencia institucionalizada. Aunque la vida del hombre no inició allí, antes, nuestros antepasados vivieron cuatro millones de años en posición erecta y dos millones años con facultad de hablar. Hubo, por supuestos dificultades, peleas, pero no guerras institucionalizadas.

Luego, entonces, es una creencia que el hombre es un lobo para el hombre, en el sentido de que causaría su destrucción y sería un peligro constante; esto hace referencia al gran desconocimiento que se tienen de los propios animales. Los lobos no se matan entre ellos, matan a los corderos. Los cientos de miles de

especies que viven en el planeta no se matan entre sí. El gato se come al ratón, el ratón a las cucarachas, la cadena ecológica funciona y se equilibra de esta manera.

Entonces, si la violencia no es heredada ni está determinada genéticamente, ¿Cuáles son los posibles hilos que entretejen la trama de la violencia? Desde los aportes de psicoanálisis, a la violencia supone un sobredimensionamiento de la pulsión hostil y señala una ruptura de la armonía preestablecida entre Eros y Thanatos; desde esta perspectiva, en la violencia se acepta superioridad sobre el instinto de vida que va cerrando los caminos del individuo y lo condena a un círculo vicioso: la compulsión a la repetición.

La violencia es circular, tiene ciclos, y no hay salida en un círculo vicioso de violencia a través de más de lo mismo, pues se incrementa la repetición. Remite al concepto de poder y apunta a un desequilibrio de fuerzas. Supone relaciones asimétricas: unos la ejercen y otros la padecen.

A lo largo de las últimas décadas, América Latina está siendo identificada como un ejemplo de los fenómenos de desigualdad y exclusión social.

En el mundo de hoy, y de forma paulatina, las fronteras entre lo local y lo global se están volviendo menos definidas. Este fenómeno es digno de considerarse, sobre todo en países como el nuestro, donde se está marcando más la desigualdad económica, vinculada con la sucesión cada vez más frecuente de hechos de violencia. Es por esta razón por la que se necesita reconocer la violencia como un hecho presente, como parte de nuestras vidas cotidianas. Tal circunstancia se encuentra fuertemente entrelazada en la trama de las relaciones sociales. Estudios han identificado que los jóvenes latinoamericanos, sobre todo los comprendidos entre los 15 y 24 años, constituyen la franja de población más expuesta a la violencia, sea como víctimas o como agentes. En términos de muertes causadas por factores extremos (homicidios, accidentes de tránsito y suicidios), los datos cuantitativos correspondientes a la mencionada franja de edad son elevados, hasta el punto de colocar los índices de la región entre los más altos del mundo.

Las escuelas latinoamericanas no son inmunes a esa violencia. La escuela aún es vista como una de las pocas vías de cambio y movilidad social disponibles para una gran parte de la población. La idea de la escuela es un sitio que debe ofrecer protección y de que también es un lugar que tiene que ser reservado por la sociedad, ya no corresponde a la realidad de la mayoría de las escuelas. Por tales motivos las escuelas son en muchos momentos lugares peligrosos. Cada día se pueden ver más escuelas que se transforman en algo semejante a prisiones, bien por lo que respecta a su apariencia o en cuanto a su estructura física. Cercadas por cercas de hierro, algunas llegan a ser monitoreadas sin disimulo por cámaras de video, o por la presencia de la policía o de guardias de seguridad privada.

En México se vive la violencia macrosocial. Es una violencia visible, cotidiana y que además se acerca cada vez más y se conoce todo lo posible de ella por los medios de comunicación; así como también son ya cotidianos, el miedo, la inseguridad y la angustia provocados por la internalización de dichos excesos.

La violencia social es una violencia sobre la cual se encuentra amplia documentación: escritos de diversos profesionales, nacionales o extranjeros, desde diferentes perspectivas y técnicas metodológicas. Si bien la violencia marco es tipificada en los medios de comunicación de manera generalizada y muchas veces ambigua como violencia, también se empieza a reconocer la magnitud y complejidad del fenómeno (que puede ser violencia urbana, de la calle, organizada transmitida por los medios de comunicación y familiar). Para cada tipo de violencia se empiezan a discriminar fenómenos de muy diversos tipos, de naturaleza y características particulares en su caso, en éste caso, se reflexionará acerca de la violencia en la escuela.

En apariencia, se vive como si la violencia de la sociedad fuera única y peor aún, como si, por ser de la sociedad en sentido amplio y macro, fuera externa a cada uno de sus integrantes y así mismo externa a las instituciones y lugares cotidianos: la familia, la escuela, el trabajo y la calle.

En particular, en la institución educativa no se reconoce la existencia de la violencia, no se hace consciente, no es un tema importante de reflexión y aún, se

niega su existencia. La violencia se encuentra y ubica fuera de la institución educativa. Ante el horror del crimen, el homicidio, se pierden las proporciones de los problemas también graves, pero menos dramáticos o espectaculares. Es el caso de otras formas posibles de violencia que han permeado las instituciones sociales haciendo, además, que allí nada sea grave, si se le compara el grado de gravedad de lo que pasa afuera. Y resulta que en la institución educativa hay fenómenos de violencia parecidos a las que ocurren en la sociedad en su conjunto: para dañar al otro, desde algún punto de vista (físico, psicológico, moral), así como situaciones donde se expresa intolerancia, discriminación, desconocimiento del otro, etc., todo lo cual tiene que ver con la violencia o por lo menos con un terreno abonado para ello.

Igualmente, lo que parece revelarse en la institución educativa es la ausencia de espacios y mecanismos formativos y creativos de canalización de la rabia, la inconformidad, la frustración y el conflicto. Por tanto hablar de violencia escolar es necesario e importante, sobran las razones que lo justifican. Al presenciar la situación actual del país no puede hacerse algo distinto a preguntarse por el papel que se juega en ella de manera personal, y como en su interior incluyen la violencia y su articulación a la violencia de la sociedad.

La importancia de la escuela no requiere sustentación a pesar de los miles de cuestionamientos actuales en función socializadora. No es fácil medir el peso específico del impacto de la escuela en los individuos, pero a juzgar por el tiempo de vida que allí se pasa, el contenido de trabajo que allí se realiza y los tipos de relaciones que en ese espacio se generan, se podría aseverar que forma parte de las maneras de ser e interactuar de los individuos.

Es indispensable empezar a asumir la violencia como fenómeno importante reflexión de la institución educativa, porque dicha institución lleva a cabo una misión relacionada con la formación, construcción y transmisión, a través de las cuales se promueven, explícita e implícitamente, concepciones, ideas y representaciones asociadas directamente con características de la violencia.

Es un hecho de que en general las autoridades escolares consideran que al organizar las normas de convivencia y utilizar aquellas reglamentaciones oficiales

que sancionan con firmeza los hechos de indisciplina y violencia, cumplen una función preventiva que contribuye a la disminución de estos hechos. Pero es insuficiente hablar de prevención cuando esta solo cumple la función de controlar la violencia. La Salud pública distingue tres tipos de prevenciones:

Prevención primaria.- la que actuaría sobre las causas.

Prevención secundaria.- la que realiza detección e intervención precoz.

Prevención terciaria.- la que actúa sobre la violencia declarada con medidas de rehabilitación y reeducación.

Se considera, entonces, que la forma en que las instituciones utilizan la prevención es solo para evitar, a través de las normas, reglamentos y controles, que los hechos ocurran, pero esto no modifica la conducta violenta ni induce a las personas que interactúan en la escuela a convivir en armonía, por lo que la escuela debe realizar una propuesta integral.

Las diversas formas de violencia frecuentemente se tejen entre sí, a veces las más visibles son solo el reflejo de otras más duras y solapadas, como pueden ser las palabras humillantes, el abuso de poder, los insultos, el descuido, la indiferencia o la falta de oportunidades.

Para entender cómo se entrelazan las diferentes formas de la violencia es indispensable analizar que las nuevas realidades están creando hoy nuevas formas de agresión. ¿Qué efectos produce la globalización, el incremento del delito, la imposición de la lógica del mercado, la destrucción del medio ambiente? Lo más importante es que se requiere entender, por una parte, las circunstancias que se imponen y por la otra, la participación personal en ellas, es decir, aceptar de manera personal que se es protagonista de un entramado mayor.

Debido a que la violencia es una construcción social, cada persona cumple un rol activo, ya sea promoviéndola, ignorándola o transformándola.

Morín (1994), propone construir metapuntos de vista sobre los problemas complejos de la vida. Así en ese trabajo se intenta abordar la violencia desde ángulos distintos para construir una visión compleja que integre distintas perspectivas. En el campo de las ciencias de la educación se encuentran serios problemas por el incipiente desarrollo de las mismas, ha faltado trabajar de

manera consistente el concepto de ser humano, que es indispensable en las ciencias de la educación; paradójicamente en la actualidad las ciencias humanas son las que hacen el aporte más débil al estudio de la condición humana y esto sucede precisamente, desunidas, fragmentadas y compartimentadas. Esta situación oculta totalmente la relación individuo-especie-sociedad y oculta el ser humano propiamente dicho.

Para entender la violencia, abordándola desde la complejidad, se requiere integrar todas las dimensiones en una estructura única que se une pero no homogeniza, integrando al análisis las decisiones para prevenirla.

1.2.2. Génesis de la violencia en la familia.

1.2.2.1 Génesis de la violencia del hombre hacia la mujer.

Este tipo de violencia parte de dos vertientes, una religiosa y la otra relativa al desprendimiento laboral ya explicado anteriormente.

En cuanto a la cuestión religiosa, el *Decretum*, documento antiguo de la Iglesia Católica, disponía que el cónyuge tenía derecho a controlar a su esposa, pese a que la iglesia proclama que las almas de Dios son iguales; así pues, la historia bíblica, de que EVA indujo a pecar a ADÁN, siendo tentada por el demonio exalta al varón como inocente y a la mujer como culpable, condenada a estar sujeta a su marido por la eternidad.

Luego, entonces, el nuevo testamento busca la pureza del espíritu, desechando los deseos de la carne, representados por el sexo y el matrimonio, hasta que este es santificado por la iglesia, confinando a la mujer al hogar,

reforzando de esta manera el patriarcado, y las relaciones de poder concatenadas al desprendimiento laboral.

Posteriormente, en la edad media, la mujer era símbolo de honor y poder, se utilizaba para estrechar lazos y como símbolo de paz; ya casada sus bienes formaban parte del patrimonio del marido y de la familia de este, de igual manera su castidad y fidelidad eran grandes derechos de propiedad masculina, siendo castigada severamente con fuerza física la infidelidad por parte de la mujer.

Así pues, vemos en el derecho romano antes de Justiniano, que la línea de parentesco solamente se contaba por el lado paterno, existiendo la figura del Paterfamilias, el cual era dueño de los bienes, esclavos, etc. tenía la patria potestad sobre hijos y nietos, vasto poder sobre la esposa y hasta las nueras dependiendo la forma en que se haya establecido el matrimonio, ya que en ocasiones el paterfamilias de la nuera, podía quedarse con la patria potestad de esta, estando ya casada; así mismo el paterfamilias era Juez y Sacerdote de la religión practicada en el hogar, pudiendo imponer la pena de muerte a sus súbditos, y dejar su sucesor como paterfamilias en testamento. Si la esposa al contraer matrimonio entraba a una domus distinta a la original, el nuevo paterfamilias, es decir, su suegro o su propio cónyuge, le ejercía un poder como si fuera su hija, por lo que la mujer era sometida en su totalidad, considerándosele inferior.

De igual manera en las sociedades coloniales americanas, el paterfamilias era el representante y la máxima autoridad del grupo familiar, es decir, de los parientes por consanguinidad, civil, cónyuge, entenados, esclavos, sirvientes, y todas las personas que se encontraran viviendo bajo su mismo techo. Este poder se simbolizaba en designar al grupo familiar con el apellido del paterfamilias, lo que continua hoy día en algunos países en los cuales la mujer sustituye su primer apellido por el del marido o el segundo apellido por el primer apellido de su esposo antecedido de la preposición de, considerándose a la cónyuge, propiedad

del paterfamilias y por ende de rango inferior, al igual que los menores de edad y los sirvientes, siendo las mujeres educadas para obedecer, calladas, serviciales, en donde su palabra no tenía valor ante los jueces, quienes a su vez, por supuesto eran varones. Además de que era el paterfamilias el único que tenía voz en los asuntos familiares, lugares reservados solo para él en el propio hogar y ciertas prioridades ante los hijos y esposa.

En Inglaterra del siglo XVIII, el common law establece que la mujer al contraer nupcias, perdía el derecho de poseer propiedades, créditos personales y la custodia de los hijos que llegara a tener y en los estados Unidos de Norteamérica, la ley de 1824, impuso el derecho al cónyuge de castigar a la esposa y decretaba que el Estado no podría interferir en los casos de violencia domestica, al ser esto algo privado.

Según Ettlín, Edgardo (2005), la violencia que se ejerce sobre la pareja o ex pareja femenina, se encuentra amparada por la impunidad que permiten los prejuicios, ideologías y credos religiosos, filosóficos, culturales y sociales y además la privacidad e intimidad de las relaciones íntimas. En ocasiones se desenvuelve sin testigos aparentes. Cuando puede haberlos, muchas veces los testigos del entorno de la relación (hijos, parientes, amigos, empleados o allegados) son presionados para que no cuenten lo que vieron o se les pretende hacer aceptar (hasta por parte de la propia víctima en ocasiones) que lo que vieron es normal o no es tan grave. En ocasiones los propios testigos mienten o callan, quizá por las represalias que pueda tomar el agresor o para no quedar mal con denunciante o denunciado, por no querer comprometerse o por intereses personales (pretextando que se trata de un asunto privado o cosa de ellos), por temor a las repercusiones que el núcleo familiar podría tener la actuación policial y judicial, porque se entiende que son cuestiones privadas y familiares, para proteger, para no perjudicar al victimario o por solidaridad con este, entre tantos motivos.

Por supuesto, el victimario guarda silencio para asegurar su impunidad, aunque también es cierto que muchos varones no creen cultural o moralmente mala a la violencia que ejerce sobre sus mujeres o antiguas mujeres. Por otro lado la propia mujer maltratada prefiere callar o acallar su proceso de padecimiento sea porque considera que es un asunto privado, sea porque hasta lo legitima, vergüenza o miedo, conveniencias, necesidades o valores que pretende o entiende deben preservarse (la unidad de la pareja y de la familia como institución), falta de independencia económica, del poder estar cerca de sus hijos o de la familia, por el reparo al qué dirán, que su compañero no vaya preso para que no se pierda a veces la fuente de sustento de ella y sus hijos, entre otros motivos; pero también por presión de la familia, los hijos, los vecinos, las amistades y la propia sociedad con sus instituciones religiosas, policiales o judiciales, psiquiatras, psicólogos.

La sociedad parcializada en sus evaluaciones por legitimaciones religiosas, culturales o ideológicas al favor del varón, coloca un velo de hipocresía a esta problemática y pretende minimizar o desconoce la magnitud del problema a veces ridiculizándolo como en frases “ a ellas les gusta que les peguen”, “porque te quiero te pego”, “las mujeres son como los aparatos viejos, hay que golpearlos para que funcionen”, “ un palo aquerencia”, y otros, consintiendo cuando no legitimando la violencia domestica o contra la mujer-pareja.

Según Hood-Sparks y Ferrerira (2009), con nuestros adiestramientos personales, podemos señalar entre las causas por las cuales la Mujer no se atreve a contrarrestar su situación de sufrimiento y maltrato:

1.- La sociedad considera común o hasta legitimado el maltrato del varón hacia su pareja (tolerancia social) bien por diversas creencias o pretextos, o bien por simple desconocimiento de su verdadera identidad.

2.- Bloqueos culturales, familiares, afectivos o personales, de la mujer pareja agredida.

3.- a incomprensión ocasional de los parientes y allegados y de la gente en general.

4.- La incomprensión de las autoridades judiciales y policiales, de los profesionales y de algunos grupos intermedios.

5.- La vigilancia y el temor a las represalia en la pareja.

6.- Escasa o nula protección estatal o de los servicios sociales, a las víctimas de violencia en la pareja.

Aun predomina la idea de que la violencia de pareja es un fenómeno de escasa entidad, que no tiene magnitud para ser exteriorizarse como problema social o que es una cuestión minoritaria o patológica, propia de personas marginales o que son minoría social, bajo un manto de permisividad social. Personas cultas y bien informadas han tomado como exageración o ridículo el hecho de la violencia domestica. La sociedad es tan tolerante con los comportamientos abusivos o violentos, que muchas veces no se reconoce una conducta de violencia en la pareja como abusiva.

Arrastrada por civilizaciones y siglos, la violencia contra la mujer en la pareja, casi no preocupa a los grupos sociales y concentraciones del Poder. Se cree que unos golpes a la mujer de vez en cuando, si bien es un acontecimiento lamentable o no deseado, en el colectivo, provoca alarma social como para ameritar su represión, máxime cuando se ha acostumbrado la humanidad a maltratar a la mujer desde tiempo inmemorial.

Normalmente se cree que el Hogar y la Familia es un reducto cerrado de intimidad, protección, contención, seguridad y paz y que la pareja es un regalo de amor y de realización personal. Muchas personas no pueden imaginar o comparar al hogar o a la pareja con un campo de concentración y tal idea a la mayoría de las personas les semeja absurda; sin embargo hay que aceptar que la violencia ocurre en los hogares.

Es común en el colectivo social considerar al problema de la violencia familiar, como un tema de las clases bajas, sobre todo porque son los casos que llenan las estadísticas penales o como un problema de ciertos sectores minoritarios o incultos, pero pone en inquietud la idea de que la cifra negra de abuso de género no denunciado sea mayor si se toma también en cuenta los episodios existentes de la violencia de pareja en las clases media y alta, quienes tienen otros medios de contención (profesionales, religiosos, familiares) y que no denuncian para evitar el escándalo y porque hay más bienes y valores que cuidar. Se han conocido mujeres agredidas de destacado nivel social o profesional, maltratadas o castigadas por compañeros también encumbrados en la escala conceptual social. Si la mujer maltratada pertenece a grupos minoritarios desconceptuados o marginados por la sociedad por su color de piel o características raciales o étnicas, a los prejuicios que hay sobre la personalidad de las mujeres maltratadas se unirán los que ya existen contra dichos grupos.

Pues bien la agresión doméstica sobre la mujer en la pareja no es tampoco propia de personas poco educadas e incultas. Se han apreciado agresores y agredidas en estratos universitarios o en el mundo de las artes, ya que la educación o el conocimiento no van necesariamente de la mano con la conducta o el comportamiento. La educación en conocimientos no transforma al varón formado conductualmente en la violencia (hasta el punto de que la internaliza como normal) si no consigue apuntar a desprogramarlo de la filosofía que aprende desde la cultura o desde su propio núcleo familiar, si no prepara a la mujer para no aceptar la Violencia, si no la educa para la independencia y la Libertad y si no la puede liberar de todo el condicionamiento en que suele programársele para no captar sus derechos y posibilidades.

En el fondo la sociedad considera todavía una tolerancia hacia el varón o como dentro de algo que sucede, el pegarle su compañera o por lo menos no lo aprueba con toda firmeza o no se condena contundentemente como malo. En ocasiones cuando se ve a la mujer con secuelas de maltrato (lo que humilla con

solo tener que exponerse) como ojos amoratados, labios hinchados o hematomas, la gente tributa solo el silencio o una limosna de sentimiento compasivo.

Programada culturalmente para ser buena, sensible y afectiva, no es raro que algunas mujeres maltratadas se nieguen a dejar a su compañero basándose en que “es como un niño y me da lástima abandonarlo”. Es que en realidad el varón maltratador posee grandes carencias e inmadurez afectiva y emocional; siente decepción muchas veces al imaginar que su pareja no le brinda toda la protección a sus necesidades (comparando en ocasiones con lo que le brindaba idealmente su madre). Dejar también a su pareja le plantea a la mujer maltratada el problema de la disolución de su Familia y la desprotección económica de los hijos, con el miedo por la carga traumática que ello podría implicar a esos vástagos y poniendo a la mujer ante la responsabilidad de afrontar las consecuencias de la decisión de la separación.

Es usual que los hijos, parientes o amigos y la sociedad por desconocer la problemática, para evitar el compromiso o el escándalo, por intereses propios o por tabúes culturales, religiosos e ideológicos, presionen a la mujer para que no deje el núcleo familiar y evite la separación porque quebraría a la familia. Esta situación pone a la mujer victima en la posición de responsable del destino de la cohesión de la familia, asumiendo frente a ello un rol de abnegación y sacrificio. Se le llega en ocasiones a culpar de la separación sin tener en cuenta lo perjudicial que resulta para aquella mantener la unión. Educada para la resignación, la mujer suele renunciar así a sí misma y a su seguridad por la supuesta unidad familiar.

El conservadurismo social va de la mano con la violencia patriarcal, como dijera Amorós, Celia (2008), la violencia se constituye como aparato que detiene el tiempo, niega el cambio y la evolución de las cosas. Las estadísticas en América Latina son del entre 46% al 5% de casos en que la agresión se inició del primer a tercer o cuarto año de matrimonio. De este modo se presiona a la mujer, ex pareja

agredida soportar o sufrir con paciencia una situación humillante y nociva para su salud física y psíquica en pro de la supuesta seguridad, del valor de la familia, en pro del mantenimiento de los tabúes tradicionales culturales y religiosos.

En la violencia domestica no debe olvidarse que el agresor es también la persona que quiere a su víctima, o por la cual la mujer siente afecto. Quien le pega o aporrea es quien también le ama y le quiere, lo que produce una situación de difícil comprensión, de sentimientos encontrados que paralizan en la victima una decisión y acción.

La mujer agredida en ocasiones no deja de sentir lástima y hasta cariño por su pareja, a quien en el fondo o en el frente, puede quererle o sentir afecto todavía. El no querer denunciarlo o que no se le procese proviene de esa conmiseración, y suele ser argumento en las declaraciones de las victimas femenina de violencia de pareja para retirar la querella. No obstante es necesario darse cuenta del daño progresivo que causa psicológicamente para una mujer víctima de violencia domestica procesar internamente que quien la ama o la quiere (o debe quererla supuestamente) es también quien la está agrediendo; a su vez no es sencillo analizar o pensar cómo han de balancearse o interpretarse esos estadios entre el cariño y la agresión, como ha de resolverse y como debe ella resolver esa contradicción, si ello es normal, si a otras les ocurre lo mismo. Si su pareja la aísla o le priva de contacto con terceros, esos análisis demoran si la mujer no tiene elementos personales para estudiarlos. Todo ello crea una serie de conflictos dentro de una situación paradójica porque con una acción disgregante (violencia) convive un impulso cohesivo como el amor y el cariño, creando un sistema gravitacional de sentimientos que se repelen y se atraen, pero que en definitiva se estabilizan con el tiempo. Esto y los ciclos de violencia, van formando en la mentalidad de la mujer agredida una atmosfera de rutina y permisividad que va sentando las bases para que las acciones violentas se organicen y se incorporen a su vida cotidiana, no dejando mucho espacio ni tiempo para el cuestionamiento, generando un mecanismo de presión o acostumbamiento hacia

la continuidad y cronicidad. La violencia se institucionaliza o cotidianiza de tal modo que se transforma en normal o esperable.

Muchas mujeres víctimas de violencia doméstica realmente creen que son culpables de la situación o que contribuyen a generarla, así como también consideran o tendrán la esperanza que la cuestión no es tan grave o que podrá solucionarse o minimizarse en el futuro; voluntariamente desearan no formular acción o querrela contra su pareja y hasta querrán volver a reanudar las relaciones con ella.

En muchos casos la angustia o falta de independencia económica de la mujer (en ocasiones sin techo y sin trabajo, bienes o ingresos propios, o con insuficiencia de ellos), y el eventual peligro consecuencial de que ella o sus hijos queden con la separación en comprometida situación económica, le inhiben de separarse o de hacer una denuncia o querrela. Aunque en los supuestos en que la misma mujer es el ingreso mayor o el principal o único sustento de la unión, obviamente la separación no será bloqueada por esta razón, por lo que el bloqueo a la misma o a la solución de los ciclos o procesos de violencia se verán condicionados a otras causas.

La mujer teme a recibir la sanción social, la reprobación o aún la negación de apoyo espiritual o material de parientes o allegados cuando pretende cuestionar, plantear o solucionar su situación de victimización o tiene miedo a ser conceptuada externamente (aún por sus propios hijos) como pretensa culpable de haber roto la familia y haber abandonado al marido. Otras veces surte efecto el miedo que la mujer posee a que la separación la haga perder el contacto con sus hijos o que estos queden desamparados económicamente porque quedarían privados del ingreso del compañero, amedrentada por amenazas del varón maltratador que le va a quitar a los hijos y no los podrá ver nunca más, la va a matar a ella y sus hijos se irán a un Orfanato; por lo que la mujer opta por quedarse, así por lo menos podrá cuidar y proteger a sus hijos, prefiriendo que

sobre ella se desate la agresividad como una especie de escudo o colchón o distractivo que evite la violencia contra los hijos.

Así también en ocasiones el varón provoca incidentes a su pareja por supuestos celos, aunque ella no los provoque (los celos son usados en la mayoría de los casos como un pretexto legítimamente de la violencia de pareja más que como un hecho real), la mujer se siente o es obligada a sentir que con sus actitudes ella es culpable directa o indirecta de ese hecho.

Cierto orgullo o vergüenza personal, como reconocer una propia situación de menoscabo o de víctima proyecta mala imagen personal ante sí misma, las consecuencias del descredito o incomprensión social que ello le puede traer a su personalidad, no siempre fáciles de aceptar, detendrán a la mujer para no poner de manifiesto su problemática.

Si la mujer es dominada por la cultura y por su pareja, incomprendida por la sociedad, los imaginarios colectivos (religiosos, ideológicos, creencias y valores culturales), autoridades, parientes y amigos, si se encuentra disminuida (físicamente y psicológicamente), aterrorizada, privada o limitada en su libertad de discernimiento o de acción como efectos de una acción continua y sistemática, lenta pero sostenida y terriblemente efectiva, si es programada o sometida a una reprogramación en un modelo de violencia y dominación cotidiano, cuando luego de tiempo o de años está acostumbrada a ver o vivir una versión violenta de las cosas que crea costumbre y no permite otear ni admite alternativas y cierra las puertas alentando la resignación, es obvio que la mujer maltratada no tiene elementos para comprender su realidad y situación, ni para poder escapar o auto liberarse de la escalada de violencia.

A pesar de los avances en materia de comunicaciones y medios, existen mujeres que todavía no son conscientes ni tienen acceso a la información ni el

asesoramiento adecuados respecto a su situación, a sus derechos y como pueden recibir ayuda.

Consustanciados de prejuicios y preconceptos, cuando la mujer pareja agredida o maltratada intenta o logra escapar de la vigilancia de su marido – concubino – novio, encuentra muchas veces una valla o desaprobación en los propios parientes, allegados y amistades, ya que a muchas personas les parece normal o no importante la violencia hogareña o comparten y legitiman los códigos de la agresión doméstica; la víctima no podrá esperar nada de ellos.

En 1996, la XLIX Asamblea Mundial de la Salud, declaró a la violencia como un creciente problema de salud pública en el mundo.

Para 2001, a nivel mundial se estimaron alrededor de 849 mil suicidios y 500 mil homicidios anuales, de los cuales 39 y 23 por ciento suceden en mujeres, respectivamente. Si bien a nivel mundial se registran 1.7 más defunciones por suicidio que homicidio, eso no sucede en todos los países del mundo.

KRUG, (2002), refiere que en países de mayores ingresos, la muerte por suicidio es más frecuente que en países de bajos ingresos. Por ejemplo en América Latina, donde se concentra una cuarta parte de los homicidios del mundo, tres de cada cuatro mujeres violentas están asociadas con homicidios. Sin embargo, independientemente de que en el mundo haya más suicidios que homicidios, el índice de muerte por una de estas causas siempre es mayor en los hombres que en las mujeres.

Según el Informe Mundial de violencia y salud, más de un millón y medio de personas en el mundo pierden la vida cada año por actos relacionados con la violencia interpersonal, violencia autoinflingida o violencia colectiva.

En nuestro país la violencia también cobra muchas víctimas anualmente. Conforme las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática y la Secretaria de salud en el año 2001, se registraron alrededor de cuatro mil suicidios, así como dos mil muertes en las que se desconoce la intencionalidad de la lesión. Doce por ciento de los homicidios y 18 por ciento de los suicidios fueron de mujeres.

La violencia contra la pareja se genera en todos los países, en todas las culturas y en todos los niveles sociales sin excepción, aunque algunas poblaciones corren mayor riesgo que otras.

Además de las agresiones físicas, como los golpes, este tipo de violencia comprende las relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, los malos tratos psíquicos, como la intimidación y la humillación, los comportamientos controladores para aislar a una persona de su familia y amigos o restringir su acceso a la información y la asistencia y en casos extremos el resultado puede ser el homicidio, el suicidio o las adicciones.

América latina, es considerada como una de las regiones más violentas del mundo, destacan Costa Rica, en donde 49% de mujeres entrevistadas indicaron haber recibido golpes durante el embarazo y 7.5% sufrieron aborto como resultado; en Haití y Nicaragua, 28% de las mujeres (1997-1998) y 41 por ciento en Colombia (2000) han sufrido violencia por parte de su pareja u otra persona.

De acuerdo con datos recabados en 34 países del continente americano por la Organización Panamericana de la Salud, la tasa de mortalidad por homicidios y lesiones infringidas intencionalmente a mujeres en México, entre 1997 y 2002, es de 2.7 lo cual ubica a nuestro país en lugar catorce. Debe destacarse que países como Bolivia, Haití y Honduras no presentan información sobre el tema.

“En un estudio realizado en México se comprobó que cerca de la mitad de las mujeres que habían sido víctimas de agresiones físicas sufrió también abusos sexuales por parte de su pareja”. (Granados, 1996).

Como complemento de lo anterior, las cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Dinámica en las relaciones en los Hogares. Indican que 55 de cada 100 mujeres víctimas de la violencia por parte de su pareja viven más de un tipo de violencia; de estas 33 de cada 100, sufren de dos tipos, 16 de cada 100 padecen de tres tipos y seis de cada 100 sufren los cuatro tipos de violencia, esto es, violencia emocional, económica, física y sexual. (http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_317461.html>).

Otros resultados de las encuestas llaman la atención en lo relativo a Baja California, que se encuentra en segundo lugar a nivel nacional en porcentaje de mujeres con al menos un incidente de violencia; en términos de violencia emocional se encuentra también en segundo lugar, en violencia económica en tercer lugar, en violencia física en sexto lugar y en violencia sexual ocupa el séptimo.

1.2.2.2 Génesis de la violencia de la mujer hacia el hombre.

José R. Agustina, (2011), refiere que el maltrato que tiene como agente activo a la mujer presenta dos características específicas. Por una parte aparece más en forma humillaciones (abusos económicos, indiferencia afectiva, aislamiento del hombre en la familia, ruptura del vínculo con sus hijos, etc.) y desvalorizaciones, que de golpes físicos, es decir, hablaríamos de un maltrato de índole psicológico. En este sentido, va a surgir sobre todo en situaciones en las que el rol laboral o social del hombre es inferior al de la mujer, o en aquellos casos

en que la mujer es mucho más joven que el hombre y plantea altos niveles de exigencia.

“Cuando se manifiesta en forma de maltrato físico, aparece frecuentemente como respuesta a los malos tratos repetidos, en casos de extrema defensa propia o ante situaciones de miedo insuperable, en las que estalla la violencia de forma explosiva, como consecuencia de una ira reprimida durante mucho tiempo”.(Torres y Espada, 1996).

La literatura existente respecto a la violencia en la pareja, alude principalmente a la mujer, realidad constatable, pero también es cierto que cada día se acrecientan casos de hombres que son agredidos física y psicológicamente por la mujer. La mayoría de los incidentes de violencia familiar están registrados de los hombres hacia las mujeres, debido a que la mayoría de los hombres reaccionan permaneciendo en silencio. Silencio que es animado por factores tales como el miedo al ridículo o a la reacción violenta de su mujer, incluso cuando un hombre ha probado que él es la víctima, la línea de conducta que le queda es solamente salir del hogar, lo que implica separarse de los hijos, teniendo dificultad para mantener contacto con ellos.

Cuando la mujer es violenta la sociedad la justifica con una lista de excusas como el stress, depresión, menopausia, síndrome premenstrual, menstrual, provocación, autodefensa, etc.

Cuando una mujer es violenta y abusiva con su cónyuge, no se asume necesariamente que ella es una mala madre, en cambio cuando el hombre es violento con su pareja inmediatamente se asume que es un mal padre. Así pues la ley presume que los niños siempre estarán mejor con su progenitora, existiendo una evidente desigualdad.

Los hombres víctimas, no se atreven a comentar la situación a nadie, y dan las explicaciones más increíbles de sus lesiones, incluso cuando se atienden en hospitales ya que temen la humillación, toda vez que cuando un hombre señala los incidentes del abuso y la violencia, la gente responde con la discriminación, la incredulidad o la broma. Pareciera que la sociedad quisiera que estos hombres se fueran de sus propios hogares, porque no hay una solución simple a sus problemas de violencia ya que aún no se concibe que la violencia de pareja pueda ser ejercida por la mujer, fundamentalmente porque la violencia en pareja les afecta mayoritariamente a ellas, pero cada día aumentan los casos de violencia hacia el hombre. Esta violencia contra los hombres, es ejercida precisamente por su condición de hombre, presenta numerosas facetas que van desde el sexismo inverso hasta la discriminación y menosprecio, la agresión física y psicológica y el asesinato, produciéndose en muy diferentes ámbitos como el familiar, laboral, formativo, etc. si el agresor fuese su pareja sentimental también se le llamará violencia de pareja.

El maltrato o abuso de un hombre se produce cuando su pareja utiliza tácticas emocionales, físicas, sexuales o intimidantes contra él. La mujer las aplica para controlar al hombre, salirse con la suya e impedirle que rompa la relación. El hombre maltratado adapta constantemente su comportamiento para hacer lo que quiere su pareja, esperando que así paren los abusos.

El principal motivo del abuso es el deseo de establecer y mantener el poder y control sobre la pareja. El hombre abusado resiste los intentos de su pareja por controlarlo. La mujer abusiva reacciona tomando medidas adicionales para recuperar el control sobre su compañero.

En las relaciones íntimas, el abuso o maltrato no suele ser un incidente aislado. El abuso se va produciendo con el paso del tiempo. Si se permite que el abuso continúe, se vuelve más frecuente y grave. Con frecuencia, cuando

pensamos en el maltrato o abuso, pensamos en el abuso emocional, físico o sexual, olvidando que también incluye las tácticas de intimidación.

Las tácticas de abuso emocional incluyen: denigraciones, control de las finanzas, aislar a la pareja y restringir sus libertades, abuso espiritual (ridiculizar o insultar la religión o creencias espirituales). Las tácticas de abuso físico incluyen todo acto capaz de causar dolor o lesión física. Las tácticas de abuso sexual incluyen: Forzar o presionar al hombre a tener un tipo de relación sexual que no desea, ridiculizar o criticar el desempeño sexual del hombre, privar al hombre de afecto o de relaciones sexuales para castigarlo por haber infringido las reglas de la abusadora. Las tácticas de intimidación son toda palabra o acto que la abusadora utiliza para asustar a su pareja. Por ejemplo: destrucción de la propiedad, amenazas, acoso u hostigamiento.

Nuestra sociedad está empezando a reconocer y estudiar el abuso que los hombres sufren a manos de su pareja. Las erróneas creencias y actitudes que mantiene la sociedad sobre los hombres han permitido que este tipo de abuso permanezca oculto: Se supone que los hombres deben proteger a las mujeres; los hombres no son mangoneados por las mujeres. Se espera que los hombres no devuelvan los golpes recibidos, incluso cuando una mujer los está golpeando. Los hombres deben ser capaces de “controlar” a sus mujeres.

Estas creencias pueden hacer que los hombres abusados por su compañera tarden más en admitirlo. Es posible que no se lo quieran contar a nadie. Es posible también que la policía y otros profesionales no tomen en serio el abuso que sufre un hombre. Como resultado de lo anterior, un hombre en una relación abusiva puede sentirse: Con miedo de contárselo a alguien; deprimido o humillado
Temeroso de haber fracasado como compañero sexual; confundido porque a veces se muestra cariñosa y amable con él; cree que se lo merece

Algunos investigadores consideran que la violencia contra el hombre es un problema social serio, porque aunque se habría prestado mayor atención a la violencia que se ejerce contra las mujeres, sería posible argumentar que la violencia contra los hombres en varios contextos es un problema social sustancial digno de atención; sin embargo, éste sería un tabú social y «un fenómeno distinto a la violencia contra las mujeres y debe analizarse como tal», debido a que su naturaleza, causas y consecuencias serían distintas, así como los espacios en que se manifiesta.

Diversos investigadores afirman que ningún tipo de violencia que se ejerza contra el hombre es violencia de género, y la acotan sólo al caso de aquella que es la ejercida contra las mujeres en diferentes ámbitos tomando como referente la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993; sin embargo, este es un concepto más amplio e incluye a aquel tipo de [violencia](#) física o psicológica ejercida contra cualquier persona sobre la base de su sexo o género. De acuerdo a Naciones Unidas, el término es utilizado «para distinguir la violencia común de aquella que se dirige a individuos o grupos sobre la base de su género», enfoque compartido por *Human Rights Watch* en diversos estudios realizados durante los últimos años, y por el [Estatuto de Roma](#) al indicar en su artículo 73 que el término *género* implica a ambos sexos.

A pesar de numerosos estudios que informan sobre la preponderancia de la violencia doméstica es perpetrada por los varones contra las mujeres, otros estudios sugieren que las tasas de violencia doméstica de las mujeres y los hombres son equivalentes. Eso ha generado muchas controversias y discusiones entre los investigadores. Algunos autores indican que tanto en la [violencia doméstica contra las mujeres](#) como en la que es realizada contra los hombres se pueden encontrar motivos similares, mientras que la idea de que el hombre pueda ser víctima de la mujer genera resistencias y no está exenta de controversias, en las que se trata, por ejemplo, el sesgo al entender la idea de violencia física como la única forma de violencia realmente importante. Desde esta perspectiva y, en el marco de parejas heterosexuales, la violencia femenina sería socialmente menos

reconocida que la masculina, por lo generalmente utilizarían formas indirectas para expresarla y se sugiere que muchas veces cuando la mujer ha sido violenta, lo es con justificación por haber sido previamente víctima; [de esta idea nace el concepto de «agresor primario», que relaciona](#) la actitud violenta de la mujer con la existencia de antecedentes como víctima. Sin embargo, también podrían encontrarse aquellas causales explicativas clásicas de la violencia, tales como el haber experimentado este problema durante la niñez y adolescencia, la edad, bajo nivel educacional y consumo de sustancias ilícitas.

Para el caso de parejas homosexuales, se observaría una actitud similar al del concepto de «agresor primario», aunque dentro de una lógica errada de «combate mutuo» ante situaciones de violencia de una de las partes hacia la otra. Además, este grupo poblacional tendría mayor probabilidad de experimentar violencia de pareja verbal, física y sexual la cual se vería alimentada también por la [heteronormatividad](#) y la [homofobia](#), ya sea ésta a nivel familiar debido a la permanencia en [el armario](#) y la imposibilidad de salir de él, laboral o sociocultural, lo que impediría aún más la apertura a hablar del tema o hacerlo saber a estas escalas sociales y, por lo tanto, dificultaría o imposibilitaría la denuncia. Mientras que aquellos que se catalogan como bisexuales experimentarían mayores tasas de victimización y mayor probabilidad de ser violentado por una pareja de sexo opuesto por las mismas razones.

Para algunos autores, el varón no denuncia a su pareja cuando es agredido porque la ideología patriarcal influye en el sentido de que sienten orgullo de hombre y tienen temor al ridículo. Dentro del contexto sociocultural del estereotipo de [masculinidad](#), es frecuente que algunas de las víctimas encubran o disimulen el estar sufriendo este problema por temor a ser juzgados negativamente por el resto de la sociedad, o en el caso de la denuncia, por la policía o cualquier tipo de autoridad encargada de acoger este tipo de atropellos. En algunos hombres, este comportamiento evasivo podría estar justificado por el

temor a sentirse ridiculizados por sus amistades o compañeros de trabajo, o simplemente por retraimiento ante sus semejantes, mientras que vistos por las mujeres, al contrario, suelen asociar al hombre en algunos casos como unas verdaderas víctimas, necesitadas de ayuda y relativamente buena persona al abandonar el [machismo](#) y actuar de manera sumisa ante la violencia que sufren. Debido a la reticencia por parte de los varones a hacer pública su situación o participar en estudios de campo, el alcance de esta problemática se torna difícil de evaluar, aunque diversas investigaciones indican que dentro de los distintos actos de violencia perpetrados contra éstos se pueden encontrar: violencia sexual indirecta, como la ridiculización, acusaciones sin fundamento o ataques cuando no está en condiciones de responder sexualmente, violencia verbal, violencia física, violencia psicológica, entre otras.

Investigadores señalan que las estadísticas de violencia contra los hombres son poco concluyentes o contradictorias mientras que otros señalan que se producen ataques femeninos contra el hombre en igual medida que contra las mujeres; luego, los registros policiales y judiciales indican que el porcentaje de violencia masculina contra la mujer es significativamente superior, aunque puede deberse a la mencionada ausencia de denuncias y casos observables.

En este contexto, varios estudios realizados principalmente en [Estados Unidos](#) muestran una prevalencia que oscila entre de 0,2 a 1,4 por mil hombres, o que en 2005 aproximadamente un 19,1% de los varones casados son víctimas donde se incluyen 8,3 puntos porcentuales correspondientes a violencia doméstica cruzada y 16,9% de los varones en relaciones no maritales son víctimas donde se incluyen 8,1 puntos porcentuales correspondientes a violencia cruzada; en 2010, de acuerdo a la National Crime Victimization Survey del total de víctimas de violencia de pareja un 19,9% fueron varones; comparado con los datos de la National Crime Victimization Survey en 1977, donde sólo 3% de los actos de violencia dentro de la pareja implicaban actos perpetrados por mujeres y 97% a

los varones, se observaría un crecimiento significativo en los reportes de prevalencia. Respecto a los [asesinatos](#) perpetrados por mujeres entre [1976](#) y [1987](#) en dicho país, se estima que un 31,4% fueron realizados contra su pareja o ex-pareja aunque aquí debiera incluirse el porcentaje de asesinatos provocados en la llamada legítima defensa, en los cuales generalmente suelen haber casos de [violencia contra la mujer](#) .

De acuerdo a los resultados de un estudio en [Australia](#) en 2005, el 0,9% de los encuestados varones habría recibido violencia de su pareja actual versus 2,1% de las mujeres encuestadas, mientras que un 4,9% adujo haberla recibido de sus ex parejas versus 15% de las encuestadas. Otro estudio del mismo país que se realizó en 1999 estimó que 12,1% de los hombres reportó abuso físico o emocional por parte de su actual o ex pareja.

Este porcentaje de violencia femenina puede ser mayor que la ejercida por los hombres, como en [Finlandia](#), donde una cuarta parte de los varones jóvenes ha declarado haber sido agredido por su pareja femenina.

Para el caso de parejas homosexuales, en una encuesta realizada en [Inglaterra](#) se observó que al menos el 35,2% de los sujetos sondeados indicaba haber experimentado violencia por parte de su pareja.

Respecto a las cifras disponibles en [América Latina](#), se tiene que por ejemplo para el caso de [Chile](#), y según cifras del año 2005 de [Carabineros de Chile](#), un 8,6% del total de denuncias por violencia intrafamiliar las realizaron hombres.

En cuanto al número de hombres asesinados por sus parejas en España, el Poder Judicial Español aporta los siguientes datos sobre este país:

Esposa	Ex-esposa	<u>Pareja de hecho</u>

--	--	--

698	547	587

En México, según antecedentes de la DIF Nacional, al 2004 un 2% de las denuncias son realizadas por varones, mientras que de acuerdo a los casos de agresiones de la Secretaría de Salud en 2010, un 40% de las denuncias tienen como víctimas a los hombres, cifra similar las de

INEGI respecto a la violencia percibida por jóvenes durante el noviazgo.

No se observa la inclusión de este fenómeno como [violencia de género](#) dentro de los [ordenamientos jurídicos](#) de [España](#) o [América Latina](#) por ejemplo, aunque algunos países han adoptado legislaciones neutrales con el fin de hacerlas aplicables de manera equivalente. Adicionalmente, en la bibliografía académica existe consenso en no considerarlo como violencia de género, aunque los casos registrados podrían reflejar como un problema social de dimensión cuantificable.

En la legislación uruguaya la ley sobre violencia doméstica está expresada de tal forma que incluye a ambos géneros, sin embargo relega al "Instituto Nacional de la Familia y la Mujer" la tarea de seleccionar peritos para evaluar qué está incluido dentro de este tipo de violencia.

Por ley Orgánica 1/2004 se

regula en España las medidas de protección integral contra la violencia de género. La ley conceptúa la violencia de género como un tipo de violencia contra la mujer cometida por el hombre. Se distingue de la violencia doméstica que se castiga en el Código Penal, según la reforma aprobada por Ley Orgánica 11/2003, que considera violencia doméstica, en los artículos 173,153 y concordantes del Código Penal, la violencia cometida contra quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.

La interpretación de las leyes fue objeto del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, que fue desestimado por el Tribunal Constitucional. En 2009, la diputada [Rosa Díez](#) pidió la apertura de centros similares a las casas de acogida, alegando la desigualdad creada por la ley.

El [10 de febrero](#) de [2009](#) se inauguraron en [Holanda](#) cuarenta

centros de acogida para hombres víctimas de violencia familiar. Algunos de estos hombres son hijos víctimas de violencia paterna.

Uno de los primeros estudios donde se abordó la violencia contra el varón fue el realizado por Suzanne K. Steinmetz a mediados de la [década de 1970](#), donde propuso el concepto «*Síndrome del esposo golpeado*» tras publicar en la revista «*Victimology*» de 1977 el artículo «*The Battered Husband Syndrome*». Esta investigadora afirmaba que el número de amenazas de violencia de las esposas contra los esposos excede en un 20% del de los esposos y llegaba a la conclusión de que las mujeres tienen más intencionalidad de violencia que los varones pero no pueden llevarla a cabo. Realizó este estudio sobre 57 familias residentes en New Castle County, Delaware, Estados Unidos. El resultado fue que un 93% de las personas utilizaban agresiones verbales y un

60% agresiones físicas, como arrojar objetos o empujar al otro, para resolver conflictos maritales. Mientras el 39% de los maridos arrojaban objetos, el 37% de las mujeres lo hacían. Los esposos en un 31% empujaban o tomaban por la fuerza a su esposa contra un 22% de las esposas. Steinmetz llega a la conclusión de que la violencia es recíproca entre esposos y esposas, que la intencionalidad es la misma en varones que en mujeres y que las mujeres son más proclives a iniciar la pelea.

En otro estudio con estudiantes universitarios Suzanne Steinmetz les pidió que rellenen un cuestionario sobre las modalidades de resolución de conflictos en su familia. El resultado fue que el 95% de las personas, sean varones o mujeres indistintamente, utilizaban los insultos y las agresiones verbales, mientras que el 30% practicaba agresiones físicas como arrojar objetos o empujar al otro o tratar de golpearlo.

Los argumentos de Suzanne

Steinmetz han sido apoyados y criticados total o parcialmente por numerosos investigadores; ello no sólo ha llevado a que algunos utilicen el apelativo de «*mito del síndrome del esposo golpeado*», sino que ha incitado el debate sobre la simetría de género.

Entre otras cosas, a Steinmetz se le criticó que no diferenció agresión verbal de agresión física o amenazas de agresión real. Otra crítica que se le hizo fue que no discriminó intencionalidad de acción: era lo mismo el deseo de golpear a alguien que el hecho de hacerlo.

La crítica que realizó el doctor David Finkelhor fue que en sus estudios, Suzanne Steinmetz realizaba analogías no aceptadas por el método científico. Los estudios que homologan violencia masculina a violencia femenina, o violencia contra un niño con violencia contra una esposa, no diferencian un chirlo en la mano dado por la madre al niño que una paliza en la cual el padre le rompe las costillas a la madre, poniendo al mismo nivel distintos tipos de violencia. Estas

analogías son consideradas inapropiadas por David Finkelhor porque dejan fuera el contexto de las situaciones de violencia familiar y no distinguen la naturaleza del abuso y el maltrato. Disciplinar a un niño rebelde no es lo mismo que golpear a una esposa.

En 1986, Martin D. Schwartz ya había cuestionado el estudio de Suzanne Steinmetz al presentar los resultados preliminares de una investigación en la Academy of Criminal Justice Sciences. En éste, y sobre 59 000 casos que incluían tanto a esposos, esposas como ex esposos y ex esposas, Schwartz encontró que el 95% de las víctimas de violencia doméstica, entre 1973 y 1982, eran mujeres y el 5% varones. Además descubrió que los varones llamaban inmediatamente a la policía si eran atacados por sus esposas mientras que las mujeres golpeadas rara vez lo hacían, y si lo hacían era cuando ya su vida o la de sus hijos corría riesgo.

En un estudio realizado en 2003 por David Gadd y Stephen Farrall del

Departamento de Criminología de la Universidad de Keele y Damian Dallimore de la Universidad de Sheffield, sobre la violencia doméstica contra los varones en Escocia, investigó el porqué existe un mayor número de víctimas masculinas en los datos aportados por la Scottish Crime Survey versus los casos realmente registrados en las bases de datos criminológicas, y concluyen que ello puede explicarse por las diferencias de género en las experiencias de los patrones de victimización y presentación de informes. Luego de estudiar una muestra de varones contados originalmente como víctimas de sexo masculino, los autores sostienen que éstos exagerarían sus experiencias cuando se les aplica el Scottish Crime Survey.

En los estudios lo que aparece es que son los varones quienes se definen a sí mismos como víctimas de violencia, son los esposos los que se identifican como blancos de violencia por parte de sus mujeres. Juan Carlos Ramírez Rodríguez cree que, dado que el modelo aceptado socialmente de la

feminidad es la sumisión, la pasividad y la abnegación, cualquier conducta que escape al estereotipo será percibido de forma exagerada como anormal o violento. Se percibirá a la mujer como desproporcionadamente agresiva incluso si se está defendiendo.

En 1977, Murray Straus, quien en 1980 publica con Suzanne Steinmetz, presentó un estudio realizado en 1975 sobre una muestra de 2.143 parejas casadas y no casadas, en el cual sostenía que las mujeres cometen 3.0 ataques al año en promedio comparado con los 2.5 ataques de varones. Murray Straus usó una escala del 1 al 8 en cuanto a gravedad del ataque.

La crítica principal que se le hizo a Murray Straus es que entrevistó a un solo miembro de la pareja. Se trató de autoevaluaciones en las cuales las percepciones cambiaban según si el entrevistado era el esposo o la esposa. Se le cuestionó que utilizó un conjunto de preguntas que no pueden

discriminar entre la intención y el efecto. En la «*Escala de Tácticas de Conflicto o CTS*» se equiparaba a una mujer empujando un varón en defensa propia con un varón que empuja a una mujer por las escaleras, y se calificaba a una madre tan violenta si ella defiende a su hija de abuso sexual del padre como si inicia la pelea. Esta escala combinaba categorías tales como «*golpear*», «*tratar de golpear*» e «*intención de golpear*» a pesar de la diferencia que existe entre ellas.

Emerson, Russell y Dobash (2003), son algunos de los investigadores que cuestionaron la metodología del trabajo de Murray Straus y, por lo tanto, la confiabilidad de sus resultados. Ellos consideraron que los que sostienen que existe simetría en la violencia de ambos géneros estaban exagerando sus hallazgos y que no es posible comparar la violencia femenina en la pareja con la violencia masculina, pues difieren tanto en la calidad como en la

cantidad. Los autores cuestionaron la metodología, la data y el marco teórico utilizado por los investigadores que sostienen lo que ellos llaman el «*mito de la simetría*». Las agresiones perpetradas por los varones son de mayor gravedad, son múltiples en un solo episodio y tienen efectos más devastadores por las lesiones provocadas.⁹⁷

Jack C. Straton, profesor de la Universidad de Portland que sostiene que Suzanne Steinmetz ha creado el «*mito del síndrome del esposo golpeado*», critica el estudio de Steinmetz por carecer —en su opinión— de metodológicas serias, como por ejemplo, que en la muestra de 1977 con 57 parejas, cuatro mujeres habían sido golpeadas en serio, mientras que los esposos no habían padecido golpes, sólo amenazas.

No cabe duda que los Derechos Humanos deben comenzar en el hogar, pero ¿qué pasa con los derechos humanos del varón? La inmensa variedad de

literatura existente alude a la violencia en la pareja, principalmente a la mujer, realidad que es constatable y cruda, pero también es cierto que cada día se acrecientan casos de varones que son agredidos física, psicológica y porque no decirlo sexualmente. Más de una persona debe conocer o haber escuchado alguna de estas situaciones de primera o tercera mano en que un hombre ya sea casado y/o conviviente es agredido por la pareja, y solo se dedica a comentar como la "gran novedad" o motivo de burla por los grupos pares de esta persona en lugar de ayudar.

Dicho de esta manera, diversas interrogantes hacían presagiar un enorme desafío a investigar, puesto que tras indagar en diversas fuentes de información, no se encontró bibliografía referida a la problemática aludida, salvo algunos artículos periodísticos. En este sentido, al conocer en nuestra búsqueda a varones que expresaban la realidad en que vivían, motivó a que se desarrollara la siguiente investigación de carácter exploratorio, cualitativo, que

pretende ser un aporte significativo para la comunidad en general, titulándose "*La violencia doméstica hacia el varón: Factores que inciden en el hombre agredido para no denunciar a su pareja*". Dentro de este marco, afloraron supuestos tales como:

- *El elemento sociocultural es determinante en el varón para no formular denuncias por violencia.*
- *Este fenómeno se presenta porque el varón no hace uso substancial de sus derechos desconociendo que existe la Ley 19.325 que tipifica la violencia doméstica hacia el varón.*
- *Al no existir una institución exclusiva para varones estos no denuncian.*

Por tanto, tomando esa problemática social de esta manera, que tiene ribetes de tipo cultural, religioso, político, económico, etc., y que es desconocido por legisladores y por la sociedad en su conjunto ¿por qué? ¡Porque no se considera como violencia!, se minimiza o se ridiculiza, pero "existe". Vale la pena

hacer memoria a los primeros movimientos feministas que se organizaban para proteger a las víctimas en nuestro país a principios de los ochenta, donde las denuncias eran escasas, porque no se consideraba como problema y se guardaba al interior de la familia. Sin embargo, han transcurrido ya 20 años aproximadamente para que se legisle y aumenten de manera explosiva las denuncias de las mujeres, siendo los primeros estudios de esta problemática pioneros y que sustentaron la base más otras iniciativas para posteriormente promulgar la Ley 19.325 de violencia intrafamiliar.

En este sentido, hay una lógica un tanto unilateral en su abordaje, apoyado por el feminismo, que ha contribuido ostensiblemente a la intervención de esta problemática, pero que ha tenido sus costos al señalar a un solo tipo de agresor: al varón, manteniendo oculta esta problemática.

En el contexto anterior, habiendo transcurrido cuatro años de vigencia de esta ley, se constata una baja cifra de denuncias de

varones en comparación con las mujeres por concepto de violencia íntima estimándose la existencia de una *cifra negra que encierra la problemática*.

Actualmente la violencia hacia el varón apenas se consigna, situación que hasta el momento no permite precisar la real magnitud de varones que vivencia esta violencia *invisible*, manteniéndose presumiblemente en el ámbito privado, por tanto siendo la interrogante: *¿Qué factores sociales, culturales e individuales influyen en el varón para que no denuncie a su pareja por violencia doméstica?*.

Dentro del espectro de la violencia intrafamiliar, la que se manifiesta con mayor frecuencia, según investigadores es la *violencia en la pareja (en cualquiera de sus manifestaciones)*. Sin embargo su *abordaje ha estado tradicionalmente supeditado a opciones valóricas de tipo género, en la lucha reivindicativa de esta perspectiva, situaciones que de cierta manera ha limitado consciente o inconscientemente la intervención a esta problemática como fenómeno*

social.

Diversos autores en violencia intrafamiliar, coinciden en lo difícil de trabajar el tema, porque entra al campo de las contradicciones, polarizaciones, conforme se explica la problemática, pero *¿qué pasa con la violencia en la pareja cuando se manifiesta contra lo percibido como común?* En este término no es posible vislumbrar que esta temática haya sido abordada en términos de explicar de alguna manera como se manifiesta la violencia hacia el varón por parte de su pareja y cuál es el trasfondo que hay detrás de ello. De ahí la importancia y justificación de abordar este fenómeno que servirá de base para futuras investigaciones *y diseño de nuevas estrategias de intervención que generen mayor apertura hacia el tema, mayor profesionalización y especialización de las personas que atienden y /u orientan a las víctimas, ampliando la perspectiva, disminuyendo prejuicios tendientes a disminuir la victimización secundaria de modo que se realicen las respectivas denuncias tal como lo estipula la ley.* Se pretende por tanto aportar

mayores antecedentes para ampliar el horizonte de comprensión de la violencia doméstica, que por su desconocimiento no ha alcanzado la connotación de problema social, por tanto reflexionando acerca del marco normativo, políticas sociales y las formas de aproximación más eficaces en la intervención del problema.

El papel del trabajador social es fundamental en este tipo de problemáticas e intervenciones, puesto que en esta área es tratado principalmente a modo de intervención familiar, en el ámbito especializado en la familia y relaciones familiares considerando los diferentes contextos relacionales de sus integrantes, estando enfocada la atención al apoyo de los integrantes hacia la autovaloración para que estos mismos sean ejecutores y entes activos en la solución de sus problemas. En este sentido, uno de los roles que se confiere al Trabajador Social en la familia es el de *mediador de conflictos*, puesto que se dirige y se enfoca en las dificultades, obstáculos y problemas presentes

en el vivir cotidiano de los requirentes de atención, por tanto estando presente la mediación a través de una solución justa y equitativa a través de la *negociación* que permite el dialogo entre los involucrados, siendo tan necesaria para resolver los conflictos en la pareja. A lo anterior, es sumamente relevante manifestar que estos no son los únicos roles presentes en nuestra profesión, puesto que somos ejecutores y actores activos de las políticas sociales, estando los roles de *orientador familiar, consejero, informador, educador social informal, facilitador, gestor, entre otros*.

En el tema de violencia en la pareja, reviste especial importancia asumir los roles los que dependen indudablemente del contexto que se tenga que intervenir y la utilización de técnicas adecuadas para su abordaje en pro no solo del bienestar de la pareja, sino de la familia en su conjunto.

La investigación se sustento en el paradigma fenomenológico

cualitativo, siendo de carácter descriptivo comprensivo caracterizado a partir de las percepciones de los participantes de los grupos focales y entrevistados, cuya validez del conocimiento está dada por los propios sujetos.

Las principales categorías de análisis fueron:

- Categoría de maltrato: descripción de la violencia expresada por el varón en su relación de pareja, ya sea psíquica, física, sexual y las características que le rodean.
- Categoría percepción de roles en la pareja: Creencias culturales acerca de lo que se percibe como roles de la mujer y hombre.
- Categoría creencias populares: Son todas aquellas percepciones generalizadas acerca del aspecto determinado, constituyendo una visión parcializada de la realidad, siendo utilizadas por la sociedad y expresadas de manera absoluta.

Presentación de resultados:

- *Causas que determinan que el varón no denuncie a su pareja cuando es agredido:* de las respuestas se desprende, la ideología patriarcal de estereotipos rígidos del varón con respecto a lo que se espera de él como "hombre" en relación de pareja y por tanto frente a eventuales agresiones para no romper este "esquema social" de proveedor, jefe de familia, protector, etc., que en caso de denunciar, significaría trastocar los esquemas establecidos.
- *Razones por las cuales la mujer ejerce violencia hacia el varón:* Aquí se diferencian tres aspectos:
Causales atribuibles al varón: Las principales aluden a la ingesta de alcohol, cuando el varón presta mayor atención a cosas triviales como ver televisión, el fútbol, etc.
Causas atribuibles a la mujer: Existe consenso en

cuanto a contextura física de la mujer, carácter irritable, entre otros."....*cuando el hombre gana menos y afecta al ingreso familiar y la mujer gana más y por eso se siente superior con poder y con derecho a mandar...cuando le llega el período hay que arranca*

Causas atribuibles a la pareja: Cuando hay mala comunicación en la pareja poco fluida, no conversando los problemas y las soluciones probables de éstos, sin afectividad.

Tipo de conocimiento acerca de la Ley de violencia intrafamiliar: La mayoría de los varones plantea que la ley se creó para la mujer y por tanto ella es la única favorecida en violencia intrafamiliar. Se identifica además, que los varones desconocen los contenidos de la Ley.

- *Papel de los medios de comunicación:* La opinión casi unánime, es que los "medios

de comunicación ya sea radio, televisión, diario u otros", no contemplan a los varones agredidos en sus estrategias de prevención de violencia intrafamiliar, argumentando que no se visualiza como un problema social este tipo de violencia.

- *Manifestaciones de violencia:* La principal agresión es la psicológica, siendo catalogada como la peor dentro de la gama de agresiones, traducida en descalificaciones, insultos, desatenciones, indiferencia, en general. Luego le sigue la física como la menos probable.

Instituciones que atienden a varones agredidos: Se deduce de las opiniones vertidas la "falta de existencia de una institución exclusiva que los atienda por violencia intrafamiliar", siendo mínimas las opiniones con relación a alguna institución.

- *Califican al varón agredido:* Los apelativos más

comunes en la jerga masculina, se destacan por la espontaneidad en manifestarlos, caricaturizando al varón, siendo objeto de burla, atribuidos al machismo,

- *Como ven al varón agredido:* Implica mayor reflexión de los participantes.
- *Nivel socioeconómico en que se manifiesta:* Hay unanimidad que se manifiesta en todos los niveles socioeconómicos, sean bajos, medios o altos y que nadie está libre de ello.
- *Hombres que denuncian:* Evidencian que los varones que denuncian es porque hay maltrato crónico en el cual han llegado a un límite de tolerancia.
- *Medidas que proponen para evitar la violencia hacia el varón:* Existen variadas opiniones destacando en su mayoría que si existiera un Servicio Nacional del Hombre aumentarían las denuncias y se atreverían a denunciar.
- *Profesionales que deberían*

atender a los varones: Se mencionan a variados profesionales, pero cuando se menciona a la profesional Asistente Social mujer es cuestionada, ya que explicitan que tendría una postura feminista y un tanto prejuiciada para atender a los varones y que solo podría atender si estuviera bien capacitada, sin prejuicios.

-
- *En caso de que fueran víctimas de violencia:* Es difícil establecer una respuesta tipo dada la variada gama de respuestas.
- *Como perciben el rol de la mujer hoy en día* En este aspecto hay dos tipos de respuestas:

Positivo: *"el rol tradicional era de dueña de casa y encargada de la crianza de los hijos y ahora hay equiparidad de que son los dos los que pueden tener los roles de proveedores por lo que se comparten los roles en la crianza...se ha*

avanzado, conquistado espacios de respeto de dignidad de la mujer".

Negativo: *"...los hijos son criados por nanas, lo que los puede dejar individualistas en el futuro ya que no tienen el afecto de la mamá...antes quien le pegaba a los cabros chicos era el hombre, ahora es al revés, el hombre llega a la casa y escucha ¡papi la mamá me pego!*

- *Como perciben el rol del varón hoy en día:* Son coincidentes en que ha habido un cambio paulatino de roles, adaptándose a este cambio.

En virtud de lo anterior se muestra una realidad distinta a la que habitualmente estamos acostumbrados cuando se aborda la problemática de violencia intrafamiliar, que ha motivado diversas reflexiones en torno al abordaje e intervención de la violencia al interior de la familia desde la óptica multidimensional del modelo ecológico de Jorge Corsi.

Esto representa *una mirada*

diferente, que evidencia la necesidad de considerar la inclusión de los elementos individuales, sociales y culturales para explicar este fenómeno y, como se manifiesta en los varones, por ser esta una problemática de connotación reciente y que augura un potencial crecimiento en cuanto a varones agredidos.

El fenómeno de violencia en la pareja, cruza múltiples variables que dificultan su estudio, que debe ser comprendido y abordado de manera integral, pero por tratarse de un tema, cuya aproximación es exploratoria, la que se realiza hacia el varón "como víctima", siendo tratado por separado a modo de comprensión.

Antes no se concebía que la violencia en la pareja la ejerza la mujer, como tampoco ahora. La violencia en la pareja, afecta mayoritariamente a las mujeres, mas cada día aumentan los casos de violencia hacia el varón que no denuncian y/o que denuncian, estos últimos presumiblemente porque han derribado la pared de la ideología patriarcal o bien su

vivencia se sitúa en el ámbito crónico, situación que llama la atención de los investigadores para intentar descubrir que hay detrás de todo aquello, basado en diversas interrogantes y supuestos los que finalmente se comprobaron con la participación de los varones en el estudio que indican que la problemática se está siendo explícita.

Sin embargo, al mencionar víctimas y victimarios, mujeres golpeadoras se corre el riesgo de limitar este fenómeno, que no es "*culpa exclusiva*" de la mujer en estos casos, sino que de ambos en la interrelación de su relación, lo que es demostrado el marco teórico a través del conocimiento de diversos modelos y en especial del ecológico.

Al situarse nuevamente al inicio, los estudios con relación a la mujer, son enfocados de manera unidireccional mayoritariamente tendiente a describir la problemática de violencia intrafamiliar, excluyendo al varón como potencial víctima por tanto de la mano de la perspectiva feminista reconocida por autores. Sin duda, estudiar la violencia en la

pareja, implica "sacarse la camiseta del feminismo y el machismo" tendiente a evitar prejuicios valóricos que puedan sesgar de alguna manera la investigación, objetivo que se pretende como logrado.

Este estudio no pretende asignar a la mujer la culpabilidad en las situaciones de violencia en la pareja, puesto que la información recogida de los varones es según su perspectiva, desconociéndose la versión de la mujer, que probablemente también ha sido víctima de violencia en su niñez, repitiendo por tanto patrones de conducta con su pareja.

La fuerte incidencia del factor patriarcal frente a los otros varones, marca las diferentes posiciones de los varones para abordar el tema del ya mencionado nuevo "machismo light" que evidencia un notorio paso en la evolución del rol masculino que acepta de cierta manera la participación de la mujer cada vez en la sociedad como tarea igualitaria en estos varones. En este sentido se comparte la afirmación de la escritora Carmen Llera (2006)

"... ambos sexos están tambaleando. Cansados, desgastados de relaciones afectivas inestables. Sólo juntos y unidos podemos hacer algo.

En relación con lo anterior, existe una victimización secundaria de los varones, hecho constatado desde el inicio de la investigación cuando se realizó un recorrido de éstas, que denota que no intervienen en su mayoría en este fenómeno, en especial el Servicio Nacional de la Mujer, puesto que al ser un organismo del Estado le correspondería intervenir la violencia hacia el varón porque es una mujer quién ejerce maltrato a éste, discriminando directa y arbitrariamente al hombre como ser humano él que tiene igualdad de derechos al igual que la mujer avalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Diversas interrogantes, quedan para futuros investigadores que deberán ser abordados de manera multidimensional por los diferentes profesionales de las Ciencias Sociales como lo son:

- ¿Qué pasa a futuro cuando

sean adultos los hijos observadores/víctimas del maltrato que vivenció su progenitor? ¿En el caso de los hijos varones se repetirán el patrón de conducta del padre?

- ¿La mujer agresora fue víctima de violencia en su niñez? ¿Tenderá a revelar que golpea a su marido con sus pares, aludiendo a que sobrepasa el machismo?
- ¿Los varones maltratados por su pareja son padres golpeadores?
- ¿Es aceptable, natural o lógico que continúen existiendo en la sociedad una hegemonía casi dictatorial de la visión feminista acerca del problema? ¿Es o constituye un sesgo en vías de una posible solución?
- ¿No es la alternativa de los Tribunales de Familia una solución manifiesta, sabia e integral a la problemática?

1.2.2.3 G

é

n

e
s
i
s

d
e

l
a

v
i
o
l
e
n
c
i
a

d
e

l
o
s

p
a
d

r
e
s

h
a
c
i
a

l
o
s

h
i
j
o
s

.

Según María Ignacia Arruabarrena y Joaquín de Paul, (2010), La violencia y el maltrato sobre menores han existido siempre en la mayoría de las culturas. Hasta fechas relativamente recientes, las niñas, niños y adolescentes podían ser objeto impunemente de duros castigos físicos, prácticas lesivas, amparadas en costumbres

culturales, agresiones sexuales, limitaciones serias a su libertad, o verse obligados a trabajar en condiciones insalubres y extremas. Hoy en día, estas situaciones siguen produciéndose en algunos países y culturas, pero hay muchos otros países, como el nuestro, donde afortunadamente la consideración de las niñas, niños y adolescentes como sujetos de pleno derecho está ya socialmente consolidada y legislativamente avalada.

En cuanto la cuestión histórica, a los hijos, el paterfamilias, siendo padre o abuelo tenía un poder casi ilimitado, ya que podía matar a estos si lo consideraba necesario, solo que si lo hacía sin causa justificada era sancionado por el censor o las autoridades gentilicias; de igual manera podía vender a sus hijos cuando tenía crisis financiera, asimismo, el hijo no era titular de derechos propios, todo lo que adquiría formaba parte del patrimonio del paterfamilias. Existiendo siempre posiciones de poder sobre una persona o cosa.

En los países de nuestro entorno, el cambio hacia la consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos con derechos y necesidades específicas que requieren una especial protección es relativamente reciente, Dicho cambio comenzó a gestarse en Estados Unidos a finales del siglo XIX, con motivo del conocido caso de Mary Ellen Wilson, que fue víctima a lo largo de su infancia de malos tratos y negligencia extremadamente graves en su familia. Cuando su situación fue conocida a la edad de ocho años, la legislación vigente arrojaba dudas sobre si era posible o no intervenir para proteger a la menor. La intervención de la sociedad para la prevención de la crueldad con los animales fue providencial, además de conseguir que la justicia actuara para proteger a Mary Ellen, sirvió de punto de partida de un importante proceso de cambio social y legislativo.

Fue en la segunda mitad del siglo XX, cuando dicho proceso se consolidó en Europa Occidental y

Norteamérica, aunque en España se inició más tardíamente. Entre los hechos más relevantes asociados a este proceso, se encuentran la finalización de las guerras mundiales y la recuperación económica y el fenómeno de políticas de protección social y de atención a los sectores de población más vulnerables. A esto se añade la aprobación, en noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por parte de las Naciones Unidas, de la Declaración de los Derechos del Niño, que recogía explícitamente entre otros aspectos, que los niños “deberán ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación” art. 9.

En España el desarrollo de las actuales políticas y servicios de atención y protección a la infancia y adolescencia comienza su andadura en la década de los ochentas, tras la aprobación de la Constitución española en Diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la cual en su artículo 39, recoge entre otros aspectos que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan

por sus derechos”. Años después el parlamento Español acuerda cambios legislativos importantes, fundamentalmente en la Ley 21/87, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de enjuiciamiento Civil, en materia de adopción y otras formas de protección de menores y Ley Orgánica 1/1996, de protección Jurídica del menor, que configuran un amplio marco jurídico de la protección a la infancia y adolescencia. La legislación estatal que progresivamente con las legislaciones y normativas autonómicas que prácticamente todas las Comunidades Autónomas han ido desarrollando en esta materia.

Ahora bien, científicamente se ha descubierto que los niños que suelen estar presentes durante la violencia y los que presencian pueden sufrir problemas emocionales y de comportamiento. Los investigadores indican que la violencia en la familia a los niños le afecta en tres maneras: en la salud, educación y el uso de violencia en

su propia vida. Se ha comprobado que los niños que presencian la violencia manifiestan un grado mayor de depresión, ansiedad, síntomas de trauma y problema de temperamentos.

Cuando se habla de violencia domestica se suele pensar, casi de manera automática, en la violencia que puede ocurrir entre los cónyuges, fundamentalmente del hombre hacia la mujer. Sin embargo, en un sentido amplio violencia domestica abarca no solo la violencia entre los cónyuges, sino la violencia que en el seno del hogar pueda ocurrir contra cualquiera de los individuos que forman parte de él; incluye también la violencia de los padres hacia los niños.

“Así mismo, se señala que los niños, tienen mayor riesgo de ser víctimas de violencia si en su hogar ocurre violencia conyugal y que tanto esposos violentos como esposas abusadas son significativamente más propensos a abusar de sus hijos”. (Casanueva y Martín, 2007 2001).

Por abuso infantil se entienden “todas las formas dañinas de trato físico y emocional, abuso sexual, trato negligente, explotación comercial o de otro tipo, que resultan efectiva o potencialmente en un daño a la salud del niño, a su sobrevivencia, desarrollo o dignidad, en el contexto de una relación de responsabilidad confianza y poder” (WHO, 1999).

El modelo propuesto para explicar la violencia hacia los niños, asume a la violencia como un problema complejo y multifacético, determinado por múltiples causas en el nivel del individuo, de la familia, la comunidad y lo que se denomina macrosistema o marco cultural. Estos niveles se insertan unos en otros, determinándose unos a otros. Dentro de cada uno de estos se identifican factores de riesgo de abuso infantil, tales como características de los padres (edad, nivel educativo, experiencias de abuso durante la infancia, uso de alcohol o drogas, etc.), entorno socioeconómico (nivel

socioeconómico, status ocupacional del padre y de la madre, redes sociales, etc.), estructura familiar (madre o padre soltero, presencia de padrastro o madrastra, número de hijos y violencia conyugal) y características del propio niño (edad, sexo, salud, problemas de desarrollo o de conducta, etc.).

Para Arruabarrena María Ignacia y de Paul Joaquín, (2010), la violencia y el maltrato infantil y adolescente proviene de diferentes fuentes: a) de sus propios padres, o de otros miembros de su familia, incluyendo hermanos, (maltrato intrafamiliar), b) de personas (incluyendo menores) que no pertenecen a su familia (maltrato extra familiar), c) de las Instituciones (centros escolares, hospitalarios, etc.), lo que se denomina maltrato institucional y d) las condiciones socioeconómicas o culturales adversas (maltrato social). Sin embargo gran parte de las situaciones de maltrato infantil se producen en el seno familiar y poco se sabe del número real de niños, niñas y adolescentes que sufren

este problema.

Los esfuerzos llevados a cabo por las Organizaciones Internacionales para intentar conocer las dimensiones del fenómeno han arrojado poca luz al respecto. El último informe de la Asociación Internacional para la prevención del maltrato infantil, que recoge los datos aportados por informantes de 75 países, concluye en la imposibilidad de disponer de cifras fiables. Las diferencias en la definición de qué se considera maltrato infantil y en el grado de precisión y fiabilidad de los sistemas de registro de la información entre los diferentes países e incluso dentro del mismo país entre diferentes regiones y comunidades impiden conocer cuántos casos se están produciendo, a que tipologías corresponden y si el fenómeno se está incrementando o disminuyendo (International Society for Prevention of Child Abuse and Neglect, 2008).

El último informe del Observatorio de la Infancia refleja que en el año 2006, había en

España un total de 63.501 expedientes abiertos a menores como consecuencia de alguna medida de protección (Observatorio de la Infancia, 2008). Esto supone un total de 821 niños por cada cien mil. No obstante, estos datos no reflejan los casos reales de maltrato que se están produciendo, ya que esta cifra incluye únicamente los casos de mayor gravedad que son atendidos por los servicios sociales especializados.

Arruabarrena María Ignacia y de Paul Joaquin, (2010), señalan que la violencia y el maltrato que se producen en la familia hacia los infantes y adolescentes, puede tomar diferentes formas, ya que implica acciones u omisiones, ya sean de carácter físico o psicológico. En función de ello se distinguen diferentes tipologías de maltrato infantil: el maltrato físico, la negligencia, el maltrato y abandono emocional y el abuso sexual son las principales.

No todas las agresiones ni déficits en la atención proporcionada

a un niño en su familia, constituyen maltrato. El cumplimiento del rol parental constituye un continuo en el que, en un extremo, se sitúan los padres que proporcionan un cuidado idóneo a sus hijos y en el otro extremo se sitúan los padres extremadamente dañinos, que a través de su comportamiento provocan un daño grave, sea físico o psicológico en el menor. La perfección en el comportamiento parental es inalcanzable. Todos los padres cometen equivocaciones y no es infrecuente que en ocasiones lleguen a agredir física o psicológicamente a sus hijos, o que desatiendan alguna de sus necesidades. Pero estas situaciones, aún siendo inadecuadas, no necesariamente constituyen un maltrato. El límite entre lo que puede ser un comportamiento parental inadecuado y el maltrato se establece en función de las repercusiones que dicho comportamiento tiene o puede tener en el niño, niña o adolescente. Constituirán maltrato cuando provoquen o puedan provocar un

daño significativo en el desarrollo físico, psicológico, social o cognitivo del menor, lo que depende tanto de las características del menor (edad, vulnerabilidad, etc.). Eso no significa que los comportamientos parentales inadecuados puedan tolerarse y no deban ser corregidos, pero la diferenciación entre estos tipos de comportamiento y el maltrato tiene repercusiones importantes de cara a sus implicaciones legales y al tipo de intervención que la Administración Pública, a través de los servicios sociales, puede y debe llevar a cabo.

Las principales tipologías de maltrato infantil son las siguientes:

El maltrato físico, el cual se define como cualquier acción no accidental por parte de los padres que provoque daño físico severo o enfermedad en el menor o lo coloque en grave riesgo de padecerlo. Entre sus formas incluye:

Agresiones físicas.- Golpes (con la mano, el puño, patadas, con objetos, etc.), empujones, quemaduras, (por cigarrillos, puros u otros objetos, inmersión en líquido

caliente sustancias químicas), mordeduras, cortes, pinchazos, zarandeos, etc.

Otras prácticas como mutilación genital, que resulten seriamente lesivas para el menor.

Administración al infante o adolescente de drogas, alcohol o fármacos potencialmente peligrosos, no prescritos ni recomendados medicamente, con el objetivo de que se mantenga dormido, no moleste o similar.

Utilización de castigos gravemente inapropiados, que dañan o pongan en riesgo la salud física del menor y/o pueden generar en él un alto grado de estrés.

Una tipología de maltrato de carácter físico, es el prenatal, que engloba las acciones de tipo intencionado o negligente de la mujer embarazada que perjudican o hay un grave riesgo de que perjudiquen gravemente al embarazo o al bebe por nacer, en ella se incluyen, el abuso de drogas o alcohol y la falta de cuidados sanitarios o higiénicos básicos, así como el síndrome de Munchausen por poderes, que se produce cuando

los padres someten al menor a repetidos ingresos y exámenes médicos, alegando síntomas patológicos ficticios o generados de manera activa por ellos mismos, pueden incluir también la falsificación de datos aportados al historial clínico (ej. Indicar la presencia de síntomas no reales, exagerar su intensidad) o la simulación o producción de síntomas (falsificando pruebas, administrando sedantes al menor, induciéndole vómitos, etc.).

La negligencia implica la desatención de necesidades físicas, de seguridad, cognitivas y formativas básicas del menor, de forma que el infante o adolescente sufre o está en riesgo de sufrir daño físico o emocional serio, a consecuencia de dicha situación. La negligencia hacia las necesidades físicas incluye deficiencias en alimentación, cuidado de la salud física, vestido, higiene personal y condiciones de vivienda. La negligencia hacia las necesidades de seguridad implica deficiencias en la supervisión del menor, no prevención de riesgos y ausencia de

protección ante situaciones de maltrato grave perpetrado por terceras persona. Por último, la negligencia hacia las necesidades cognitivas y formativas incluye deficiencias en la provisión de la estimulación y las oportunidades formativas necesarias para el desarrollo de las capacidades cognitivas del menor. En ocasiones la negligencia se encuentra asociada a otras tipologías de maltrato como son la mendicidad y la explotación laboral.

La manifestación extrema de la negligencia es el abandono, incluye los casos en que los padres hacen dejación completa de sus responsabilidades parentales negándose a asumir el cuidado del menor. Los casos de bebés abandonados en la vía pública son un ejemplo de este tipo de situaciones, aunque el abandono también puede producirse hacia niños mayores, cuando los padres desaparecen tras dejarlos a cargo de otras personas sin establecer un plan estable y acordado en relación a su cuidado.

El maltrato y abandono emocional, son dos de las tipologías de maltrato de más difícil definición y detección. El maltrato emocional se define como la reiteración de demostraciones verbales y no verbales de rechazo al menor, la provocación en él de un miedo intenso continuado a través de amenazas u otras actuaciones llevadas a cabo con este objetivo, la negación de oportunidades para satisfacer sus necesidades de relacionarse con otros adultos o iguales, coartarle o impedirle alcanzar las cotas de autonomía y participación adecuadas a su edad promoviendo o permitiendo conductas evolutivamente inapropiadas (lo que incluye la sobreprotección), someterlo a una sobre exigencia en cuanto a los logros académicos, físicos, comportamentales, etc. a alcanzar o a las responsabilidades a asumir, su instrumentación en conflictos de pareja y la transmisión del miedo intenso, inestabilidad y/o inseguridad respecto a su futuro inmediato. La exposición repetida a

situaciones de violencia intensa en el hogar, sea entre las figuras parentales o entre otros miembros de la familia, constituye también una forma de maltrato emocional.

“Es importante llamar la atención sobre este último tipo de casos, dado que los estudios realizados muestran que las consecuencias de ser víctima directa y ser testigo de violencia en la familiar son similares e igualmente dañinas para los niños”. (Graham-Bermann, 2002).

Por su parte la negligencia emocional se define como la falta persistente de respuesta a las señales, expresiones emocionales y conductas procuradoras de proximidad e interacción iniciadas por el menor y la falta de iniciativa de interacción y contacto por parte de una figura adulta estable. Incluye desatención hacia sus necesidades de interacción y afecto, de atención especializada a problemas emocionales graves en el menor, de disposición de normas y límites y de transmisión de valores positivos.

Otras tipologías de maltrato que se encuentran muy relacionadas con el maltrato y abandono son la inducción a la delincuencia y el modelo de vida inadecuado. La inducción a la delincuencia incluye aquellas situaciones en que los padres promueven o refuerzan la implicación del menor en actos delictivos o antisociales graves. Por su parte el modelo de vida inadecuado se refiere a situaciones en que los miembros de la unidad familiar constituyen un modelo de vida gravemente inadecuado para el normal desarrollo del menor, por contener pautas antisociales relacionadas con conductas delictivas, tráfico de drogas y consumo de sustancias, o conductas socialmente desadaptadas (especialmente en relación a la agresividad, el racismo, la discriminación o la sexualidad).

El abuso sexual intrafamiliar es una de las tipologías de maltrato que más preocupación ha provocado entre la comunidad científica y profesional en los últimos

años. Incluye cualquier clase de contacto e interacción sexual entre los padres y el infante o adolescente, en la que el adulto, que por definición tiene una posición de poder o autoridad sobre el menor, usa a este para su propia estimulación sexual. La interacción sexual puede incluir contacto físico (tocamientos, penetración o intentos de penetración, etc.) o no (masturbación en presencia del menor, exhibicionismo, visualización de material pornográfico, etc.)... en otros casos los padres utilizan, permiten o facilitan la participación del menor en la prostitución, en espectáculos exhibicionistas o pornográficos o en la elaboración de material pornográfico. Estas condiciones constituyen explotación sexual.

Por último es preciso hacer referencia a una tipología de casos que llegan cada vez con mayor frecuencia a los servicios sociales. Son las denominadas situaciones de incapacidad parental de control de la conducta del menor, caracterizadas por la incapacidad de los padres

para controlar y poner límites adecuados a la conducta del menor, bien por dejación o por falta de capacidad. Se trata de casos en que el menor, en general preadolescente o adolescente, presenta problemas serios de comportamiento fuera y/o dentro del domicilio familiar a los que los padres no ponen límites. En estas familias, existe un conflicto importante entre los padres y el menor en el que ambas partes están implicadas y refuerzan de forma activa. En algunos casos las familias han tenido un funcionamiento adecuado hasta la entrada del menor en la adolescencia. Sin embargo en la mayoría de las ocasiones se trata de familias con una historia previa prolongada de negligencia en la que ha habido una ausencia continuada de supervisión y límites hacia el menor, que no ha sido detectada o no ha sido adecuadamente tratada. En muchas ocasiones son los padres quienes acuden a los servicios sociales solicitando la salida del menor del domicilio familiar.

Los servicios sociales han de intervenir en las situaciones de maltrato infantil con los mecanismos que en cada caso resulten necesarios para corregir la situación y asegurar que el infante o adolescente reciba un trato y una atención adecuados a sus necesidades. Cuando el maltrato constituya maltrato o delito, se inicia también la correspondiente intervención de las instancias judiciales por vía penal.

A excepción del abuso sexual, hay datos que apuntan que las madres ejercen con más frecuencia violencia y maltrato hacia sus hijos que los padres (U.S. Department of Health and human Services, 2009). Estos datos están relacionados sin duda con el mayor contacto que en general las madres tienen con los hijos y la mayor responsabilidad que asumen en su crianza y educación, con lo que hay más probabilidades de que se vean implicadas en episodios que potencialmente pueden derivar en actos de violencia y maltrato. En muchos casos, además, las mujeres asumen las funciones parentales en

solitario, circunstancia que diversos estudios han constatado que se encuentra asociada a un mayor riesgo de aparición de situaciones de maltrato debido al elevado nivel de estrés y falta de apoyo que afectan a muchas de estas mujeres (DE Paul, 2001).

No obstante puede haber otros factores de interés a tomar en cuenta, como los observados en el estudio llevado a cabo por Olivia, Moreno, Palacios y Saldaña (1995) con padres y madres de la población en general, en el que las mujeres mostraron en comparación con los varones, unas expectativas más exigentes en relación a sus hijos, un mayor grado de estrés y una disciplina más rígida, características que los autores relacionan con una mayor disposición al maltrato.

En los casos de abuso sexual, hay un porcentaje superior en los agresores varones.

La violencia física contra los niños deja numerosas secuelas en distintas esferas de su vida presente y futura, fundamentalmente en el área emocional y social. Entre otros síntomas se señalan vergüenza,

aislamiento, depresión, dificultades para el autocontrol, agresividad, dificultades de atención de aprendizaje, dificultades para establecer vínculos sociales y afectivos, una mayor propensión a caer en actividades delictivas, abuso de drogas y violencia.

En países como México el abuso físicos de los niños nos refiere no exclusivamente pero si en gran medida a patrones y conductas sistemáticas de ejercicio de autoridad u de disciplina en las familias tradicionales, el castigo corporal es entendido como un método necesario y eficiente para corregir conductas y lograr formar buenos individuos (FRIAS Armenta y McCloskey, 1998).

Es importante destacar, que en la violencia infantil, los niños, temieron y odiaron al maltratador, aprendiendo que la persona más violenta en la casa, es también la más poderosa, formándose de esta manera un círculo vicioso difícil de romper.

Carbonell (2002) señala una lista de elecciones psicológicas de los infantes que son testigos o sufren de violencia familiar, entre ellos, identificarse con la madre y verse a sí mismos, como víctimas asustadas que disminuye la autoestima del niño; ser protectores de la madre atrayendo la ira del padre; identificarse con el padre agresor, maltratando a la madre para así ganar el aprecio del padre o alejar la ira de este; desarraigo parento – filial formando una personalidad aislada y egoísta.

1.2.2.4 é

n

e

s

i

s

d

e

l

a

v

i

o

l
e
n
c
i
a

d
e

l
o
s

h
i
j
o
s

h
a
c
i
a

l
o
s

a

s
c
e
n
d
i
e
n
t
e
s
.

La violencia en el ámbito familiar ejercida por los hijos hacia los padres, conocida como violencia filio-parental, ha sido cronológicamente uno de los últimos tipos de violencia que han dejado de permanecer en la esfera privada del hogar. Solo recientemente ha comenzado a trascender al exterior, llegando a adquirir una dimensión pública, teniendo difusión en los medios de comunicación social.

“Conviene recordar que hasta hace relativamente pocos años, se reconocía como apropiado corregir a los hijos mediante castigo físico. Así se aceptaban este tipo de prácticas con menores, sin que estuvieran

fijados ciertos límites, siendo estos inexistentes o difusos. Actualmente, por el contrario, en buena parte de las legislaciones de los países occidentales tales prácticas están prohibidas y sancionadas por las leyes penales, habiendo evolucionado la interpretación y los límites del derecho de corrección que se atribuía a los padres. En esa línea la pérdida de autoridad de los padres en el hogar ha propiciado una actitud rebelde en los hijos que, en caso de concurrir distintos factores, puede llevar a este tipo de violencia filio-parental” (José R. Agustina – Francisco Romero, 2004).

A partir de la década de los sesenta, se identifican y hacen más visibles algunas formas de violencia en el seno de la familia. Primero se logró una mayor sensibilización frente al abuso físico y el maltrato de menores, posteriormente la violencia doméstica o de género que emergió del ámbito privado, judicializándose el problema, después salieron a la luz nuevas formas de violencia, como el abuso sexual de menores y

el maltrato a los ancianos. “Como resultado de las nuevas tendencias político-criminales se empieza a considerar el ámbito familiar como el lugar donde predominan los comportamientos violentos”. (Saraga & Muncie, 2006).

Las primeras definiciones que aparecen en la literatura académica sobre el fenómeno de la violencia filio-parental son excesivamente breves y genéricas.

Laurent y Derry (1999), se refieren a este fenómeno como una agresión (física) repetida a lo largo del tiempo, realizada por el menor contra sus padres. Finalmente Cottrell (2001), entiende el maltrato parental de una forma mucho más omnicomprendensiva como cualquier acto de los hijos que provoquen miedo en los padres y que tenga como objetivo hacer daño a estos.

Existen varias modalidades de maltrato hacia los ascendientes como, maltrato físico que incluye empujones, golpes, intentos de ahogar o el rompimiento de objetos;

el maltrato psicológico, en el que se integran acciones como insultos, amenazas o intimidación hacia los progenitores así como distintas formas de engaño y chantaje emocional, que es el tipo de violencia más común y el maltrato económico en la cual se incluyen robos de dinero y objetos de valor, la venta de pertenencias propias o de la familia o el hecho de incurrir en deudas que deberán cubrir los padres.

La violencia filio-parental es un fenómeno complejo y multicausal, donde confluyen múltiples factores relacionados: biológicos, sociales y contextuales. La violencia es un acto voluntario e intencionado y la responsabilidad es de quien la ejerce, exceptuando aquellos casos en que exista una merma transitoria o permanente en la capacidad de discernir (por enfermedad mental, intoxicación de sustancias o deficiencia mental) y se trata de una conducta aprehendida y requiere necesariamente la exposición a modelos violentos, ya sea en el ámbito familiar, escolar o

social, en algún momento del periodo evolutivo del niño o del adolescente. (Romero, 2005).

Las consecuencias de un consumismo exacerbado, a partir de un alto nivel de vida y de unas exigentes expectativas de comodidad y seguridad, conducen a los menores a la búsqueda inmediata de satisfacciones. La voluntad de la persona, sin duda, se ve debilitada ante una cultura hedonista, una nueva moral del éxito y el debilitamiento de la capacidad de autocontrol que todo ello conlleva. Junto a una voluntad enferma o debilitada, las oportunidades para el comportamiento desviado han crecido exponencialmente (acceso a la pornografía, consumo del alcohol y sustancias estupefacientes, difusión de una cultura que ensalza la violencia: políticas y estilos de vida que fomentan la promiscuidad sexual; etc.). Así ante una sociedad enferma, en la que fallan las referencias morales básicas (relativismo moral) y que no ha sabido construir un discurso

encaminado hacia la libertad responsable, las tentaciones para el delito se disparan. Se constata un retraso generalizado en la asunción de roles de responsabilidad por parte de los jóvenes, prolongándose algunas características propias de la etapa de la adolescencia en un estado de inmadurez preocupante. Circunstancia que va acompañada de un incremento del nivel de estrés y de la presión competitiva en la sociedad actual que afecta a los padres, con indudable merma en su dedicación a los hijos y su presencia en el hogar. De igual manera la forma especialmente intensa de un debilitamiento de la estabilidad familiar, como consecuencia del aumento notable en la tasa de divorcios, de los conflictos de pareja y de la ausencia de la madre en las tareas domésticas, por su incorporación masiva, muchas veces inevitable, a la vida laboral. Como resultado de todo lo anterior refiere Romero (2005), se aprecia una pérdida significativa en la educación moral de la conciencia, manifestación de un entorno cultural en el que se han ensalzando los

patrones de un emotivismo ético vacío de contenido y se ha procurado desterrar, por todos los medios, la idea de culpa.

Los cambios que se han producido en la sociedad occidental a la largo de las últimas décadas, observan importantes modificaciones que tienen impacto en las tasas de delincuencia. Así hemos asistido a la exaltación del individualismo competitivo más feroz, no solo en lo económico, sino también en las relaciones personales, anteponiendo la consecución del éxito individual y rápido a cualquier proyecto colectivo. La cultura del esfuerzo o fijarse metas en la que la planificación y la superación de dificultades conforman personalidades fuertes y responsables, ha quedado relegada a favor de un hedonismo con ausencia de límites.

Para José R. Agustina y Francisco Romero (2010) los modelos que antes eran definidos con claridad en la escuela y en la

familia, donde no se discutía quien tenía el poder y la autoridad, estaban basados en el esquema marcadamente autoritario. En pocos años éste pasa a ser cuestionado y substituido por otro modelo fundamentado en una mal entendida cultura democrática en la toma de decisiones, en la que adultos y jóvenes se posicionan prácticamente en situación de igualdad, dejando a los que tienen la responsabilidad de educar, padres, profesores, con una escasa capacidad para ejercer su autoridad.

Cottrell (2001), atribuye en parte a los actuales estilos educativos (en los que se da una relación excesivamente igualitaria entre padres e hijos) el hecho de que los adolescentes asuman, con frecuencia, un excesivo grado de autonomía para el que aún no están preparados y que a menudo, puede desembocar en violencia.

Actualmente, estas prácticas educativas en los jóvenes, se concretan en un bajo nivel de

exigencia, en un escaso esfuerzo en la superación de objetivos; en cambio los menores tienen un alto grado de estímulos y recompensas, que unido a normas flexibles y escasamente responsabilizadoras los lleva a conformar personalidades con conductas inmediatistas y con baja tolerancia a la frustración. Sin duda, la descripción de ese nuevo contexto educativo guarda una enorme relación con las tesis principales de la teoría criminológica de autocontrol. (Gottfredson y Hirschi, 1990), desde la que se señalan las carencias de una educación indefectiva del niño en la familia como el origen principal de los bajos niveles de autocontrol. (Serrano Maíllo, 2008).

“Respecto a la violencia filio-parental, son numerosos los distintos estudios criminológicos que señalan como factor de riesgo de agresiones físicas contra las madres los cambios en el subsistema marital (divorcio o nuevo matrimonio), en comparación con aquellas familias que se mantienen intactas desde la guardería hasta la

adolescencia de los hijos” (IBABE, 2007).

La mayoría de los jóvenes denunciados por conductas violentas hacia sus padres vivían en organizaciones familiares distintas del núcleo familiar originario. Las circunstancias que derivan de tales situaciones de inestabilidad en la estructura familiar propician con mayor facilidad la aparición de conflictos, tensiones y problemas de diversa naturaleza; pueden incrementar la falta de apego a los padres y los déficits en el autocontrol del hijo; agudizar las carencias en el seno del hogar; o dificultar la puesta en práctica de estilos educativos, ya que afecta la monoparentalidad sobrevenida de la madre en la educación del menor, en la importante ausencia de un referente paterno o en la debilitada posición de autoridad en que queda la madre frente al hijo.

“En cuanto al número de hermanos y la posición del hijo agresor entre ellos, algunos estudios han resaltado la prevalencia de hijos

primogénitos en los caso de violencia filio-parental” (Romero, 2005).

Los cambios en la estructura familiar, son relevantes en nuestro país, al haberse pasado, en pocos años, de una realidad social en donde predominaba la familia nuclear, en el que padres e hijos permanecen unidos a otras organizaciones familiares menos estables en el tiempo. La diversidad de modelos de convivencia familiar se ha intensificado en apenas unas décadas, al aumentar de forma creciente el número de familias mayoritariamente con un solo hijo y las rupturas y reconstrucciones familiares (fruto de un incremento importante en el número de divorcios y separaciones), de forma que se ha visto incrementada significativamente la proporción de familias monoparentales y familias reconstruidas. Así, algunos de estos cambios se citan a menudo como factores que pueden tener relevancia en la aparición de conductas violentas de los hijos hacia sus padres o hacia los adultos

que conviven con ellos.

La violencia que de forma previa se haya ejercido por los adultos entre sí o la desplegada hacia los hijos consiste en un elemento relevante para el análisis de las causas de la violencia de los hijos hacia sus padres. Las experiencias tempranas por parte de los niños devienen de un factor básico para su desarrollo. En este sentido, la presencia de malos tratos en el hogar, ya sea como testigo o como víctima, viene a favorecer que el niño interiorice y legitime el uso de la violencia para conseguir objetivos.

La violencia filio-parental (VFP) o violencia de los hijos a los padres es el conjunto de conductas reiteradas de agresiones físicas (golpes, empujones, arrojar objetos), verbales (insultos repetidos, amenazas) o no verbales (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar. Se incluyen, entonces, las amenazas y los insultos, ya sean realizados a

través de gestos o verbalizaciones, las agresiones físicas de cualquier tipo, o la ruptura consciente de objetos apreciados por el agredido. Además, la violencia debe ir dirigida contra los padres o aquellas figuras parentales que les sustituyan: tutores, educadores, etc.

Los adultos mayores también son objeto de violencia familiar, ya que en lugar de proferirles respeto socialmente, son maltratados y en ocasiones considerados como estorbos en la vida familiar, esta violencia es más alta que la violencia de género, en virtud de que los adultos mayores dependen del familiar que normalmente los maltrata al encontrarse deteriorados física y mentalmente.

El maltrato suele dirigirse a quien es especialmente vulnerable: niños, mujeres y personas mayores, pero estos tres colectivos solo tienen en común su vulnerabilidad. El que maltrata lo hace por múltiples razones, entre las que sobresale la fragilidad del receptor y es ahí donde está la figura del adulto mayor.

Como señala Martínez Maroto (2007), la persona mayor, cualquiera que sea su estado o situación de hecho, tiene intacta su capacidad jurídica, cualidad que le atribuye en plenitud el disfrute de los derechos fundamentales inherentes a la persona y consagrados por la Constitución, ya que por el mero hecho de ser persona todos tenemos unos derechos que han de ser respetados y sin los que difícilmente podemos desarrollarnos plena y libremente. En este sentido, no hay ciudadanos de primera y de segunda, por ello, si aprendemos a valorar en su justa medida toda esta serie de derechos fundamentales y en definitiva constitucionales, entenderemos el por qué del tratamiento legal del maltrato que se produce contra otra persona, en general, basado fundamentalmente en la percepción de inferioridad que el infractor tiene respecto de la víctima de los malos tratos.

Aunque cada proceso de envejecimiento es diferente, suele ser frecuente la disminución

progresiva de la agudeza visual y auditiva. Estas funciones sensoriales fundamentales, al verse limitadas, provocan en la persona mayor más dificultad para adaptarse al medio. Su capacidad de participación en las reuniones sociales resulta entorpecida por este motivo.

“Fruto de esta limitación, la persona percibe que dispone de menor agilidad y rapidez para percatarse de lo que sucede en su entorno, así como para moverse en él. Además durante la vejez se afectan casi todas las capacidades psíquicas de la persona mayor, aunque no necesariamente todas ellas, ni tampoco con la misma intensidad”. (Orduna, 2001).

Por otra parte suelen disminuir sus fuerzas físicas (por atrofia de la masa muscular, es lógico que le cueste más desplazarse y que sus pasos se tornen vacilantes y entorpecidos. Esto sin duda, puede desmotivarlos, pero es preciso no decaer o abandonarse en las actividades para

las que hasta ahora disponía de una completa autonomía. No debemos sustituirlos en actividades que pueden hacer aunque necesiten más tiempo. Los familiares deben estar advertidos de que sustituirlo significa anularlo y cuando una persona se anula y se reemplaza en todo se le compromete todavía más su ya relativa dependencia.

A causa de la degeneración que se produce en las neuronas sensitivas, los reflejos posturales se vuelven perezosos y desacompañados. Estas dificultades producen en la persona mayor cierto temor de perder el equilibrio y caerse, lo que dificultará más aún su capacidad de movilidad, justamente cuanto más necesita de ella, a fin de que los músculos no se atrofien y su participación social disminuya.

Los malos tratos inflingidos a las personas mayores siguen constituyendo una realidad oculta en nuestros días. Así también poco a poco comienza a haber más literatura sobre este tema, pero es

destacable la falta de rigor que se aprecia en algunas afirmaciones que se dan por probadas cuando no tienen una base fáctica suficiente.

Según la definición utilizada por la Unión Europea, que es la que adoptó la Organización Mundial de la Salud, en Toronto y que es se va generalizando en los ámbitos de la investigación y la política, “El maltrato es la acción única o repetida, o la falta de la respuesta apropiada, que ocurre dentro de cualquier relación donde exista una expectativa de confianza y la cual produzca daño o angustia a una persona anciana” (Action on Elder Abuse, Declaración de Toronto para la prevención Global del maltrato de las personas mayores, OMS 2002).

En opinión de Ma. Pilar Quiroga (2005), en esta definición falta todo el componente de discriminación general; falta la situación de la que surge y las razones que hacen que no sea visible. Es decir, para esta autora el maltrato a las personas mayores no se puede entender sin reflexionar

antes sobre la discriminación social que sufren los mayores por la aversión a la vejez. Considera que sin tenerlo en cuenta no podremos generar las medidas suficientes ni entenderemos del todo esta terrible y cada vez más frecuente situación. La diferencia entre el maltrato a los adultos mayores y los otros tipos de maltrato, es precisamente esta base de discriminación social en la cual se asienta. Se da una progresiva disminución de la presencia del anciano como grupo de poder y de influencia y esto genera, entre otras cosas, un incorrecto acceso a las pensiones y a los recursos de salud. Las políticas de comunidad son responsables en gran medida de que el anciano se mueva en unas condiciones de patente marginalidad y por eso este fenómeno parece invisible.

Para Iborra Marmolejo (2009), el maltrato hacia los ancianos es cualquier acción voluntariamente realizada, no accidental, que dañe o pueda dañar a una persona mayor; o cualquier omisión que prive a un

anciano de la atención necesaria para su bienestar así como cualquier violación a sus derechos en el marco de una relación interpersonal donde existe una expectativa de confianza, cuidado, convivencia o dependencia.

“Desde un punto de vista jurídico o criminológico, se suele definir como aquellas acciones u omisiones, normalmente constitutivas de delito o falta, que tienen como víctima la persona mayor, y que se ejerce comúnmente de forma reiterada, basadas en el hecho relacional, bien sea este familiar o de otro tipo” (Martínez Maroto, 2007).

Para los autores que siguen esta definición, no es posible hablar de maltrato si no hay delito o falta, idea que no comparten las propias personas mayores consultadas que consideran que además de esas actuaciones más graves, hay un trato inapropiado que es muy frecuente y molesto. Incluso hay autores que no solo no comparten la definición sino que utilizan la palabra

maltrato y abuso de forma indiferente. (Daichman, 2009).

Otra cuestión de este tema, es el hecho de que los protagonistas de los posibles malos tratos conceptualizan el maltrato de diferente manera. Para las personas mayores son diferentes el maltrato, el abuso y el trato incorrecto y consideran que este último es el más frecuente y el más difícil de comunicar o denunciar. El maltrato y el abuso para ellos son característicos de situaciones familiares muy deestructuradas. El abuso se da en personas que ocupan una posición de superioridad y que ningunean a la persona mayor vulnerable.

Los profesionales que muchas veces ante el silencio de los mayores, son quienes detectan el maltrato, también distinguen entre maltrato, abuso y negligencia, el problema es que no saben en ocasiones distinguir si el maltrato es punible, es una falta o si es reprochable pero no punible. Sea cual fuere la definición más

acertada, lo que está claro es que nos encontramos ante un fenómeno complejo, multifactorial, serio y muy grave. (Tabueña, 2009).

Respecto a los tipos de maltratos aparte de los físicos directos, como golpes, empujones, pellizcos, utilización de medidas coercitivas físicas, inmovilización mecánica, supresión de aparatos de asistencia personal; está el maltrato físico indirecto, que es la administración no autorizada de medicamentos, como los sedantes; el abuso sexual como menosprecio del pudor personal y hasta relaciones íntimas no consentidas; el maltrato emocional o psíquico como la agresión oral, desprecio o abandono deliberado, frialdad emocional, aislamiento social, intimidación con violencia física o de otra índole, otros tipos de abusos, insultos y humillaciones, etc.; el abuso económico o material de cualquier tipo, como el disponer del patrimonio sin autorización, venta de bienes inmobiliarios sin consentimiento, manipulación o coacción para obtener donaciones

pecuniarias, sustracción de dinero y bienes patrimoniales, chantaje económico, estafas dirigidas a personas mayores; la negligencia, entendida como la no prestación de las ayudas cotidianas necesarias, cuidados generales e higiénicos, en particular negación de alimentos y bebidas, negación de cuidados que conduzcan a la formación de las llamadas úlceras decúbito en los enfermos postrados.

Otros autores como Fernández Alonso e Iborra (2009), señalan dos tipos de negligencia, la física, al no satisfacer las necesidades básicas como alimentos, vivienda, cuidados higiénicos y tratamientos médicos y la emocional como negación de afecto, desprecio, aislamiento, incomunicación; las amenazas de abandono o ingreso en un asilo y la utilización abusiva de las personas de edad avanzada para experimentos sin su consentimiento o contra su voluntad.

Según Tabueña (2009) un trabajo más actual sobre el tema

señala dos tipos de maltrato aparecidos recientemente: el llamado síndrome de la abuela esclava, que tiene un exceso de responsabilidades directas de cuidado y ama de casa y que produce un elevado sufrimiento crónico y gran deterioro de la calidad de vida en quien lo padece y el síndrome de Diógenes, que consiste en un síndrome de aislamiento comunicacional con ruptura de relaciones sociales, negligencia de las necesidades básicas, reclusión domiciliaria, rechazo de las ayudas, y negación de esta situación patológica. Este síndrome suele presentarse en personas solitarias.

Para Martínez Maroto (2007), los derechos humanos directamente afectados con el maltrato son el derecho a la igualdad ante la ley; se están produciendo discriminaciones etarias. Frente al derecho a la vida: los tratos inhumanos o degradantes están muy cercanos a los malos tratos. El derecho a la libertad, al honor, a la intimidad y a la propia imagen, la libertad de residencia

conculcada por decisiones imperativas del entorno de la persona mayor, produciendo malestar psicológico y alteraciones en el modus vivendi que cada uno tiene derecho a elegir. El derecho a recibir una información veraz, derecho a la participación activa en asuntos públicos, a la tutela de los jueces y a una muerte digna.

En México no existe una legislación específica para el maltrato de los adultos mayores sino que se encuadra en la violencia familiar, regulada por los Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles de cada Estado. Según el marco legal establecido, el maltrato a los adultos mayores puede consistir en acciones u omisiones, los mayores son las víctimas y aunque muchos autores creen que basta un acto aislado, Martínez Maroto (2007), considera fundamental la repetición, pues es lo que crea un entorno inadecuado para la persona mayor, ya que según este autor, “es muy difícilmente entendible un maltrato que es accidental y no reiterado aunque se podría dar”. También

considera fundamental que se dé cierto tipo de relación, bien sea familiar o extrafamiliar pero de confianza, que hace esperar otro comportamiento del cuidador. Esa relación de convivencia puede ser actual o inmediatamente pretérita o se puede tratar de situaciones equivalentes a la convivencia pero que han generado un entorno de confianza. En la relación de parentesco o tutela se admiten situaciones asimiladas o de hecho.

El delito de violencia domestica, que engloba no solo la violencia física sino también la psíquica y que se ha endurecido fuertemente. Todas las lesiones en el ámbito familiar, pasan a ser delito, pero la amplitud de la norma no puede llevar a los profesionales a un excesivo celo en la persecución de este tipo de formas delictivas; antes, al contrario, debe suponer un esfuerzo para tratar de denunciar aquello que en la justicia se considera punible.

El maltrato tiene que ser aceptado por quien lo padece. Así,

si la persona no denuncia y ni siquiera apoya a aquel a quien denuncia, es prácticamente imposible ejercer acciones que castiguen el maltrato.

En otro orden de obligaciones legales con las personas mayores, están el derecho de los alimentos. Martin Maroto (2007), recuerda que según las sentencias, no se refiere solo a las obligaciones de índole material sino a toda clase de ayudas y cuidados de orden ético y afectivo. Como es un derecho personalísimo, nadie ajeno al alimentista puede reclamar este derecho. Y este es otro punto clave del maltrato a las personas mayores, es un fenómeno invisible, no solo porque las personas mayores no quieren denunciar, no saben donde hacerlo ni como, y ni siquiera saben si serían capaces de explicar bien lo que creen que les está pasando. Entender porque se están produciendo estas bolsas ocultas de maltrato puede ayudarnos a enfrentarnos de manera más efectiva al problema, por eso analizaremos a continuación los

factores sociológicos que inciden en la generación del problema.

Las principales causas de que no se aprecien los malos tratos, son el extremado pudor de las víctimas, su dependencia de la ayuda, cuidados y dedicación de los agresores y el temor a las represalias, por ejemplo, con un agravación de la situación; también es destacable en muchos casos una incapacidad fáctica para expresar los malos tratos sufridos, por causa de una enfermedad, en particular en los casos de deterioro cerebral.

El sociólogo Italiano Donati Pierpaolo (2003), señala que los abuelos, padres e hijos, independientemente de la edad, parecen vivir en mundos aparte, mundos separados más que conflictivos, cada uno con una identidad y una propia búsqueda del yo. Cuando aparecen actos de violencia, las relaciones entre generaciones ponen de manifiesto el abismo profundo, que tratamos de imaginar, pero que no vemos entre las generaciones. No hay mucha

confrontación, más bien hay un acomodo práctico. Por una parte, se ha perdido un sentido compartido de las cosas. Las generaciones hablan de cosas diversas, hablan lenguajes diversos. Por otra parte, se produce una extrema incertidumbre en las expectativas reciprocas. Ya no está asegurado ni el presente ni el futuro, el recambio y contracambio generacional. Se hace imposible prever cualquier cosa con certeza en el comportamiento de otra generación, aunque si reconozcan vínculos entre generaciones.

1.3. Tipos de violencia.

La violencia en el ámbito familiar puede ejercerse tanto de forma activa como pasiva. Así se diferencia entre violencia activa cuando el agresor actúa y violencia pasiva que serían aquellas omisiones intencionales en la atención a las necesidades de la víctima (alimentación, sanidad, educación, etc.), que se asocian más al maltrato a personas ancianas.

Aunque establezcamos una distinción en las formas de maltrato, se ha de considerar el hecho de que, en general, estas formas coexisten o pueden presentarse sucesivamente.

Torres Falcon (2004), refiere que atendiendo a la violencia activa existen diversos aspectos como violencia física, psicológica, sexual, económica o ambiental. Así mismo es de señalar que los tipos de violencia que manejan la gran mayoría de las leyes a grandes rasgos son exactamente los mismos., es decir, la violencia física, psicológica, económica y sexual.

Apoyándonos en la descripción de dichos tipos de violencia que contempla el Código Civil para el Estado de México, entenderemos la ineficacia de la medida de protección de exclusión del agresor que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

Haciendo notar, que no

existe un factor determinante de la violencia familiar ya que esta se da en familias de todos los niveles económicos, de diferentes características y de medios tanto rural como urbano, toda vez que los miembros de la familia que ejercen algún tipo de violencia poseen diversos grados de escolaridad, de ocupación y sus detonantes no son precisamente el alcoholismo o la drogadicción, sino que las causas de su violencia pueden ser múltiples, tomando en cuenta los factores sociales, culturales e individuales de cada victimario, ya que como se ha descubierto por diversos psicólogos, la violencia no es algo natural.

La violencia familiar es un comportamiento aprendido. “así se puede afirmar que un alto porcentaje de hombres maltratadores fueron testigos, y/o víctimas de maltrato en su niñez, ya que o presenciaron cuando el padre maltrataba a la madre, o recibieron maltrato por parte del padre, de la madre o de ambos”. (Carbonell, M. 2002).

Todo victimario de violencia familiar, aprendió a usar la violencia en algún momento de su vida; por lo que agresión y violencia familiar son conceptos distintos, ya que el primero, es una conducta instintiva, de sobrevivencia, autodefensa, etc. y la violencia en cambio es una conducta continua, usada con el propósito de controlar y dominar a las personas más vulnerables, ya sea social o culturalmente, a las que en ocasiones llega a percibir como un objeto.

Existiendo por tanto, desigualdad de género, no precisamente por razones biológicas sino por los valores que son inculcados precisamente en la misma familia y que son aceptados por la sociedad, lo que trae consigo la supuesta superioridad del sexo masculino sobre el femenino, usando aquellos la violencia como medio de control y dominación hacia la mujer y por otro lado las mujeres ejercen un rol de subordinación y en ocasiones de sumisión al sexo masculino, rol que enseñan a sus hijos e hijas quienes a su vez

reproducen estas costumbres y creencias. De igual manera, algunos padres con el pretexto de educar a los hijos se tornan violentos con estos dominándolos y manipulándolos a grado tal que afectan su desarrollo psicoemocional.

Por desgracia la educación que se imparte en las escuelas también fija los roles femeninos y masculinos, en los cuales se percibe que las mujeres no son tan valiosas como el sexo masculino, lo que influye tanto en hombres a quien pareciera le es permitido maltratar a la mujer como en algunas mujeres quienes creen que no son tan valiosas como sus hijos o su pareja, permaneciendo en el hogar con la idea de que será benéfico para sus hijos por cuestiones económicas, ya que algunas consideran no poder conseguir trabajo, o no estar capacitadas para ello o para proteger a su pareja, en el sentido de proferirle cuidados.

Así mismo los programas televisivos de tipo cómico,

minimizan el problema de violencia familiar, al presentarlo como algo divertido, ya sea violencia de la mujer hacia el hombre o viceversa, aclarado que la primera ya se encuentra ejerciendo por algunas mujeres, sin embargo esta violencia además de ser poco común es casi totalmente silenciosa, ya que el hombre por temor a la burla social y de sus congéneres no denuncia, ni demanda, callando la situación.

El alcoholismo, la drogadicción, crisis familiares, el estrés, la pobreza, el desempleo, etc., influyen como detonantes de la violencia Intrafamiliar, siendo también consecuencia de ello, sin embargo estos factores no se presentan aisladamente, por ello son complejos los problemas sociales e interpersonales.

A las víctimas de Violencia Intrafamiliar se les dificulta salir de la misma, por su condición de dependencia, desconocimiento a la procuración de justicia, incapacidad jurídica, baja autoestima, miedo, depresión, etc.

La violencia doméstica propicia patologías psicológicas en los hijos, ya que podrían ser victimarios en sus relaciones de pareja y con sus hijos, también existe la probabilidad de ser objeto de violencia, propensos a conductas agresivas, presentan angustia emocional y problemas de conducta, ya que ser testigo de violencia familiar es igualmente traumático que ser víctima.

Carbonell (2002), refiere que las soluciones aportadas a las víctimas desde diferentes instancias, no están siendo lo suficientemente eficaces, hay carencias en el establecimiento de diversas áreas en las que se debe incidir para procurar erradicar el problema, tales como la sensibilización, educación y formación, la inclusión de medidas sociales, sanitarias y judiciales precisas, una mayor labor investigadora, etc.

“...aquellas personas que por poseer un carácter nervioso, a veces hasta agresivo, dependencia a ciertas adicciones, bajo nivel

socioeconómico, etc., son socialmente más creíbles de originar violencia; en cambio existen otros grupos que por su alta condición cultural, social, económica, su exquisita educación, su aparente actitud detallista, etc., son más difíciles de detectar o encuadrar, como seres generadores de maltrato que se realiza en el ámbito doméstico". (Carbonell, 2002).

Los victimarios con nivel cultural y social precario fuera del hogar suelen ser más violentos fuera del hogar; sin embargo los victimarios con un nivel de vida alto, son peligrosos en el hogar, pero ante la sociedad parecen obedecer más las reglas, usando la violencia solo contra los miembros de su familia.

La violencia familiar deshumaniza, deja de percibir a la víctima como ser humano, anula su identidad básica, la aísla, se le priva a una comunidad social,

En estados unidos y en el Reino Unido, hay estudios que indican que la mujer maltratada

tiene mayor nivel cultural que sus maridos o compañeros, y que el maltrato podría representar una forma de someter y rebajar a alguien superior.

En los países mediterráneos el agresor proviene de familiar violentas, o con abusos sexuales previos, la característica común en las mujeres víctimas es que son inseguras y relativamente jóvenes a la edad en que contrajeron matrimonio.

A concepto de la suscrita el factor más importante que detona la violencia familiar es el educativo y cultural tanto en la escuela como en el hogar, ya que tanto los progenitores como los maestros, inculcan una serie de valores que minimizan a alguno de los géneros; enseñan desde pequeños cuales son los roles de cada sexo, marginando a la mujer al cuidado de los hijos, hogar y pareja y al hombre como el proveedor del hogar, excluyéndolo en las labores domésticas, ya que al hacerlo es severamente criticado por los demás

varones e incluso por las mismas mujeres, así también los juguetes que se proporcionan a los menores, llevan implícito un rol sexista.

En este apartado es importante mencionar lo que es el ciclo de la violencia, el cual está integrado por las tres fases siguientes:

- a) Fase de acumulación de tensiones, producida por una sucesión de pequeños episodios que lleva a roces entre miembros, con un incremento constante de la hostilidad y ansiedad.
- b) Fase de episodio agudo, por la tensión acumulada se produce la explosión de la violencia.
- c) Fase luna de miel, en la que surge el arrepentimiento, a veces instantáneo, un pedido de disculpas y la promesa de no incurrir en lo mismo. Después de esto vuelve a iniciarse el ciclo.

1.3.1. Violencia

Física.

“La violencia física, implica una lesión en el cuerpo, aunque no siempre sea visible. Se suele clasificar, según el tiempo que se requiere para su curación, en las siguientes categorías: levísima (cacheteos, empujones, pellizcos); leve (fractura, golpes con objetos, heridas de arma blanca); moderada (lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal); grave (pone en peligro la vida y deja lesión permanente) y extrema (que ocasiona la muerte)” (Torres Falcón, 2004).

Según María de Montserrat Pérez Contreras (2012), es todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

Para la Ley General de

acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Según la Ley para la Prevención y Atención de la violencia en el Estado de México en vigor señala al maltrato físico como todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, objeto, arma sustancia o parte corporal para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, establece en su artículo 4.397 que la violencia física es cualquier acto que infringe daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

Según la legislación de Honduras, violencia física es toda acción u omisión que produce un daño o menoscabo a la integridad corporal de la mujer, no tipificada como delito en el código penal.

1.3.2. Violencia Psicológica en el grupo familiar

La violencia Psicológica comprende un gran abanico de conductas empleadas por el agresor. Según a quien se dirija este tipo de violencia, el agresor utilizará un tipo u otro de estrategia.

Follingstad (1990) establece una clasificación de seis tipos principales de maltrato emocional o psicológico: a) ridiculización, humillación, amenazas verbales e insultos; b) aislamiento tanto social como económico; c) celos y posesividad; d) amenazas verbales de maltrato, daño o tortura, dirigidas tanto hacia el otro cónyuge como hacia los hijos, otros familiares o

amigos; e) amenazas repetidas de divorcio, de abandono o de tener una aventura; f) destrucción o daño de las propiedades personales a las que se les tiene afecto y por último la culpabilización a la víctima por ello.

Este tipo de conductas van miando progresivamente la autoestima de la víctima, generando en ella un sentimiento de inseguridad y escasa valía personal. En el contexto familiar, al tratarse el agresor de una persona que está cerca de la víctima, conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas. Normalmente, es el tipo de violencia que aparece en un primer lugar.

Es interesante incluir dentro de este tipo de violencia todas aquellas conductas en las que se pretende manipular a un menor a través de la mentira. Esto se lleva a cabo, en ocasiones, introduciendo al menor-victima en un entorno judicial (en casos de separación y divorcio) a través de una falsa denuncia de abuso sexual o de cualquier tipo de

maltrato (ya sea este sobre el que maquina con la mentira o sobre los hijos). En ocasiones se los introduce a testificar en falso o crear en ellos falsos recuerdos. Con este tipo de maquinaciones, se perpetra un maltrato tanto sobre el cónyuge acusado falsamente como sobre el menor objeto de instrumentalización (inducido a testificar en falso). Además tratándose de menores, se los está desvinculando de una de sus figuras parentales (síndrome de alienación parental); se los introduce en un entorno judicial, donde puede ser sometido a exámenes psicológicos y físicos que atentan contra su intimidad y se les aumenta su nivel de estrés al intensificar su participación en una dinámica familiar negativa.

María de Montserrat Pérez Contreras (2012), refiere que es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración

autocognitiva y autoevaluada que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona.

Según la legislación Hondureña, es toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la mujer por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio en la salud psicológica, el desarrollo integral a la autodeterminación de la mujer.

Para la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones

destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

Según la Ley para la Prevención y Atención de la violencia en el Estado de México en vigor señala como maltrato Psicoemocional, al padrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser:

Prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias de la conducta humana, de abandono físico y moral; que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

De igual forma será considerado maltrato psicoemocional, todo acto que se realice con la intención de causar daño en su integridad psicológica a un menor de edad, sin que sea válido el argumento de que la actitud

realizada es justificante para la educación y formación de aquél, en el uso del derecho de corregir.

Así mismo considera un tipo de violencia al maltrato Verbal, como todo acto de agresión intencional, ejecutado a través del lenguaje, con el propósito de ofender, agredir, menospreciar, denigrar o humillar a cualquier persona y la celotipia Celotipia, como los celos dirigidos a controlar y someter la voluntad de una persona a la propia.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, establece en su artículo 4.397 que la violencia psicológica, es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: discriminación de género, negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, desamor, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales pueden conllevar a la víctima a la depresión, al

aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

Generar sentimientos negativos, odio, desprecio, rencor o rechazo hacia uno de los progenitores, tendrá como consecuencia únicamente la suspensión o pérdida de la guarda y custodia del menor.

1.3.3. Violencia sexual en el grupo familiar.

“La violencia sexual se trata de aquellos comportamientos en los que una persona es utilizada para obtener estimulación o gratificación sexual”. (Sanmartín, 2008). Se sabe muy poco de esta práctica debido a la escasez de denuncias. Con frecuencia tendemos a asociar el abuso sexual intrafamiliar con el hecho de que la víctima sea un menor, ya que en la pareja o en el matrimonio cuesta más asumir esta práctica sin consentimiento. Sin embargo se utiliza también como una forma de maltrato y uso de poder. De la misma forma se ha de considerar que también puede

ejercerse violencia sexual sobre ancianos o miembros discapacitados, quienes tienen incluso menos posibilidades de defenderse a causa de su mayor vulnerabilidad.

La violencia sexual en la familia puede abarcar prácticas como exigir, imponer una relación sexual; obligar a la víctima a prácticas que le resulten dolorosas, desagradables o que simplemente no desee practicar. En relación a los menores, la violencia sexual, puede consistir en la violación (cuando existe penetración anal, vaginal u oral), el abuso sexual (tocamientos al menor u obligarlo a tocar al agresor), la exposición al material pornográfico, obligarlo a presenciar una relación sexual entre adultos o a una situación de abuso contra otros menores, grabación de dicho material, etc.

Según la legislación de Honduras, es toda conducta que entrañe amenaza o intimidación que afecte la integridad o la autodeterminación sexual de la

mujer, no tipificado en el código penal vigente y sus reformas.

Para la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Para María de Montserrat Pérez Contreras (2012), refiere que los actos u omisiones cuyas formas de expresión suelen ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que confieren dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación de la pareja y que generen un daño.

Según la Ley para la Prevención y Atención de la violencia en el Estado de México en vigor señala como maltrato Sexual, el patrón de conducta consistente en

actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: Inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Tercero del Código Penal para el Estado de México, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo sexual, respecto de los cuales la presente Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, establece en su artículo 4.397 que la violencia sexual, es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad del receptor de violencia y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía del generador de violencia hacia el receptor de la violencia.

1.3.4. Violencia Económica en el grupo familiar.

La violencia económica o ambiental, es una consideración muy reciente. Esta implica el control abusivo en la disposición y en el manejo del dinero y los bienes materiales, este tipo de violencia puede darse en todas las clases sociales, a pesar de que varían las formas, se trata al fin y al cabo, de un subtipo de maltrato psicológico al mantener así a la víctima subordinada al agresor, limitando su libertad de actuación.

Según la legislación de Honduras, la violencia patrimonial es todo acto violento que cause deterioro o pérdida de objetos o bienes de la mujer o del núcleo familiar.

Para la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la violencia patrimonial, es cualquier acto u

omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; así mismo reconoce como violencia económica, toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

Según la Ley para la Prevención y Atención de la violencia en el Estado de México en vigor señala como daño patrimonial, todos los actos que implican apropiación o destrucción del patrimonio de alguna o algunas de las personas señaladas en la

fracción II de este artículo. Puede manifestarse en el ejercicio del control de los ingresos de la relación, o bien apoderarse de los bienes propiedad de la otra parte, por su compra o titularidad o por el despojo directo u oculto de los mismos, y por la utilización, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos personales de la pareja o de algún familiar.

Para María de Montserrat Pérez Contreras (2012), la violencia económica son los actos que implican control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que tiene obligación de cubrirlas.

El Código de procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor, establece en su artículo 4.397

la violencia patrimonial, como cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios del receptor de violencia.

1.4. La violencia familiar en México.

1.4.1 Situación Actual.

Refiere Rogelio Márquez Valdivia (2006), que la violencia intrafamiliar debe ser considerada como un grave problema social, debido a las implicaciones psicológicas, emocionales, físicas y

económicas que tiene sobre la familia, ya que desgraciadamente se convierte en un modelo para los jóvenes e incide en su sensibilidad respecto de las formas en que se presenta y no la percibe en conceptos como racismo, sexismo, homofobia y amenazas. Se deriva principalmente de las lagunas en cultura y costumbres que imperan en nuestro medio y que exigen que a un género le toque desempeñar en la vida un papel determinado, lo que lleva a que siga siendo un factor más importante que desencadena la violencia y la lucha ancestral por prevalecer sobre otra persona. Por ello se necesita educar a la sociedad sobre la alta incidencia de este problema en todos sus géneros y fortalecer el desarrollo cultural, económico y social como parte fundamental de la vida democrática de un país, fomentando la no violencia y respeto a los derechos humanos.

En 1829, en Inglaterra, se eliminó del libro de los Estatutos el acta que daba derecho al marido a castigar a su mujer y en 1853, se

aprobó el Acta para la Mejor Prevención y Castigo de los Asaltos Agravados sobre Mujeres y Niños y hasta 1891 se abolió el derecho que poseía el marido para emplear la fuerza física en contra de su cónyuge. Posteriormente en los Estados Unidos se permitió a la mujer golpeada el derecho a Divorciarse y el código Penal Alemán en el año 1900, estableció la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

La violencia dentro del núcleo familiar (violencia hacia la mujer, maltrato de los padres hacia sus hijos, maltrato de los hijos adultos a sus padres ancianos) no constituye un problema ni moderno ni reciente, por el contrario ha sido una característica de la vida familiar desde tiempos remotos. Es sólo recientemente que comienza a concientizarse como fenómeno muy grave y que daña la salud de la población y el tejido social.

Desgraciadamente las causas que generan esta violencia son muy variadas: familia, medios de comunicación, educación, entorno, nivel social. Nada puede eliminar de

un plumazo el problema, aunque los expertos sí coinciden en señalar la importancia de una educación en la infancia.

"Tras el ejército en tiempos de guerra, la familia es la institución que incluye mayores dosis de violencia contra los niños en la sociedad contemporánea", asegura el doctor Ignacio Gómez de Terreros, jefe del Servicio de Pediatría del Hospital Virgen del Rocío de Sevilla.

Así surge la gran paradoja: la misma estructura que la sociedad ha diseñado para crear un clima cálido, protector, que estimule al individuo, se convierte en un uno de los lugares donde se producen el mayor número de actuaciones violentas que en muy pocas ocasiones son conocidas fuera de la estructura familiar.

La privacidad e intimidad. La organización patriarcal donde la mujer es propiedad del marido y donde ambos ejercen dominio sobre los hijos. El empleo del castigo como medio corrector, que en

ocasiones incluye la agresión como parte lógica de la educación de los niños e incluso de la mujer, que siempre es considerada como inferior. La ignorancia de las auténticas necesidades de los componentes de esa familia. Todo ello obliga a revisar la organización de la familia y las opciones que en estos momentos brinda a un adolescente que debe de estructurarse como persona.

Las denuncias han sacado a la luz una realidad por todos conocida, que ha permanecido hasta ahora oculta, protegida en la esfera de lo privado. Muy tímidamente nos encontramos ante una nueva etapa de reeducación de padres e hijos. Es necesaria una revisión de valores y estructuras sociales. En la medida en que esto se ponga en marcha, se verán los resultados.

Aunque los expertos no parecen ponerse de acuerdo sobre la influencia de la televisión en los comportamientos violentos. Se trata de separar la realidad de la fantasía lo que ocurre es que la visión de

tanta violencia gratuita puede hacer pensar a los niños que es la mejor manera de solucionar un problema.

La violencia explica el psiquiatra Rojas Marcos (2008), se aprende en los primeros años de vida. Los comportamientos agresivos se fomentan a través de mensajes tangibles y simbólicos que sistemáticamente reciben los niños de los adultos, del medio social y de la cultura. La experiencia que más predispone al ser humano a recurrir a la fuerza bruta y despiadada para aliviar sus frustraciones o resolver situaciones conflictivas, es haber sido objeto o testigo de actos de agresión maligna repetidamente durante la niñez.

Así pues, el modelo de Familia ha ido cambiando adecuándose al contexto histórico. Actualmente se está dando un cambio familiar y social, que obedece a la personal toma de conciencia femenina y no a factores económicos a efecto de que hombres y mujeres se relacionen como sujetos y no como objetos de

posesión y así poder eliminar la opresión dentro y fuera del ámbito familiar.

La neutralidad del poder público desaparece ante circunstancias que ponen en peligro la integridad de las personas en el seno familiar. El resguardo de la intimidad doméstica no excluye el apoyo o auxilio de la comunidad. Para eso deben conocerse los conflictos y problemas que afectan la dinámica familiar. Se ha debido luchar muy duramente para correr la imagen idílica que portaba el concepto de familia, y que oscurecía el reconocimiento de hechos aberrantes cometidos en el seno de la misma.

La observación clínica, la investigación empírica, las noticias periodísticas, y los boletines informativos, nos describen dolorosos actos de violencia entre esposos, de adultos hacia los niños a su cuidado, y de los ancianos dependientes en el núcleo familiar. Todos estos hechos han acrecentado la conciencia pública y nos han obligado a reconocer que la

violencia en el interior de la familia es un fenómeno común de nuestra sociedad moderna y que atraviesa todos los niveles socioeconómicos y culturales.

Esta compleja realidad deja a nuestro sistema social inadecuadamente preparado para aliviar el sufrimiento de las víctimas y sus familias. Todas las disciplinas involucradas en la detección, intervención, y tratamiento (medicina, educación, servicios sociales, servicio de justicia, salud mental) no cuentan con el entrenamiento adecuado y específico. Las políticas sociales no responden a las realidades emergentes. Los servicios sociales y de salud, el sistema de justicia criminal y civil lidian con el problema sin adecuadas medidas de seguimiento y con incompetencia técnica del personal asignado. La comunidad en general experimenta alienación, confusión y falta de información básica acerca de cómo trabajan los distintos servicios de la red y su interdependencia.

Por otro lado, a pesar de la famosa liberación de la mujer,

muchos hombres no pueden soportar que ella salga a trabajar fuera de casa, gane un sueldo, tenga sus compañeros o amigos y piense por su cuenta. Contra eso emplea la violencia.

Dos mil millones de niños pueblan hoy nuestro planeta. Dos mil millones de niños que son víctimas también del horror y la violencia: más de un millón de menores cae cada año en las redes de la prostitución. La FAO (Organización para la Alimentación y la Cultura) confirma que más de 570.000 niños han muerto como consecuencia de las sanciones impuestas a Irak. El infanticidio de niñas continúa imparable en la India: su único delito es haber nacido mujeres. 250 millones de niños son obligados a esclavizarse en todo el mundo. Por último, en nuestro país de la cifra de pequeños que sufren malos tratos un 79% sufre abandono. Un 42% ha sido sometido a maltrato emocional y un 30% físico. El 4% ha sufrido abuso sexual. Lamentablemente muchos niños en estos momentos son carne de comercio, esclavitud,

pornografía, tráfico de órganos, prostitución. Los datos señalan que la centuria que acaba de terminar ha sido la más sangrienta de la historia.

A más de tres años de aprobada la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sólo seis entidades federativas han publicado los respectivos reglamentos para su entrada en vigor, mientras que en ese lapso aumentó 20 por ciento el número de hogares donde está presente el abuso emocional, físico y económico en contra de las mujeres.

De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), la violencia contra las mujeres es la violación de los derechos humanos más habitual y extendida debido a las leyes laxas y a que el delito sólo se persigue por oficio cuando se trata de lesiones graves que ponen en riesgo la vida. Además de ello, sólo una de cada 10 víctimas acude a los juzgados a presentar una demanda, lo cual implica un grado de impunidad de

casi 99 por ciento.

Según datos del Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), a diferencia de hace tres años, cuando 52 por ciento de las mujeres mayores de 15 años padecía algún tipo de violencia intrafamiliar golpes, amenazas y relaciones sexuales forzadas, el problema ahora está presente en siete de cada 10 de los 23.7 millones de hogares que el INEGI reporta en unión conyugal. Patricia Olamendi Torres, abogada y asesora de la UNIFEM-México, señala que la situación de violencia enfrentada por las mujeres está estrechamente relacionada con los mayores niveles de pobreza y creciente consumo de alcohol y drogas que aumentan la predisposición de los cónyuges o parientes a exhibir conductas agresivas o violentas. Precisó que de acuerdo a datos del Consejo Nacional Contra las Adicciones (CONADIC), cada año se suman al consumo de bebidas alcohólicas un millón 700 mil mexicanos, en su mayoría jóvenes de entre 15 y 24

años de edad, en tanto que el consumo de drogas como cocaína, marihuana y anfetaminas se triplicó en los últimos cuatro años, lo que ha incidido directamente en una escalada sin precedente de casos de violencia intrafamiliar. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra las Mujeres destaca que por temor a represalias, abandono o falta de apoyo económico, sólo una de cada 10 agresiones físicas o verbales es denunciada. Sin embargo, turnada la denuncia el desistimiento es de hasta 90 por ciento, una vez que el agresor o sus familiares convencen a la víctima de retirar la denuncia.

Informes del Centro de Investigación y Lucha Contra la Violencia Doméstica (CECOVID) destacan que la violencia intrafamiliar, de la que sólo se tiene un subregistro, se ha convertido en la primera causa de muerte entre mujeres de 25 a 45 años de edad por embolias, paros cardiacos o suicidios por ansiedad y depresión, hechos que son reportados como accidentes o fallecimiento por

enfermedad.

Entre 2006 y 2009, subraya, la muerte de mujeres por causas asociadas a la violencia intrafamiliar aumentó 50 por ciento, al pasar de 15 a 30 casos diarios, pero en su mayoría tipificados como accidentes en el hogar o padecimientos cardiovasculares. El Fondo Fiduciario de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra las Mujeres documenta que 80 por ciento de las mujeres víctimas de asesinato mueren a manos de su compañero o parientes cercanos como tíos, primos y hermanos. Yakin Ertürk, relatora especial de la ONU sobre Violencia contra la Mujer, señala que el silencio que rodea al tema y la falta de aplicación de las leyes son los principales factores que impiden erradicar la discriminación y agresiones contra las mujeres. La especialista puntualiza que ante lo difícil que es superar tradiciones de obediencia y sumisión heredadas de madres a hijas, se requiere crear una cultura de respeto y tolerancia acompañada de sanciones rígidas y contundentes que no den margen a la impunidad.

Estudios del Banco Mundial revelan que en 2009 se registraron 10 mil 542 muertes de mujeres por homicidio, suicidio y accidentes en el hogar, lo que duplica la cifra por enfermedades degenerativas o cáncer de mama y cérvico-uterino. Las entidades del país donde se concentran más casos de muerte por violencia intrafamiliar y en cuyo Código Penal no está claramente tipificado ese delito son Baja California, Estado de México, Oaxaca, Quintana Roo, Puebla, Tlaxcala, Michoacán, Colima, Yucatán y Nayarit. Pablo Navarrete Gutiérrez, coordinador de asuntos jurídicos del Instituto Nacional de las Mujeres (Inmujeres), sostiene que parte del problema es que sólo seis entidades federativas han aprobado y aplican el reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se establecen medidas más enérgicas para sancionar a los infractores, entre ellas cárcel inmutable y pérdida de la patria protestad.

Los estados que se han sumado a estas directrices aprobadas por el Senado en marzo de 2007 son Aguascalientes, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí, Yucatán y el Distrito Federal, donde además de acciones preventivas para frenar la violencia intrafamiliar se proporciona a las víctimas albergues temporales, tratamiento psicológico y protección policiaca. El psiquiatra Alfredo Whaley Sánchez, menciona que el tipo de violencia más frecuente es la emocional, con 38.4 por ciento de los casos, seguida de la física y sexual, con 32.3 por ciento. Un 29.3 por ciento de los cónyuges utilizan el chantaje económico para someter o vulnerar la autoestima de las víctimas. Whaley advierte que la situación de agresividad en contra de las mujeres podría acentuarse por el entorno de violencia que se vive en el país, el desempleo galopante y mayor consumo de alcohol y drogas.

1.5. Derecho Familiar en la legislación del Estado de México.

El derecho de familia se refiere a las normas de orden público e interés social que regulan y protegen a la familia y a sus integrantes, así como su organización y desarrollo integral, sobre la base del respeto a la dignidad humana, en orden a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por México, aplicables a la materia, fundamentalmente en el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, la convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, así como el trabajo realizado por Naciones Unidas a favor de la familia a través de división de política social y desarrollo del departamento de asuntos económicas y sociales. Instrumentos y actividades universales y regionales que contienen

disposiciones rígidas, entre otros muchos aspectos, al fortalecimiento de la capacidad de la familia para atender sus propias necesidades, el equilibrio entre el trabajo y las responsabilidades familiares, la prevención y sanción de la violencia familiar y la mejora en la calidad de vida de los integrantes de la familia.

El Derecho de familia, es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros de la familia para con ellos y frente a terceros.

El derecho de familia, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el goce, el ejercicio, el reconocimiento y la exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

La familia es el elemento

natural y fundamental de la sociedad, que como constitucionalmente se establece, requiere de protección al igual que sus integrantes; esto en atención y provecho de los individuos que la conforman, cumpliendo así con la función social que le corresponde.

Es decir, que el interés familiar debe entenderse como el medio de protección de los intereses y derechos de los miembros del núcleo familiar, sobre la base de que se cumpla con los fines familiares, que son: la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la reproducción, en su caso, la filiación, los fines morales y de socialización, la relación afectiva, la educación, la unidad económica y la formación de un patrimonio, como los fundamentales.

“Desde el punto de vista social, la familia suele definirse como la institución formada por personas unidas por vínculos de sangre y los relacionados con ellos en virtud de intereses económicos, religiosos o de ayuda. Si

consideramos las tendencias actuales, ampliaríamos el concepto, ya que dichas uniones no solo se dan por vínculos de sangre, sino también de simple solidaridad, cuando cumplen con elementos de validez y existencia, como el que sea o se considere una unión estable, pública y voluntaria y que cumpla con la obligación de proteger a sus integrantes, identificándolos en la comunidad donde se desarrollan e interactúan como un solo núcleo solidario, para tales efectos”. (María de Monstserrat Pérez Contreras, 2012, 22).

La familia puede ser definida desde el punto de vista jurídico, en un sentido estricto, como el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones.

Sin embargo, la realidad social y sus ajustes han impuesto la necesidad de concebir un concepto

en sentido amplio. En este orden de ideas, se ha podido afirmar que la familia está constituida por dos o más personas que comparten una vida material y afectiva, en la que se dividen las tareas y las obligaciones, por cuanto hace a la satisfacción de aquellas actividades que permiten su subsistencia, desarrollo y calidad de vida integral; así como la convivencia solidaria, de la ayuda mutua y el apoyo moral y afectivo, dirigido todo ello a lograr y procurar el desarrollo personal e integral para todos los miembros del grupo familiar.

Existen diversas clases de familia, la nuclear, la monoparental, extensa o ampliada, ensamblada, sociedad de convivencia familiar y/o familiarización de amigos.

El término de familia nuclear hace referencia al grupo de parientes integrado por los progenitores, es decir, el padre, la madre y sus hijos.

La familia monoparental, es aquella que se integra por uno solo

de los progenitores: la madre o el padre y los hijos. En ésta, los hijos pierden contacto con uno de los padres ya sea prolongada o definitivamente.

La familia extensa o ampliada, está conformada por los abuelos, los padres, hijos, tíos y primos. Los miembros de la familia extensa están en contacto permanente, pueden vivir varias generaciones en la misma casa o predio. Se relaciona o interactúan como red social de apoyo, sobre la base de la ayuda mutua.

La ensamblada, es aquella familia integrada por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales, por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente, de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que ello obste para que subsistan, salvo por disposición en contrario de la autoridad judicial, las obligaciones derivadas de los vínculos jurídicos

originarios respectivamente, en su caso.

Conforme la ley, la sociedad de convivencia, se define como un acto jurídico bilateral que se verifica y tiene consecuencias jurídicas, cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, deciden establecer un hogar común, estable, para convivir voluntaria y públicamente sobre los principios de solidaridad y ayuda mutua.

La sociedad de convivencia obliga a las partes en razón de la voluntad de permanencia, ayuda mutua y establecimiento del hogar común. La sociedad surte efectos frente a terceros cuando es registrada ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del órgano político administrativo correspondiente.

Existe impedimento para constituir una sociedad en convivencia en los casos de personas unidas en matrimonio,

concubinato y aquellas que tengan vigente una sociedad de convivencia, al igual que con los parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado o colaterales hasta el cuarto grado.

La sociedad de convivencia se regirá en lo que fuere aplicable, conforme a las normas aplicables al concubinato, por lo que las relaciones jurídicas de los convivientes se producirán en términos del concubinato.

Las relaciones de familia o en la familia, se explican como el conjunto de deberes, derechos y obligaciones que existen y son exigibles, en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Dichos vínculos se generan como consecuencia o efecto del matrimonio, parentesco o concubinato.

Los supuestos jurídicos sobre los que descansan las relaciones familiares y que son elementos fundamentales para el sano

desarrollo integral de la familia son la consideración, la solidaridad y el respeto recíprocos entre sus miembros.

La doctrina coincide que el derecho de familia puede y debe ser una rama autónoma o independiente del derecho civil, ya que su estructura, contenidos y en muchos casos su tratamiento, por el Poder Judicial, así lo permiten.

Existe un criterio que permite identificar cuando el contenido de un área del derecho puede una rama jurídica autónoma. En este caso, el derecho de familia puede llegar a ser una rama autónoma del derecho civil, siempre y cuando se actualicen todos y cada uno de los siguientes elementos:

- a) Autonomía legislativa: que exista en un ordenamiento con la normativa específica de la materia.
- b) Autonomía didáctica: que en los planes y programas de estudio se establezca como asignatura específica.

- c) Autonomía doctrinal: que se desarrolle investigación y publicaciones específicas sobre el tema.
- d) Autonomía judicial: que existan tribunales y agentes del Poder Judicial designados específicamente al conocimiento de asuntos del orden familiar.

En el caso de la República Mexicana, no se actualiza en todas las entidades federativas la autonomía legislativa. Por cuanto a la didáctica, en muchos casos el derecho civil se divide en cursos de los cuales uno es el derecho de familia, y, por el otro lado, otros programas lo imparten como asignatura autónoma, por lo que podemos decir que en este caso tampoco se actualiza el supuesto de autonomía, en estricto sentido. Con respecto a la autonomía doctrinal, existen, al igual que en el caso anterior, colecciones de obras de derechos civil que cuentan con un volumen específico para el derecho de la familia, así como también libros específicos sobre derecho de

familia, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de autonomía en sentido estricto. Y finalmente, por cuanto al Poder Judicial podemos afirmar que hay entidades federativas en las que existen juzgados familiares y otras en las que no, por lo que no se actualiza este supuesto de autonomía.

En el siglo XX, Antonio Cicu, elaboró un estudio que analizaba las coincidencias del derecho de familia con el derecho público y el derecho privado, para así determinar el área del derecho a la que correspondía.

Se sostiene que siendo la característica fundamental del derecho público “la soberanía”, que lleva implícito el reconocimiento de la situación que los sujetos, el Estado y los particulares o gobernados, guardan en las relaciones jurídicas, que en este caso, es decir, en el derecho público, son de autoridad y subordinación tanto en el mundo material como en el jurídico; mientras que en el derecho privado las relaciones entre los sujetos, particulares, son de igualdad y

equidad mediante normas que regulan el actuar jurídico y sus consecuencias entre los mismos.

Por cuanto al derecho público, se han sostenido algunos argumentos a favor de considerar al derecho de familia en este ámbito. Uno de ellos es que aquel tiene injerencia sobre éste debido a la intervención de los órganos del Estado para la realización, disolución, reconocimiento jurídico y social de los actos realizados entre particulares. Así como también, en razón de que la exigibilidad de los derechos obligaciones y deberes de los integrantes de familia, una vez establecido el vínculo jurídico familiar, no esta sujeta exclusivamente a su voluntad, debido a que están dados, regulados y protegidos por el Estado, el que establece los medios, acciones y procedimientos y autoridades para su ejercicio, goce y exigibilidad.

Sin embargo, en cuanto al derecho privado, se ha sostenido que el derecho de familia forma

parte de este debido a la privacidad y contractualismo que caracterizan las relaciones entre particulares y que se encuentran sustentadas en la autonomía de la voluntad, es decir, que las relaciones jurídicas, se establecen libre y voluntariamente entre las partes. Las relaciones jurídicas entre los miembros de la familia se generan y surten efectos entre ellos. Y es precisamente la consideración de los derechos y deberes recíprocos entre los sujetos del derecho familiar lo que designa y establece la igualdad jurídica entre los mismos, no la subordinación como en el derecho público, ya que estos deberán ejercerse con consideración, solidaridad y respeto mutuo.

La realidad es que el derecho de familia por los argumentos señalados, y como lo establece Antonio Cicu, por la naturaleza de las relaciones jurídicas entre los sujetos y sus efectos, forma parte del derecho privado, y la intervención de los órganos del Estado solo es auxiliar en la aplicación de las normas para el

goce, ejercicio, reconocimiento y exigibilidad de los derechos, deberes y obligaciones derivados de los vínculos familiares.

Los sujetos del derecho de familia son:

Cónyuge y/o concubinos, parientes, personas que ejercen y están sujetas a la patria potestad, adoptantes y adoptados, tutores, incapaces y curadores.

El contenido de derecho de familia estará determinado por las relaciones que se establezcan entre sus miembros, es decir, entre los sujetos del derecho familiar, que a decir son matrimonio, divorcio y concubinato, relaciones paterno filiales, parentesco, menores, incapacitados y su protección.

CAPITULO II. LEGISLACIÓN EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO.

2.1. Ontología pragmática de la violencia familiar.

2.1.1. Visión jurídica de la violencia familiar.

La violencia familiar ha sido materia de análisis y estudios en el ámbito internacional. Este trabajo comienza en las Naciones Unidas durante el decenio de las Naciones Unidas para la mujer, periodo que abarcó de 1976 a 1985, y que culmina con la celebración de la Primera conferencia internacional sobre la mujer a la que se llamó Conferencia Mundial del Decenio de las Naciones Unidas para la

Mujer sobre Desarrollo Social, a la que se han seguido otras tres conferencias que han dado seguimiento sobre los objetivos perseguidos respecto a la condición de la mujer y que son la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los logros del Decenio de las Naciones Unidas para la mujer: igualdad, desarrollo y paz; la Conferencia sobre Población y Desarrollo, la IV Conferencia Mundial de la mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, así como las acciones implementadas por la comisión interamericana de mujeres con las reuniones regionales de mar de Plata y de la de Santiago de Chile. Igualmente importantes resultan las reuniones periódicas de la Cumbre Mundial de la Infancia, en las que se tratan, entre otros temas, la situación y medidas al respecto de a los niños víctimas de maltrato en cualquiera de sus modalidades; prueba de ello son las acciones tomadas por la UNICEF México en la materia.

Los instrumentos
internacionales de derechos

humanos que protegen a la mujer, especialmente, y que prevén directa o indirectamente el problema de la violencia hacia la mujer, entre las que se ubica como modalidad la violencia familiar, son la Declaración sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Recomendación número 19 del comité para la eliminación de la violencia contra la mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer. De forma paralela se trata el tema enfocado a la niñez a través de la Declaración de los Derechos del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En principio, el problema se trata a partir de estos dos grupos, en virtud de que se ha comprobado de que son las principales y más frecuentes víctimas de la violencia familiar, sin perjuicio de la atención que se pueda prestar a otras

víctimas.

La afirmación que resulta de los compromisos y obligaciones derivadas de toda esta actividad internacional es que la violencia familiar está considerada como una práctica sociocultural violatoria de derechos humanos; ello debido a que atenta contra la dignidad y el valor de la persona humana, así como contra el derecho a una vida libre de violencia y al desarrollo de las víctimas.

El treinta de mayo de 1995, la asamblea legislativa del Distrito Federal, a través de la comisión de atención especial a grupos vulnerables, convocó tanto a organismos gubernamentales, a la instalación de la mesa legislativa sobre violencia familiar.

A partir de los temas tratados y de las propuestas realizadas se iniciaron los trabajos para la elaboración de una ley de violencia familiar del Distrito Federal. El resultado de lo anterior se materializó en la iniciativa de Ley

sobre violencia familiar, presentada por la comisión de atención a grupos vulnerables al pleno de la asamblea legislativa. De tal modo que el 26 de abril de 1996, se aprobó la Ley de asistencia y prevención d la violencia intrafamiliar, que después fuera reformada para llamarse como actualmente lo es: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal.

Cabe señalar que esta ley es de carácter administrativo y su función como lo dice su nombre, es establecer los mecanismos de asistencia a víctimas y agresores, así como los relativos a la prevención del fenómeno de violencia en el hogar, sin llegar a los medios jurisdiccionales de solución, salvo en los casos de menores.

En los ámbitos Civil y penal, para el Distrito Federal, también establecieron disposiciones, incluyéndose en sus contenidos medidas tendientes a proteger a las víctimas de violencia familiar. Así el 30 de Diciembre del año de 1997 se hacen reformas y adiciones al

Código Civil para el Distrito Federal, incluyéndose por primera vez en un código de la materia regulación específica sobre violencia familiar. Nuevamente el 25 de mayo del 2000 se realizaron reformas en materia de derecho de familia, al Código Civil, que para entonces ya es denominado Código Civil para el Distrito Federal. Mediante las mismas se dan nuevos cambios en las disposiciones de violencia familiar.

El mismo trabajo legislativo se ha venido realizando en las entidades federativas y aunque no todas cuentan con disposiciones específicas en materia de violencia familiar, encontramos que en las que sí se cuenta con ella existen criterios en común, respecto a la regulación del problema de la violencia familiar.

El concepto social de violencia familiar, refiere que es aquella que nace del ejercicio desigual de las relaciones de poder que surgen en el núcleo familiar y que se ejecuta cíclica o sistemáticamente por un miembro

de la familia, viva o no en el mismo domicilio, contra otro a través de los que lo agreden física, psicológica, sexual y/o verbalmente, con el fin de controlar, someter o dominar al receptor de la violencia, sin que para su existencia y prueba sea necesaria la presencia de lesiones.

Para María de Montserrat Pérez Contreras (2012), La violencia familiar tiene origen en la práctica de actos abusivos de poder que se traducen en relaciones de jerarquía y subordinación, en las que los papeles que se juegan en la familia se dan entre el más fuerte y el más débil, no solo física, sino también psicológicamente y que son reforzadas por los estereotipos culturales que han venido rigiendo la convivencia social.

Al efecto, existen en el núcleo social dos mecanismos que sirven a la tarea de enseñar y reforzar este fenómeno: el control social formal y el control social informal. El primero es el que se presenta como resultado de la vida de las personas por medio de medidas de índole

jurídica, concretamente las leyes que pertenecen al Estado, que se han venido transformando con la intención de garantizar tanto la igualdad del hombre y la mujer frente a la ley como el derecho a una vida libre de violencia y el principio de no discriminación por razones de edad, sexo, orientación sexual, discapacidad, etc. (artículos 1, 4 y 133 Constitucionales). El segundo es el que se ejerce a través de reglas no escritas, es decir, normas morales y/o sociales que se aceptan como verdaderas, legítimas y justas con objeto de lograr el bien común y el orden social y sobre las cuales se crean los roles y estereotipos sociales que condicionan las relaciones abusivas de poder y de subordinación.

La violencia física es la forma más grave de sus manifestaciones y se ejercita en forma de golpes, cortaduras, quemaduras y deprivación; la psicológica en la que encontramos el insulto, la amenaza, descalificación de habilidades, opiniones desagradables sobre su persona,

burlas, limitación de su libertad de actuar, opinar y decidir e inclusive el confinamiento; y la sexual que involucra la inducción de a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que produzcan dolor, la práctica de la celotipia como mecanismo de control.

En el caso de las mujeres maltratadas, encontramos que el ciclo de la violencia se caracteriza por tres momentos perfectamente determinados: etapa de tensión, fase de violencia, luna de miel (periodo de receso de violencia), y nuevamente se regresa a la fase de tensión y se repite el proceso.

En el caso de la violencia que se ejerce contra los menores en el hogar se pueden señalar tres factores que son esencialmente al denominado síndrome del niño maltratado: el menor receptor de violencia, un adulto agresor y el factor desencadenante. Se requiere de la presencia de los tres para que se manifieste el proceso de maltrato, que se caracteriza por ser sistemático y por la transmisión de

la cultura de violencia de una generación a otra; aunque lo anterior puede ser corregido y superado con un tratamiento adecuado y a tiempo.

Se hace una declaración respecto a las relaciones de respeto que se deben los integrantes de la familia, al señalar que estos tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica, y sexual y además, tienen obligación de evitar conductas de violencia familiar.

En atención a lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución, señala que para ello, los integrantes de la familia contarán con la asistencia y protección de las instituciones públicas, de acuerdo con las leyes aplicables en materia de violencia familiar.

La regulación de la violencia familiar, repercutió igualmente en otras figuras del derecho de familia, por ejemplo, en los efectos de la patria potestad en la persona de los

hijos y que establece el deber de respeto que se deben entre ascendientes y descendientes, a las reglas del ejercicio de la patria potestad sobre los menores; a las obligaciones, facultades y restricciones a los tutores y parientes que tengan la custodia de los niños, a la obligación de quienes ejercen la patria potestad de educar convenientemente al menor, a la obligación de la autoridad administrativa de avisar al ministerio público en caso de que no se cumpla con esta disposición y en las limitaciones al derecho de corregir. La obligación de ser un buen ejemplo de aquellos que ejerzan la patria potestad, así como a la definición de los actos que no se deben ejecutar en el derecho a corregir.

Se reformo lo relativo a la patria potestad, en el sentido de que esta se pierde cuando se ejercitan los actos de violencia contemplados en el Código Civil en el capítulo de violencia familiar.

Se sabe que el fenómeno de

la violencia contra las mujeres, sea en el ámbito público como en el familiar no es un problema local ni reciente, sino más bien ha sido un asunto que sin considerársele problema ha permanecido oculto, tolerado y hasta aceptado a lo largo de la historia, por ello hasta muy recientemente en México ha pasado a formar parte del rubro de los graves problemas sociales.

En el presente subcapítulo, esbozaré cronológicamente el proceso legislativo que el Estado Mexicano inició a partir de la suscripción de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, para combatir la violencia contra las mujeres.

El proceso de visibilización de la violencia contra las mujeres se da con la promulgación de la primera Ley de Asistencia y prevención de la violencia Familiar del Distrito Federal, en julio de 1996, misma

que sirvió como referencia para que la mayor parte de los treinta y un Estados que conforman la República Mexicana, hayan promulgado ordenamientos específicos para atender el fenómeno de la violencia familiar, así mismo siguiendo el ejemplo de Distrito Federal reformaron los códigos civiles y penales en tal tema.

Se encontró que en el ámbito familiar, debiendo ser el espacio que otorga más seguridad y protección a sus miembros, ha sido el lugar para la emergencia de conflictos entre estos y en él se ha colocado la violencia familiar, como una de las formas más generalizadas de discriminación contra las mujeres.

A partir de los feminicidios en Ciudad Juárez, mismos que se empezaron a contabilizar a partir de 1993, fenómeno que salto a la luz pública hasta algunos años después, gracias a organizaciones de la sociedad civil que ejercieron presión sobre las autoridades para exigirles la defensa de las mujeres, la terminación de la violencia

criminal ejercida contra ellas y la toma de medidas efectivas para la prevención y resolución de los homicidios.

El descubrimiento de esa misma patología en otros Estados de la República, la acción permanente de los grupos de mujeres y activistas en lugares claves de la organización política que llevaron a la promulgación de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual se publicó en el diario oficial de la Federación el primero de febrero del año dos mil siete, y tiene un carácter federal por el cual ha seguido la promulgación de leyes similares en dieciséis Estados de la República.

En 1999, el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informativa, (INEGI), en la Encuesta sobre violencia intrafamiliar que se llevó a cabo en el área metropolitana de la ciudad de México, reveló que en una de cada tres familias, el 34%, se vivió algún tipo de violencia, 99.2%, señaló

haber sido víctima de maltrato emocional; 16% de intimidación; 11% de abuso físico y el 11% de violencia sexual. Solamente en uno de cada seis hogares violentos se solicitó algún tipo de ayuda.

En 2003, según diagnóstico sobre de los derechos Humanos en México elaborado por la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, diariamente diez millones de mujeres padecen algún tipo de violencia familiar. Refiere que tan solo en el año dos mil diez, dos de cada diez mujeres sufrieron agresiones por su pareja y los costos por la atención médica que esto generó equivale a 1.5 por ciento del producto interno bruto, esto es, 92.292 millones de pesos al año, (6.592 millones de euros).

Las cifras que arrojan estos estudios con una diferencia de quince años, son muy similares, lo cual implica que el fenómeno no ha disminuido y que sigue igualmente vigente.

El análisis del marco normativo vigente en el país inicia con los tratados y Convenciones Internacionales que México ha suscrito y ratificado en materia de protección de derechos humanos de mujeres y niños, ya que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución política, al ser aprobados por el senado pasan a ser ley suprema de toda la unión y los jueces están obligados aplicarlos.

Por lo que la Convención para la eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los derechos del niño, que proscribía todas las formas de abuso físico, mental, descuido o trato negligente, malos tratos, explotación, incluido el abuso sexual contra niños y en el ámbito regional americano, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también conocida como la Convención de Belem do Pará, forman parte del sistema jurídico mexicano.

Esos compromisos asumidos ante la comunidad internacional han favorecido que en el ámbito nacional se haya dado una paulatina reforma legislativa protectora de los derechos humanos.

En el año dos mil se expidió la NOM190 sobre criterios para la atención médica de la violencia familiar. Con la aprobación de esta norma, en México al igual que en otros países, se reconoce que la violencia familiar es un problema de salud pública y por tanto se deben destinar recursos para su atención.

En ella se establece el derecho a la protección a la salud y la plena igualdad jurídica de hombres y mujeres y se reconoce que la violencia familiar propicia profundas inequidades hacia los miembros más débiles de la familia, así mismo se le identifica como un problema de salud pública.

La NOM establece los criterios que deben observar todos los prestadores de servicios de salud, (públicos, sociales y privados)

en la atención médica y orientación que se proporcionen a las y los usuarios que se encuentren

2.2. Procedimientos de violencia familiar.

Las partes de un conflicto de violencia familiar pueden resolver sus diferencias mediante los procedimientos de Conciliación y Controversia de violencia familiar, conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

Los procedimientos se llevarán a cabo en forma sumarísima sin omitir allegarse todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes.

Tratándose de menores, incapaces y adultos mayores de sesenta años, deberá oírseles durante el procedimiento, tomando en consideración su edad, grado de madurez, capacidad para opinar y en todos los asuntos que les afecten con la intervención del Ministerio Público.

Los procedimientos de conciliación y controversia de violencia familiar se iniciarán por escrito. El Poder Judicial del Estado instrumentará un formato de demanda que será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Municipales de Desarrollo Integral de la Familia y Juzgados de lo Familiar.

Esta demanda podrá ser presentada por el receptor de la violencia familiar; cualquier miembro del grupo familiar; y cualquier persona que tenga conocimiento de la violencia familiar.

El escrito de demanda deberá contener lo siguiente

- I. El Juzgado ante el cual se promueve;
- II. La naturaleza del procedimiento que insta;
- III. Nombre y domicilio del que interpone la demanda en los

supuestos de las fracciones II y III del artículo anterior;

IV. Nombre y domicilio del receptor de violencia;

V. Nombre y domicilio del generador de violencia;

VI. Vínculo o relación que exista entre el receptor y el generador de violencia;

VII. Narración sucinta de los hechos, expresando las circunstancias de lugar, tiempo y modo;

VIII. El ofrecimiento de las pruebas conducentes a acreditar su demanda; y

IX. Protesta y firma del que interpone la demanda o del receptor de la violencia.

2.2.1. De la Conciliación.

Recibida la demanda, la autoridad integrará el expediente respectivo y citará dentro de los nueve días siguientes al generador de la violencia y al receptor de violencia familiar para que acudan a una audiencia de avenencia.

La citación contendrá fecha,

hora y lugar para la celebración de la audiencia la que deberá practicarse con las formalidades del emplazamiento, la citación sólo podrá practicarse en dos ocasiones.

En la audiencia de conciliación, el juez después de oír a las partes, procurará obtener la avenencia entre éstas y las invitará para que se sometan a terapia médica y psicológica, de ser necesario, les proporcionará alternativas de solución y las exhortará para que lleguen a un acuerdo, y en caso de no lograrlo, les dará a conocer las consecuencias e inconvenientes que ello representa para el grupo familiar.

Si las partes llegan a un acuerdo se elaborará el convenio correspondiente que será firmado por quiénes intervengan en el mismo; en caso contrario se dará por concluido el procedimiento de conciliación, al igual que agotadas las dos citaciones no concurra alguno de los interesados.

Los convenios que den por concluido el procedimiento serán vinculatorios y exigibles para las partes en vía de apremio.

2.2.2. De la Controversia de violencia familiar.

Admitida la demanda se correrá traslado al presunto generador de violencia y se le emplazará para que en el plazo de cinco días conteste y ofrezca pruebas.

Al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;

II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el

que se genera la violencia, si así lo solicita;

III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;

IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal , telefónico o de otra índole;

V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y

VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las

autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

El generador de violencia al contestar deberá referirse a cada uno de los hechos narrados en la demanda y ofrecerá las pruebas respectivas. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos hechos sobre los que se suscitó controversia.

Contestada la demanda o transcurrido el término para ello, el juez señalará día y hora para que, dentro de los cinco días siguientes, tenga verificativo la audiencia inicial de conciliación, depuración procesal, admisión y preparación de pruebas.

En la audiencia inicial podrán revisarse las medidas provisionales. De no contestarse la demanda, se tendrán por presuntamente aceptados los hechos.

Verificada la audiencia inicial,

se señalará día y hora para que, dentro de los diez días siguientes, tenga verificativo la audiencia principal de desahogo de pruebas, alegatos y, en su caso, sentencia, sin perjuicio de dictarla dentro de los cinco días siguientes en audiencia.

Son apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 de este Código.

2.2.2.1.

Las medidas de protección de la violencia familiar.

Las medidas de protección en violencia familiar pretenden el resguardo de derechos personalísimos que gozan de protección constitucional y de derecho comunitario.

Se entienden por derechos personalísimos, los innatos al hombre y cuya privación importaría el aniquilamiento o desmedro de su personalidad. Son derechos

personalísimos el derecho de vivir, el derecho a la integridad física, el derecho a la integridad espiritual, el derecho a la integridad sexual, incluido el derecho a la inocencia, el derecho a la libertad en todas sus vertientes, etc. estos derechos colisionan muchas veces contra la intimidad e integridad familiar, aunque su preeminencia sobre la familia es incuestionable.

De allí que las medidas proteccionales en violencia familiar constituyan la herramienta procesal para proteger derechos personalísimos dentro del ámbito familiar que los avasalla. Como consecuencia de ello, atento a la dificultad probatoria de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, el análisis de la probanza de los hechos denunciados debe ser aun menos exigente que el tendiente a tener por acreditada la verosimilitud del derecho. De allí que el juzgador tenga que dictar medidas proteccionales adecuadas en función de la gravedad de los hechos denunciados. La demora en

su dictado o la parquedad en su concesión suelen producir situaciones de desprotección, que en algunos casos han desembocado en tragedias, por lo que no es válido sujetar su dictado a cuestiones formales, como la exigencia previa de que el profesional adjunte el bono de colegiación.

Además de las medidas proteccionales se prevé una sentencia de merito, atributiva de los hechos denunciados, el juez debe paralelamente ordenar y diligenciar los medios de prueba. Dichos medios de prueba no deben confundirse con el diagnostico interaccional

Estas medidas no son de carácter penal, donde se impone el carácter de tipicidad, ya que el bien jurídico protegido en la temática de la violencia familiar es la integridad de la persona de la víctima, en su esfera física, psíquica y patrimonial, con ello se relaciona la convención de Belem do Pará y la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la

mujer, que brindan sustento legal para los casos de violencia conyugal, mientras que la convención sobre los derechos del niño hace lo propio en lo relativo al maltrato infantil.

Mención aparte corresponde hacer en lo en lo atinente al maltrato de ancianos y discapacitados, donde la fuente proteccional la constituyen la declaración universal de los derechos humanos, la declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre , la convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José, de Costa Rica), y el pacto internacional de derechos civiles y políticos. Si bien en dichos instrumentos internacionales no hay referencia expresa al maltrato de ancianos y discapacitados, el concepto de la dignidad de la persona les da fundamento suficiente para servir de guía en las decisiones que se tomen al respecto, máxime considerando que dichas convenciones integran el Derecho en México.

La legislación de Honduras, contempla medidas de seguridad, precautorias y cautelares. Refiere que las medidas de seguridad persiguen detener la violencia en cualquiera de sus manifestaciones y prevenir males mayores. Se aplicarán por el juzgado o Tribunal competente con la sola presentación de la denuncia o de oficio y en casos urgentes por el Ministerio Público o la Policía y las medidas tienen vigencia temporal de dos semanas y no mayor a los dos meses y pueden ser prorrogadas por una única vez.

Las medidas cautelares pretenden garantizar el cumplimiento de las responsabilidades familiares del agresor, como la fijación de oficio de cuota alimentaria en función de la capacidad económica del agresor y las necesidades de la persona agredida; adjudicación de guarda provisional de los hijos; prohibición de contratar bienes muebles e inmuebles y prohibición de quitar muebles de la residencia común hacia otro cualquiera. Todo ello sin

perjuicio del derecho de la víctima de promover la acción correspondiente para garantizar en forma permanente la responsabilidad familiar del agresor.

Las medidas cautelares y de seguridad son inapelables.

Las medidas precautorias se orientan a prevenir la reiteración de la violencia domestica mediante la reeducación del agresor y la evaluación de la autoestima de la mujer. Ello incluye tratamientos especializados de la víctima, del victimario y del grupo familiar en consejerías de familia o en ONG's especializadas.

El sistema Hondureño, al igual que el Boliviano, faculta al Juez Civil a adoptar determinadas sanciones en supuesto de incumplimiento de sus decisiones proteccionales o de derivación terapéutica que se asemejan a las disponibles en la esfera potestativa del juez penal como lo son la imposición de penas de multas, arrestos, prisión o trabajo

comunitario.

Las leyes de Ecuador (art. 21 y 22) y de Guatemala (art. 4), prevén que el agresor sea condenado por los daños y perjuicios causados por su accionar y/o a reponer los bienes dañados. Si la condena patrimonial no puede ser cumplida por falta de recursos económicos se la reemplaza por trabajos comunitarios.

El sistema de la Ley 1600 de Paraguay, establece que la denuncia puede efectuarse ante el Juez de Paz, ante la fiscalía de turno, ante la Policía nacional o en Centros de Salud. Estas dos últimas instituciones deben remitir las actuaciones en forma inmediata a la justicia (art. 1, 2° párrafo), que puede adoptar medidas *inaudita altera parte*, las que pueden ser mantenidas, modificadas o dejadas sin efecto luego de oído el denunciado, (art. 5, 1° parte). Se prevé además la adopción de medidas permanentes orientadas a proteger al grupo familiar o a cualquiera de sus miembros (art. 5,

2º parte). Dichas medidas son apelables sin efectos suspensivos cuando se haga lugar al pedido proteccional y es alzada el juez civil y comercial (art.6).

Es deber de la policía, auxiliar a la víctima en la emergencia y garantizar el cumplimiento de las medidas proteccionales dictadas, puede detener al denunciado en caso de encontrarlo en flagrante comisión de los hechos punibles (art.3, 3º párrafo). Los centros de salud tienen la carga de auxiliar a la víctima, entregarle copia del diagnóstico y derivarla a tratamientos especializados.

Por sus propias características y por los derechos comprometidos, no cabe duda que el trámite de la demanda por violencia familiar es un proceso urgente, ya que se rige por el principio de celeridad procesal que restringe la cognición y posterga la bilateralidad con la finalidad de brindar una tutela jurisdiccional eficaz ante la situación de violencia puesta en conocimiento de los

tribunales. Dicho proceso urgente tiene como finalidad la resolución inmediata de pretensiones con autonomía propia y se agotan en sí mismos.

Por ello si bien, en la mayoría de las leyes proteccionales se hace expresa referencia a medidas cautelares, ese *nomen iuris* no define adecuadamente el perfil de las medidas de protección, sino la llamada medida autosatisfactiva, para lo que se ha establecido un procedimiento para el dictado de medidas urgentes de amparo hacia las víctimas de violencia familiar, que en modo alguno implica un decisorio de merito que declare a alguien como autor de los hechos que se le atribuyen. Basta la sospecha del maltrato ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado y la verosimilitud de la denuncia para que el juez pueda ordenar medidas que en su esencia, son verdaderas medidas cautelares, a las que se describe como medidas eficaces, urgentes y transitorias.

Sin perjuicio de la denominación, lo cierto es que en los procesos de familia, las medidas cautelares adquieren peculiar contorno, verificándose profundas modificaciones en lo atinente a su carácter instrumental; a su dictado *inaudita parte*; a los presupuestos de admisibilidad y ejecutabilidad; a la facultad judicial de ordenarlas de oficio y a no estar sujetas a términos de caducidad.

“El carácter de cautelar ha sido superado por alguna jurisprudencia firme de primera instancia en la que puede advertirse la evolución conceptual desde el criterio de la cautelaridad, pasando al de tramite cautelar autónomo e informal, hasta llegar a la medida autosatisfactiva y finalmente al de medidas urgentes de protección”. (Lamberti-Viar, 2008).

El concepto de autosatisfacción, no da verdadera cuenta de la dimensión de las medidas que en definitiva son una categoría en el derecho procesal cual es el de medidas

proteccionales urgentes o medidas de cuidado. La expresada es la denominación que corresponde a su naturaleza, porque se trata de medidas que en determinados casos, se agotan en sí mismas, se dictan en un proceso que no accede a otro principal y para su adopción se requiere de una evaluación de riesgo que merezca límite jurisdiccional inmediato al considerar la probabilidad de que las pretensiones contenidas en la denuncia sean atendibles.

Como Resulta de su caracterización, el único requisito de procedencia común de las medidas proteccionales urgentes con las cautelares clásicas, es el peligro en la demora. La verosimilitud del derecho de lo cautelar se transfigura en la fuerte probabilidad de que sea atendibles las pretensiones del peticionante, por lo que el requisito de contracautelar no se parece como esencial. La diferencia principal radica en la autonomía del trámite, ya que a diferencia de las medidas cautelares, el de violencia familiar no es tributario de otro

principal. Así una medida exclusoria no está vinculada, a un futuro divorcio, como tampoco lo están las medidas provisionales de pago de pensión alimenticia, atribución de guarda de los hijos menores, o establecimiento de comunicación paterno-filial los respectivos juicios por alimentos, tenencia o régimen de visitas.

El procedimiento de violencia familiar es especial, cuya finalidad es intervenir preventivamente con el objeto de evitar la reiteración de los malos tratos y abusos dentro dentro del sistema familiar.

Tiende a dar solución de modo eficaz e inmediato a situaciones familiares donde impera la violencia física y/o psíquica de quienes integran el grupo y para restablecer en la medida de lo posible, el orden que permita el desarrollo psicofísico de aquellos que se han visto envueltos en los hechos de maltrato.

Respecto a la verosimilitud de la demanda, se trata de la apariencia de verdad de los hechos, por lo que a veces basta la

sospecha del maltrato ante la evidencia física o psíquica que presente el maltratado.

En materia de violencia familiar, estas conceptualizaciones, se muestran poco prácticas a la hora de su aplicación al caso concreto, por la propia naturaleza del maltrato intrafamiliar. De allí que sea preferible referirse al balance de probabilidades, de que sean atendibles las pretensiones de quien demanda, en función del riesgo de sufrir nuevos actos de violencia, en caso de no mediar interrupción de los mismos, por parte de la justicia. Esta visión tiene su fundamento en el derecho Anglosajón.

En este sentido, las leyes protectoras en violencia familiar del Caribe de habla inglesa se refieren expresamente al “balance of probabilities”

Los sistemas Anglosajones, con la doctrina de balance o equilibrio de probabilidades, sustraen las medidas protectoras del ámbito de la cautelaridad para introducirlas dentro del concepto de

proceso urgente y con especificidad propia que merece la problemática de la violencia familiar.

A su vez la definición de equilibrio o balance de probabilidades se encuentra sintetizado en la Ley 10 de Trinidad y Tobago donde se establece:

Artículo 6.1, para determinar sin imponer una o más prohibiciones o restricciones... la Corte considerará:

- a) La necesidad de asegurar la protección de la víctima, frente a la violencia o acoso.
- b) El bienestar de las persona menores de edad
- c) La adecuación a las necesidades de la víctima.
- d) Cualquier daño que pueda causarse al denunciado cualquier otra persona como resultado de la orden proteccional.
- e) El patrimonio, ingresos y obligaciones patrimoniales del denunciado, de su mujer y/o sus dependientes.
- f) Cualquier otra cuestión que dentro de las circunstancias del caso, la corte considere relevante.

Diferenciándose de esta manera el delito de violencia familiar, ya que para la sanción penal hay que establecer la culpabilidad, más allá de la duda razonable, pues la duda favorece al reo, para las acciones civiles (familiares) en violencia familiar, cuya finalidad puede ser también sancionadora, el criterio es el de el balance de probabilidades, que atiende a las posibilidades de riesgo que tiene el menor de sufrir nuevos actos de abuso o violencia.

Sin embargo la jurisprudencia mayoritaria mantiene el concepto de verosimilitud de la denuncia, a este respecto debe señalarse que como requisito de procedencia de las medidas de protección en violencia familiar, debe interpretarse, siempre en función de la protección de la víctima y en caso de duda se deben adoptar las medidas que se entiendan adecuadas al caso, ya que el Juez tiene la facultad de modificarlas o dejarlas sin efecto según las circunstancias y el andar de la causa. Si bien en nuestro

ordenamiento positivo en violencia familiar no existe norma expresa al respecto, la finalidad proteccional de las leyes en violencia familiar, así lo autoriza en función del bien jurídico protegido que en el caso es la integridad de la persona.

El derecho comparado latinoamericano, lo contempla expresamente en el sistema de Costa Rica, (art. 13, Ley 7586) y en el de Bolivia (art. 18, decreto supremo 25.087, reglamento de la ley 1674). Lo que significa que la apreciación de la verosimilitud de la denuncia no debe efectuarse de modo riguroso. Además cabe al Juez tomar todos los recaudos y diligencias tendientes a verificar este extremo previo a desestimar una denuncia, ya que cuenta con amplias facultades que le confiere no solo su investidura sino la propia naturaleza de la problemática.

La adopción de medidas protectora no admiten dilación, alguna, una vez acreditada la verosimilitud de la denuncia. Es justamente este tópico lo que

permite encuadrar los trámites de violencia familiar dentro de la categoría de procesos urgentes.

Las leyes proteccionales en violencia familiar, insisten en el termino medidas cautelares, pese a tratarse de otro tipo de protección ajeno a la cautelaridad. Este es el argumento fundamental para rechazar cualquier pedido judicial de fijar contracautela para dictar medidas proteccionales, ya que se trata de adoptar medidas eficaces para el limite judicial del circuito violento por lo demás en trámites de esta naturaleza no recae decisión de merito alguna que declare al denunciado autor de los hechos que se le atribuyen.

“Pese a que prestigiosa doctrina entiende que el denunciado debe ser oído previo al dictado de las medidas proteccionales”, (Grosman-Martinez, Alcorta, 1995), ello no es necesariamente así, ya que según Lamberti –Sánchez, (2003, 67) no estamos frente a un proceso clásico del término, sino ante un sistema procesal informal,

como lo es el de proceso urgente, con mecanismos adecuados a la finalidad proteccional que persigue.

Los procesos urgentes en materia de violencia familiar tienden primordialmente a la protección de la víctima y a evitar la reiteración del maltrato, lo que impone en algunas ocasiones la postergación, y no la negación lisa y llana del derecho de defensa del denunciado.

Señala Medina (2002), y así resulta de la experiencia cotidiana que en algunas oportunidades, cuando el agresor toma conocimiento de la denuncia efectuada en su contra, castiga a la víctima y/o a sí mismo, con resultados muchas veces fatales. Sin embargo el hecho de dictar las medidas de protección *inaudita parte* no significa que el agresor no sea oído ya que en los sistemas legislativos argentinos se prevé una audiencia al efecto.

Agrega Medina (2002), que el derecho de defensa del denunciado se posterga en el tiempo, sin

perjuicio de que deba valorarse en cada caso particular la urgencia de la problemática familiar con la finalidad de tratar de garantizar lo antes posible dicho Derecho Constitucional, De allí que sea el Juez quien deba decidir en cada caso concreto si la urgencia de la situación autoriza o no la prevalencia del derecho del presunto agresor a ser escuchado. Sin perjuicio de ello una vez tomada la medida superadora de la situación de riesgo, el juez debe llamar al denunciado a una audiencia a fin de ser escuchado y puesto en conocimiento de la situación de autos.

“Esta audiencia no tiene como finalidad que se planteen defensas frente a la denuncia inicial, ya que este trámite no es contradictorio y no se busca por su intermedio atribuir responsabilidad, sino que informar acerca de las razones valoradas para dictar la medida de protección y derivar a programas especializados y/o tratamientos terapéuticos tendientes a superar las causas de la

violencia". (Aón, 2003)

En los sistemas que prevén el dictado de una sentencia, la audiencia es de fundamental importancia como garantía de bilateralidad y de defensa en juicio, y se complementan con los diagnósticos especializados que tienen valor de prueba por excelencia de la situación de violencia y que tienen por finalidad sancionar al agresor.

Sin embargo, más allá de los argumentos de tipo jurídico atinentes a los derechos de la víctima y victimario, lo cierto es que el trabajo terapéutico con el agresor se torna difícil, cuando ha sido objeto de una medida de protección en su contra, por lo que se impone evaluar cada situación con extremo cuidado a fin de que la intervención no resulte iatrogénica, pero siempre teniendo en cuenta el principio de defensa de quien está desvalido frente a una situación de violencia familiar.

Es obligación del juez

disponer la duración de las medidas de protección que dicte, ya que así lo disponen las respectivas leyes de algunos países como Argentina, ya que el Estado de México no prevé en su legislación, la temporalidad de las mismas. Dicha duración debe ser razonable y debe guardar vinculación con las constancias de la causa.

Sin embargo en la práctica judicial, el Juez no fija la duración de las medidas, lo que perjudica a la víctima y al victimario. En Argentina el artículo 202 del Código Procesal dispone que las medidas subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En tal sentido se ha asentado que la vigencia de las medidas de protección no podrá estar sujeta a un plazo determinado, por cuanto a su eventual cesación se encontraría directamente relacionada con la efectivización y resultado del informe detallado y las consiguientes modalidades que en la implementación del tratamiento respectivo, pudieran de él derivarse.

En cuanto a las víctimas esto

les resulta contraproducente porque en los hechos les permite incumplir con la realización del diagnóstico de la ley y/o asistencia a tratamientos especializados, ya que no cuentan con una condición resolutoria que las apremie al efecto. Esto les impide visualizar su propia situación de víctimas con miras a recuperarla, que es una de las miras fundamentales de los sistemas legales protectores. Desde el lugar del agresor, las órdenes protectoras *sine die* lo colocan en un lugar de indefensión e incertidumbre frente a sus derechos, ya que es frecuente la negativa tanto de víctimas como victimarios a buscar asesoramiento letrado especializado.

La experiencia indica también que es frecuente supeditar la duración de las medidas protectoras al resultado de los diagnósticos y/o de los tratamientos especializados, a los que no suelen concurrir las partes. De este modo de hecho, las medidas de protección quedan también vigentes *sine die*, lo que tampoco es la finalidad legal.

Para superar la reticencia de la víctima sería prudente imponerle la realización del diagnóstico y/o del tratamiento bajo el apercibimiento de tenerla por desistida. El agresor puede ser derivado a dichas vías terapéuticas.

Así pues después de la intervención terapéutica es la propia familia la que ira dándose sus propias normas convivenciales.

Es razonable que los jueces efectúen un seguimiento de su intervención en un grupo familiar como modo de prevención de ulteriores situaciones de violencia, (Kemelmajer, 2002). En el derecho comparado latinoamericano el seguimiento está previsto en las leyes de Chile, Costa Rica, Ecuador y El Salvador.

Algunos sistemas disponen el seguimiento de la causa por un lapso cuya duración queda a criterio del juez.

La gran mayoría de las leyes proteccionales, en violencia familiar, no prevén sanción alguna, ante el incumplimiento de las medidas

dictadas por el juzgador. Es así que en la práctica diaria se advierte que los tribunales muestran su impotencia en dar una respuesta eficaz ante la trasgresión y el quebrantamiento continuo y permanente de las medidas restrictivas impuestas.

Así algunos agresores amparados en el vacío legal, lejos de cumplimentar dichas restricciones, agudizan su accionar violento. Si bien la mayoría de las personas que cometen hechos de violencia o maltrato son responsables de sus actos, la aplicación de la normativa proteccional, en violencia familiar resulta claramente insuficiente a la hora de limitarlas con el rigor necesario.

Se conocen situaciones en las que el agresor luego de haber sido dictadas las medidas protectivas, no solo ha aumentado su violencia, sino que además ha producido consecuencias letales en las víctimas y contra su propia persona, llegando al homicidio o al

suicidio, ante la desesperación que le generaba la pretensión de separación de su cónyuge, concubina o concubinario.

La temática de las multas se muestra de difícil aplicación práctica en razón de que es frecuente que los agresores carezcan no solo de dinero, sino también de trabajo estable.

El trabajo comunitario, se controla el tiempo libre del agresor, en razón de que es considerada una sanción que excedería la competencia de los jueces familiares, por considerarla intrusiva de la esfera familiar del agresor y aparecería como una sanción penal, ya que podría significar un arresto encubierto.

Así también el incumplimiento de ordenes protectivas en violencia está fuera del ámbito del delito de desobediencia, postura acorde, además con el principio de intervención mínima que moderadamente se intenta asignar al Derecho Penal.

Richard Toman (1997), evaluando las ventajas y desventajas del encarcelamiento del agresor, propone una serie de medidas alternativas, muchas de las cuales podrían ser incorporadas en futuras reformas en las controversias de violencia familiar, para los casos de incumplimiento de medidas o de reiteración de conductas violentas:

1. Arrestos de fin de semana, que pueden complementarse con asistencia compulsiva a grupos psico-educativos para hombres violentos.
2. Supervisión electrónica del autor, que alerta a las víctimas y a las autoridades en forma inmediata del incumplimiento y con bajo costo de funcionamiento para el Estado.
3. Centros de comunicación diaria, que son programas no residenciales, que coordinan supervisión, sanciones y servicios y

cuya principal ventaja es que la supervisión del agresor es intensa. Su costo económico es alto y no anula la posibilidad de que vuelvan a producirse agresiones porque el contacto permanente entre agresores puede fomentar el comportamiento agresivo.

4. Imposición de servicios comunitarios. Promueven la ejecución de servicios pro-sociales, como consecuencia de comportamientos, antisociales, a la vez que aumentan las capacidades sociales y vocacionales de los agresores.
5. Indemnización o reparación. Proporciona recursos para las víctimas y establece un mensaje claro para el agresor de que su acción es equivocada y debe ser corregida. Puede tener efectos disuasivos en

futuros comportamientos, aunque tiene los mismos límites señalados al tratar la imposición de astreintes.

Las medidas de protección pueden ser apelables sin efecto suspensivo, de las resoluciones que decreten una de las medidas de protección previstas en el artículo 2.355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Civiles, contempla en su artículo 2.355, que al admitirse la demanda de violencia familiar o durante el proceso, a juicio del juez podrán dictarse las medidas de protección siguientes:

I. Ordenar al presunto generador de violencia que salga inmediatamente del domicilio común, aunque fuera propietario del inmueble. Si se resiste se utilizará la fuerza pública;

II. Autorizar al receptor o agredido un domicilio diferente de aquél en el que se genera la violencia, si así lo

solicita;

III. Prohibir al presunto generador de violencia el acceso al domicilio del grupo familiar, así como a los lugares de trabajo o de estudio de la víctima;

IV. Prohibir al presunto generador de violencia familiar y a aquellas personas que estén de acuerdo con él, acercarse a una distancia determinada de cualquier lugar donde se encuentre la víctima u otro miembro del grupo familiar; y cualquier contacto físico, verbal, telefónico o de otra índole;

V. Ordenar la exclusión del agresor y el reingreso de la víctima al domicilio del grupo familiar, cuando ésta, por razones de seguridad personal ha debido salir del mismo;

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional a favor de la víctima (s) y los menores; y

VII. Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a las autoridades de seguridad pública de la que se expedirá copia a la víctima

para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

La exclusión del hogar, es una medida judicial que impide la vida en común de una pareja e hijos porque las situaciones de violencia tornan riesgosa la convivencia familiar. Se aplica tanto al matrimonio, y uniones concubinarias. Significa la separación del agresor del grupo familiar conviviente como una alternativa atenuante de peligros mayores y se efectiviza mediante la intervención del Oficial de justicia o de la policía o de ambos a la vez.

Puede presentarse cuando la víctima teme el reingreso a su hogar, o bien ha debido alejarse del mismo para resguardarse de las agresiones.

El pedido de exclusión del hogar conyugal, dentro del marco de las leyes proteccionales en violencia familiar es diferente de la solicitud de atribución del hogar en los juicios de divorcio vinculares o de

separación de cuerpos. En el primer caso existe una situación de riesgo que no admite dilación porque están en juego derechos humanos de raigambre comunitaria, cuyo trámite judicial no accede a un juicio principal. En el segundo se trata de una medida conexas al juicio de divorcio vincular o separación de cuerpos, a fin de proteger un determinado interés familiar, como el del esposo que queda a cargo de los hijos, o la imposibilidad o mayor dificultad que sufre uno de ellos para procurarse vivienda separada, o la necesidad de uno de los cónyuges de permanecer en el hogar debido a enfermedades, o porque en la vivienda desarrolla sus actividades profesionales, etc.

Debe de tenerse en cuenta que el trámite de violencia familiar no tiene como finalidad separar o apurar divorcio separaciones, ni obtener exclusión del hogar de uno de los cónyuges como previo a la demanda en la que se reclamarán aquellas cuestiones, ya que el objetivo de las medidas proteccionales es hacer cesar el

riesgo que pesa sobre las víctimas, evitándoles el agravamiento de los perjuicios concretos derivados del maltrato que se cierne sobre ellas, mediante la adopción de medidas eficaces, urgentes y transitorias.

Sin lugar a dudas por la violencia que significa la ejecución de la medida exclusoria, su adopción puede dificultar el trabajo posterior con excluido por sentirse echado del hogar, o puede provocar, ulteriores conflictos por el resentimiento que dicha medida suele generar en el agresor. La asistencia del excluido a un programa o a un tratamiento especializado, puede hacerle entender la finalidad y necesidad de la medida tomada, máxime cuando las medidas de protección son vivenciadas por los agresores como verdaderos castigos.

La experiencia demuestra que una salida del hogar consensuada, ayuda a disminuir la conflictiva familiar, y permite al miembro más débil de la pareja encontrar tranquilidad (Bermejo,

1998).

Es preferible a la exclusión inaudita parte la invitación al denunciado de retirarse del hogar por sus propios medios, o bien la fijación de un plazo prudencial al efecto. Estas prácticas pueden llevarse a cabo en aquellos casos, en los que la víctima tenga suficientes garantías de indemnidad, como su permanencia transitoria en otro domicilio.

Lo expuesto no significa que en determinados casos, no se adopte la exclusión, pero el problema que se presenta es dejar suelto al agresor, que es la persona que puede generar ulteriores daños, aún mediando una exclusión y una prohibición de acercamiento. Lamentablemente no existe en nuestro país casa para hombres violentos que puedan evitar que el agresor sea literalmente puesto en la calle, y donde reciba alojamiento transitorio y tratamiento a su problemática, como en la legislación de Argentina, en donde en los Juzgados de Paz de Hurlingham,

provincia de Buenos Aires, tiene como práctica habitual el ofrecer, justamente con la disposición excluyente el refugio temporario del excluido en una comunidad religiosa.

En los casos de violencia conyugal, la exclusión del hogar ya sea compulsiva o consensuada, puede coadyuvar a efectivizar, la separación de la pareja que, de otro modo no podría llevarse a cabo, y en los casos de maltrato infantil se muestra adecuada la medida de que la persona menor de edad permanezca en su propio ámbito familiar, fuera del contacto con el agresor/a ya que de otro modo se estaría beneficiando, al autor de los hechos de violencia, en detrimento de aquel. Sin embargo en que la denunciante alegó haber sido excluido por su ex concubino, del inmueble que ocupaba, con sus hijos menores se señaló, que la mera pretensión de recuperar la vivienda, encuadra en otro tipo de acción sumarísima ajena, al ámbito específico de la denuncia por violencia familiar.

En determinados casos, la medida excluyente del agresor debe complementarse, con la prohibición de reingreso al domicilio del que fue excluido, con aviso a la policía, para que brinde ayuda a la víctima en caso de que la medida sea incumplida. Sin embargo, la experiencia indica que en muchos casos, ante la falta de sostén terapéutico, la víctima es quien incumple la medida excluyente, autorizando al agresor a reingresar al domicilio, lo que garantiza un nuevo ciclo de violencia, y una nueva demanda judicial de intervención.

Para asegurar el efectivo cumplimiento de la prohibición de reingreso, puede dictarse una autorización para cambio de cerradura de acceso al inmueble, o bien disponer de consigna judicial en la entrada del domicilio, medida esta que en algunas circunstancias, no recibe adecuada respuesta fundada en la falta de efectivos, lo que limita su eficacia.

En una situación de altísimo

riesgo, en la que incluso la damnificada estuvo internada en la Unidad de Terapia Intensiva de una clínica privada, como consecuencia de la golpiza recibida por su concubino y ante la celebración de una audiencia de mediación, el tribunal dispuso consigna policial, durante el día de la celebración de dicha audiencia, y el posterior, como así mismo en el domicilio de la víctima y en forma permanente respecto de la misma.

Un complemento adecuado a la medida en análisis es la entrega al agresor de sus efectos personales, labrándose inventario de los mismos.

La exclusión de la vivienda del maltratante, o la inclusión de las víctimas debe amparar, como todas las normas de protección a la vivienda familiar, a la persona que se encuentra en condiciones desfavorables para conseguir albergue, tutelándose primordialmente al núcleo integrado por el progenitor y los hijos a su cargo.

Es que para que se cumpla con la finalidad, y no se someta a quienes han sufrido violencia a una doble victimización, corresponde, dentro del marco del proceso, asegurar una vivienda donde aquellos puedan habitar y desarrollarse como la fuente de trabajo donde la madre pueda procurar el sustento de sus hijos.

La prohibición de acercamiento, es una medida proteccional que tiene autonomía por sí, porque si bien puede acceder a una exclusión o a un compromiso de dejar la vivienda para que regrese el agredido, puede no ser así cuando por ejemplo, la víctima cesó por sus propios medios, la convivencia.

Esta restricción tiene como fundamento evitar ulteriores agresiones del victimario en función del contacto que pueda buscar con la víctima. Esta medida puede subdividirse en cuatro categorías:

- a) Prohibición de acercamiento a la persona de la víctima.

- b) Prohibición de acercamiento a personas determinadas de la familia extensa de la víctima.
- c) Prohibición de acercamiento al domicilio.
- d) Prohibición de acercamiento a los lugares de trabajo y/o de estudio de la víctima.

Habitualmente se fija un radio de 300 o 500 metros, para la prohibición de acercamiento, lo que suele generara planteos del denunciado en el caso de que su trabajo o su nuevo lugar de residencia están ubicados dentro del perímetro de exclusión. En este sentido se ha resuelto que dicha prohibición en Argentina está dirigida a evitar el contacto de las personas para las cuales se lo restringió, lo que no se significa que se le obstruye el normal desempeño de su actividad laboral, aun cuando para ejercerla deba ingresar al radio vedado.

El fin de esta medida, no es sancionatorio sino de protección contra la posible reiteración de las

agresiones, por lo que el objetivo no es prohibir la libre circulación, sino imponerle limitaciones a sus intenciones de encontrarse con la madre de sus hijos o estos. Esta es una limitación que opera más subjetiva que objetivamente, ya que si por mera casualidad, ante el desplazamiento de unos y otros, se encontrarán a menos distancia, ello no será observable, pero si el demandado intencionalmente se acerca a su familia deberá ser severamente sancionado en el ámbito penal por desobediencia.

Lo mismo suele suceder en aquellos casos en los que dictada una prohibición de acercamiento a la persona de la víctima, el agresor solicita su levantamiento, para acudir a una mediación con ella. En estos casos la concurrencia de las partes, a un acto de dicha naturaleza, si bien tiene el elemento objetivo del contacto de las partes, el encuentro no importa incumplir con la orden judicial, porque dicho encuentro no tiene la finalidad de seguir con el hostigamiento, sino el acercamiento de los involucrados en

un modo alternativo de resolución de conflictos y en un ámbito neutral.

Abona este criterio de subjetividad o intencionalidad en el acercamiento, el hecho de que sea frecuente disponer judicialmente que dicha prohibición importa suspender todo contacto físico, telefónico, de telefonía celular en todas sus formas, de correo electrónico, de chateo, por vía de terceras personas y/o cualquier medio que signifique intromisión injustificada con relación a la persona denunciante de los malos tratos.

La Guarda y Custodia de hijos menores, la cual no es una medida de protección en las controversias de violencia familiar en el Estado de México, se trata de una previsión derivada también de la separación del agresor y la víctima determinada judicialmente, por lo que no es una medida autónoma. Se trata de una guarda de corte provisional, que tiene vigencia mientras dure la separación o bien hasta que se inicien acciones de fondo tendientes a que se determine la tenencia

definitiva.

Las leyes protectivas en violencia familiar se prevé el otorgamiento de guarda provisional en personas menores de edad, régimen comunicacional y alimentario, lo cierto es que dichas medidas son accesorias a la principal, que es la exclusión del hogar del agresor. Por ello corresponde que se efectuó un juicio de pleno conocimiento para proveer medidas de esa índole, máxime ponderando que las leyes en materia de violencia no han venido a derogar los juicios de tenencia, alimentos y régimen de visitas, donde incluso en forma cautelarse puede en principio obtener satisfacción a dichas pretensiones.

Un aspecto relativo al ejercicio de la guarda se revela en la medida proteccional mediante la cual se autoriza el retiro de hijo/a el establecimiento educativo únicamente por la madre o por quien esta indique.

La fijación de una cuota

alimentaria provisional es complementaria a la medida excluyente. Por ello si se demanda en los términos de las leyes de violencia familiar solamente la fijación de una cuota alimentaria, cabe rechazar la demanda.

Respecto a esta medida, se pretende poner un límite al circuito violento, mediante la adopción de medidas excluyentes y restrictivas, la fijación de alimentos es accesoria fundamentalmente a la exclusión del hogar del presunto autor de los hechos de violencia y esta enderezada a cubrir la eventual emergencia por la que atraviesan los hijos menores de edad ante el cese de la convivencia con el progenitor sobre el que pesa dicha medida.

Los alimentos provisionales están previstos para hijos menores de edad, aunque sí de los hechos de la demanda resulta que la esposa o concubina dependen para su subsistencia del caudal económico del excluido, no existe obstáculo alguno para su fijación,

con fundamento en la finalidad proteccional de la normativa.

“Corresponde al prudente arbitrio judicial determinar en qué casos la fijación de alimentos provisionales debe ser adoptada”. (Kemelmajer de Carlucci, 2002).

La preservación del contacto paterno filial, es una medida complementaria a la exclusión del hogar del progenitor violento y respecto a los hijos menores de edad. Por ello no corresponde su aplicación en aquellos casos en los que se pretende el establecimiento de un régimen de visitas o la fijación de uno entre adultos.

En los casos de sospecha de abuso sexual correspondería aplicar a contrario sensu la suspensión del contacto.

En Argentina, existe una medida de protección denominada La Revinculación, la cual consiste en que los progenitores alejados de sus hijos por causales de esta violencia han vivenciado la

suspensión como una sanción injusta, de donde nació su reclamo y la llamada revinculación. Con este término se alude a un concepto ambiguo y difuso que se refiere a un proceso de reencuentro de restablecimiento de un vínculo protegido por la ley, concretamente un vínculo paterno filial, que por muy diferentes circunstancias se ha visto lesionado o suspendido, son progenitores, que por serios problemas de personalidad, complicados a veces con problemas de adicción y/o alcoholismo o que por el cumplimiento de una pena privativa de libertad, por viajes, etc. han dejado de relacionarse con sus hijos /as.

No obstante la revinculación en el actual debate, se relacione con situaciones de un progenitor, en la gran mayoría de los casos varón que por un periodo más o menos prolongado no ha tenido contacto con sus hijos por una resolución judicial, generalmente de carácter cautelar, por haberse acreditado prima facie, que ejercía maltrato físico y/o sexual y/o psicológico

contra aquellos.

Más allá de la oposición, o a veces el simple temor del otro progenitor a reanudar dicho contacto; en otros también existe la negativa, de los hijos involucrados a reanudar dicho contacto.

En materia de violencia familiar, la gran mayoría de regímenes en Argentina, prevén el mantenimiento del contacto con los progenitores.

Los sistemas de La Rioja, Río Negro y Tierra de Fuego ponen el acento en dejar librado dicho contacto al prudente arbitrio judicial, en función de las circunstancias de la causa. La ley de 9283 en su artículo 21, de la provincia de Córdoba, autoriza al Juez a establecer, si fuere necesario y con carácter provisional, el régimen de alimentos, tenencia y de visitas, mientras se inician, sustancian y se resuelven estas cuestiones por el trámite que para ellas prevén las normas procedimentales en vigencia.

La Ley de 7264 de Tucumán no lo establece expresamente, aunque faculta a la autoridad a disponer de medidas conducentes para garantizar la seguridad del grupo familiar.

Carecen inexplicablemente de disposiciones de esta índole los sistemas provinciales de Buenos Aires (ley 12.569), Chaco, (ley 4175), Y Neuquén (ley 2212). Tampoco lo prevén el de San Juan (ley 6542 con las modificaciones de la ley 6918) por tratarse de una normativa contra la violencia de género.

Dicha normativa permite tanto dar cabida al procedo revinculatorio como rechazarlo. De ahí que a diferencia de otras cuestiones de derecho de familia, la subjetividad del juzgador, su arbitrio y las fuentes informales del derecho adquieran prácticamente peso de ley y en consecuencia un rol definitorio del modo de resolver la cuestión. Así, lo que para un Juzgador constituye objeto de revinculación, puede no serlo para otro. O bien, la petición rechazada en primera instancia podrá encontrar eventualmente

acogida en la alzada, etc.

En el sentido destacado y amplio que la revinculación adquirió en los últimos tiempos, parece haberse ubicado en un lugar de enfrentamiento con las intervenciones específicas en violencia familiar, particularmente en los casos de maltrato infantil. Dicho de otro modo, quienes promueven la revinculación para todo tipo de situaciones sin discriminación, comienzan a cuestionar los abordajes específicos de la violencia familiar.

Este antagonismo, , resulta al menos paradójico, ya que desde los inicios de la temática , los modelos teóricos de intervención en maltrato infantil consideraron a la revinculación como el último paso en una serie compleja de intervenciones, las que deberían concluir previo tratamiento adecuado del ofensor en una reunificación familiar que superara hábitos de crianza riesgosos.

El retiro de pertenencias en el hogar, dispone la realización de

inventario de los bienes. Si bien no se indica expresamente, lo adecuado es que la medida se efectúe en ocasión de la exclusión del hogar del agresor, porque es justo que el excluido cuente con sus documentos, objetos personales e instrumentos de trabajo, etc. sin necesidad de tener que contactarse ulteriormente con la víctima para reclamarlos.

En otros casos, producida la exclusión, y pedida luego la entrega de los objetos personales, es prudente que dicha medida se efectúe con el auxilio policial, o con la intervención del oficial de justicia, previo acuerdo de día y hora por los letrados, de las partes, cuya presencia es deseable en el acto para evitar eventuales planteos respecto de los objetos que se retiran del hogar.

Una variante de esta medida es la prevista en el artículo 7 de la ley 12.569 de la provincia de Buenos Aires, que dispone: “la restitución inmediata de los efectos personales a la parte peticionante, si esta se ha visto privada de los

mismos, por hechos de violencia familiar”. La ley no distingue si se trata de la entrega de efectos al excluido o a la víctima que ha debido alejarse del domicilio para ponerse a salvo, razón por la cual, entendemos que la medida es aplicable en ambos supuestos.

El alojamiento para la víctima y sus hijos a cargo del Estado, es una medida expresamente prevista en la ley 9283 de la provincia de Córdoba, cuyo artículo 21, faculta al juez a disponer inaudita parte, cuando razones de seguridad lo aconsejen, el inmediato alojamiento de las víctimas en establecimiento hotelero o similar más cercano al domicilio de estas. La lista de los establecimientos hoteleros o similares será provista por el Tribunal Superior de Justicia y con cargo a la partida presupuestaria que anualmente asigne a tal fin el poder Ejecutivo provincial.

Pese a no estar prevista en los demás regímenes argentinos, puede ser adoptada, ya que tiene fundamento en la obligación del Estado argentino de hacer frente a

la violencia contra mujeres y niños, según la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la convención sobre los derechos del niño en su artículo 19.

Así también el ingreso a una casa refugio, es una medida no prevista expresamente en el ordenamiento legal de la materia en Argentina, aunque por aplicación de la norma 8 de la ley 24.632 constituye una alternativa válida, frente a las situaciones de violencia familiar extrema, cuya solución no autorice dilación de ninguna índole. Se trata de una situación de tal gravedad, de que el solo hecho de que una mujer ingrese a una casa refugio es indicador cabal de que su pedido de medidas protectivas, como la exclusión del agresor y prohibición de acercamiento a su persona, es atendible sin más trámite.

Las casas Refugio surgen en el marco de la militancia feminista apartidaria y fuera del marco gubernamental, la primera de ellas

fue abierta en la ciudad de Chiswick, Gran Bretaña en 1972. Y en las dos décadas siguientes se extendieron gradual y ampliamente en varios países europeos, Estados Unidos y Canadá, las casas refugio pueden ser subvencionadas por particulares, por el Estado, o por aportes de ambos. En nuestro país dependen de programas públicos y tal medida no se encuentra contemplada como de protección en la Legislación Civil para en Estado de México en vigor

Según Ruffa (1990), los refugios son espacios habitacionales, con posibilidades de permanencia diurna y nocturna, preparados para albergar mujeres maltratadas y a sus hijos, garantizándoles plena protección sin limitar su libertad, más allá de los acuerdos imprescindibles para una buena convivencia. Sus domicilios son secretos por razones de seguridad, el acceso y la admisión se realizan a través de teléfonos de emergencia y sus servicios son gratuitos. En cuanto al número de plazas en la actualidad esta consensuado en unas 20 o 30 a fin

de evitar los riesgos de una institución masificada.

Tratándose de un recurso transitorio, el tiempo de permanencia en el Refugio es limitado, distinguiéndose en función de los casos particulares los de permanencia muy breve, (no más de 8 a 10 días) y los de permanencia prolongada (60 a 90 días y hasta 5 o 6 meses).

Añade Ruffa (1990) que los objetivos de las casas refugio, son dar la oportunidad a la mujer y a sus hijos de alejarse del foco de violencia para proteger su integridad y provenir ulteriores daños, en caso de no abandonar al agresor. Ofrece así mismo un espacio y tiempos propios para la reflexión, la toma de conciencia, de la situación y recuperación emocional de las víctimas a modo de poder marcar una inflexión en el ciclo de la violencia. Se promueve así mismo la autonomía y la responsabilidad a efecto de que la mujer pueda generar cambios para superar la situación en la que se está inmersa, lo que también se logra al estimularse la solidaridad entre

pares y facilitando y apoyando decisiones y acciones prácticas destinadas a la reformulación del proyecto de vida de la mujer, y sus hijos, ya sea en la continuidad de la pareja o fuera de ella.

Se brinda asistencia médica, odontológica, y psicológica, asesoramiento legal y patrocinio jurídico, orientación laboral y capacitación tanto para las mujeres como para sus hijos, con clases domiciliarias de educación inicial y primaria.

Sin perjuicios de los aspectos positivos reseñados, Ruffa (1990, 47 a 50), reconoce como limitantes de las casas refugio, el hecho de que el paso de la mujer por ellas pueda resultar insuficiente para su recuperación y reformulación de proyecto de vida, ya que muchas veces llega con una historia crónica de violencia y muy deteriorada. También puede ocurrir que la incorporación al refugio sea vivida como un corte traumático para la mujer y/o los niños, o que aquella deposite en este recurso, o es su

equipo técnico la fantasía de que allí está la clave para superar su problemática sin ningún esfuerzo o trabajo terapéutico de su parte. Otro riesgo que puede correrse es el de encontrar mujeres habituadas a funcionar como clientes de los servicios e instituciones, poco proclives a participar en un proceso de cambio. En fin si no existen las debidas precauciones, puede filtrarse el riesgo de que la experiencia compartida, se convierta en una experiencia de segregación, que termine por aislar y fijar a la mujer en el rol de víctima.

Los equipos especializados de las casas refugio, deben estar entrenados para la admisión y tratamiento de la problemática de la mujer golpeada. De este modo, se pueden superar las limitaciones reseñadas, en todo caso la intervención de este valioso recurso, se vería desnaturalizada y sus consecuencias caerían en la iatrogenia.

Medidas destinadas al resguardo del patrimonio común, o resguardo personal de los sujetos

afectados.

La primera es una medida expresamente revista en la ley 1918 de la Pampa y tiene sus antecedentes en el derecho latinoamericano.

En cuanto a la adopción de las diligencias que resulten necesarias para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas, es una medida proteccional que tiene sus raíces en el derecho comunitario por la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y en la convención sobre los derechos del niño.

La medida de guarda protectora de menores y situación de desvalimiento, autoriza al juez a otorgar la guarda protectora de aquellas personas en estado de desvalimiento, como infantes, adolescentes, demás incapaces, ancianos y discapacitados, a aquella persona a la que considere idónea para tal función.

Dicha medida es de carácter transitorio, y tiene vigencia hasta en

tanto se efectuó diagnóstico de situación, ocasión en la que deberá pronunciarse por la vigencia o cese de la misma.

La ley de la provincia de Buenos Aires, indica que la guarda se otorgará, prioritariamente a integrantes del grupo familiar, o de la comunidad de residencia de la víctima.

La ley de la Rioja es más explícita, en cuanto al procedimiento ya que remite, al artículo 122 del Código Procesal Civil provincial que dispone el trámite de protección de persona.

“No solo los obligados a renunciar situaciones de maltrato infantil, operadores judiciales, peritos forenses, consultores técnicos, integrantes del ministerio público, jueces, profesionales que dispensan tratamientos especializados en todas las áreas de la violencia familiar, han tenido, y tienen muchas veces que soportar el acoso, y persecución del victimario, sea en sus vidas privadas como en sede judicial. Este hostigamiento se manifiesta mayormente en materia de protección infanto-juvenil,

máxime cuando gran parte de los profesionales dedicados a la protección de la infancia, consideran imposible la intervención terapéutica con familias incestuosas sin la participación del recurso judicial". (Conferencia Perrone y Mannini 1997 y Di Blassio 1991, y Mallacrea, 2000).

Independientemente de que se trate de situaciones de maltrato infantil, o de otras manifestaciones de violencia en la familia, las leyes específicas, no han previsto protección alguna al profesional tratante, pese a que las mismas disponen la derivación a tratamientos o programas especializados. Sin perjuicio de este vacío de las leyes en Argentina, corresponde que dichas situaciones sean acogidas favorablemente en casos en los que puede tener lugar este tipo de acoso.

Las medidas rechazadas no tenían fundamento en situación de riesgo y urgencia alguna. De un relevamiento efectuado en los juzgados de familia resulta que se

ha considerado ordenar al demandado abstenerse de llamar por teléfono, la realización de examen psiquiátrico, la exigir al denunciado que abone el alquiler de la vivienda de la que se retiro, que el juzgado tramite la obtención de una vivienda para la denunciante y el aumento de la cuota alimentaria, ya que encuadran en otro tipo de acción ajena al ámbito de demanda de violencia familiar.

No cabe duda que la violencia familiar es un acto ilícito, que significa una gravísima violación a los derechos humanos, de sus víctimas que afecta de sobremanera la dignidad de la persona que sufre vejaciones, ya que los hechos de maltrato atentan contra la dignidad de la persona al provocar daños físicos y/o sexuales y/o económicos, y/o psicológicos, despiertan emociones de dolor, indignación y vergüenza. Esta degradación posiciona a las víctimas en la condición de objeto y no de sujeto. Su protección mediante medidas urgentes, que pueden dictarse inaudita altera parte, importaría en

esos casos postergar el principio de contradicción y la correlativa defensa en juicio.

Esta postergación debe ser confrontada con el bien jurídico tutelado y en casos de esta naturaleza debe prevalecer el derecho a la dignidad de las personas, garantizado mediante una tutela jurídica efectiva y oportuna, y en estos procesos la postergación, de la bilateralidad se encuentra compensada por la instrumentación de vías impugnativas propias, por la duración temporal de la medida en el tiempo y por la posibilidad de que el abuso del derecho de lugar a responsabilidad civil.

La responsabilidad por exceso de medidas proteccionales, está contemplada en Argentina en el artículo 208 del Código Procesal y demás análogos provinciales. La norma citada establece por su parte pertinente que cuando se dispusiere levantar una medida cautelar por cualquier motivo que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley le otorga para

obtenerla, la resolución lo condenará a pagar los daños y perjuicios si la otra parte lo hubiere solicitado. Consecuencia de ello es que quien pretende invocar la vía prevista, debe solicitarlo expresamente y tiene la carga de probar el elemento subjetivo del dolo, culpa o negligencia, y la existencia de un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria. Pese a que en trámites de violencia familiar lo cautelar cedió el paso a lo proteccional urgente en materia de derechos humanos, no hay obstáculo para la ampliación de la norma.

Si bien son pocos los casos en los que se inicia una demanda de mala fe, por la que se obtienen medidas proteccionales, el abuso se manifiesta en ellos como el aprovechamiento, de un medio procesal que beneficia al denunciante en detrimento de la parte denunciada y de modo injustificable.

Es cierto que hay casos en los que se inicia una denuncia de violencia familiar, enmascarando un divorcio

contradictorio y como modo de obtener por ejemplo, la exclusión del hogar del denunciado. Otras situaciones están vinculadas con la intención de suspender un régimen de visitas o la fijación de cuota alimentaria. los daños materiales pueden apreciarse fácilmente en los casos de exclusión injustificada, por ejemplo, los gastos del hotel, alquiler de un departamento o alojamiento en casa de familiares o amigos. En lo atinente a la restricción del derecho de comunicación con los hijos menores, pueden apreciarse en la erogación causada por la determinación del régimen de visitas asistido. En ambos casos al daño material puede agregarse, el psicológico, en caso de demostrarse, la contención terapéutica que pudo haber necesitado el denunciado, al igual que el daño moral que se configuró en aquel al padecer una medida proteccional injusta.

Si bien la especialización de los tribunales de Familia, les permite detectar esos supuestos, de denuncias armadas, lo que les

permite rechazarlas liminalmente, la duda que puede generar su no acogimiento en determinadas situaciones límite, conduce a situaciones injustas, por acceder a denuncias que utilizan el proceso en contra de sus propios fines, en violación a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

Sin embargo en aquellos regímenes locales que no prevén el dictado de sentencia atributiva de responsabilidad, cabría la posibilidad de evaluar la conducta de la parte y de su letrado, ya que en caso contrario, importaría dejar impunes comportamientos reñidos con la probidad y buena fe de la parte, por un lado y con la ética del profesional que lo patrocina, por el otro.

A veces el exceso en la medida se verifica, con la presentación de un informe elaborado por un consultor, técnico o perito de parte.

Sobre este tópico cabe señalar que los sistemas locales argentinos, ya sea que prevean o no

el dictado decisorio de merito que declare al denunciado autor de los hechos, que se le atribuyen, la designación de consultores técnicos no puede tener cabida. Ello con fundamento de que las propias leyes han previsto cual es el cuerpo técnico especializado que debe informar al juez acerca de la situación del grupo familiar.

Ante este panorama, no cabe duda alguna de la necesidad de aplicar la norma de responsabilidad prevista por exceso o abuso de medidas proteccionales, ya que tal vez el daño generado por una medida proteccional injustificada puede llegar a ser mayor que el ocasionado por el exceso en el otorgamiento de una patrimonial.

Atento a lo dispuesto en el artículo 208 del código procesal (Argentina), queda a criterio del Juez, la tramitación que dará al pedido de determinación del monto del daño causado con la medida proteccional excesiva. Si ni en puede optar entre el tramite incidental, y el juicio sumario, en materia de violencia familiar, dicho

resarcimiento debería efectuarse en vía incidental, y en el mismo expediente proteccional, a fin de evitar el dispendio de actividad jurisdiccional, y en merito a los principios de concentración y celeridad en el proceso.

En cuanto al castigo al agresor, se mantiene vigente aquella vieja sentencia en la que de que la ley hace el pecado, lo confirma el dicho popular: se dice el pecado y no el pecador, sentencia que nos anima a verificar si se cumple en la ley de violencia familiar y de ser así poder dar cuenta, desde la articulación del psicoanálisis y el derecho de las consecuencias de las fallas de la ley.

Es probable que la palabra castigar, tenga su origen en la frase latina *castum agere*, hacer casto de manera tal que la sanción del crimen con la privación de la libertad en la penitenciaría reforzaría la castidad.

La aplicación de las leyes de violencia familiar no deja de producir un efecto clínico en el sujeto, ya que

las medidas de protección son vivenciadas por los agresores como verdaderos castigos, aunque esta no sea su finalidad, Dichas leyes no definen al ilícito, en violencia familiar como lo hacen los tipos penales. Por el contrario, lo silencian y aluden a aquel de modo indirecto. Sin embargo, las medidas dictadas ante los hechos de violencia familiar tienen consecuencias en el accionar del agresor y en el campo de subjetividad, permitiendo que el responsable subjetivice su acto ilícito y de respuestas a la sociedad.

Interesa establecer qué tipo de relación hay entre el derecho y el sujeto y qué tipo de efecto produce la intervención de la ley. La función jurídica, según Legendre (1996), como función límite de separación con el otro, está en el núcleo de las ciencias jurídicas, y forma parte de los mecanismos íntimos del ser vivo, porque ordena la aparición del sujeto del deseo a través de la instauración de las categorías de legalidad, que en cada sociedad instituye la subjetividad. Entre el derecho y el sujeto se sitúa el Juez,

en su función de intérprete de la ley, que instituye la subjetividad anudando lo social, lo biológico, y lo inconsciente que responde a una genealogía y a una filiación. La genealogía asigna al sujeto un lugar jurídicamente constituido para producir límites como efectos de normatividad. La filiación asigna al sujeto una función

El Código Civil para el Estado de México en vigor, ya que apoyándonos en la descripción de dichos tipos de violencia entenderemos la ineficacia de la medida de protección de exclusión del agresor que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en vigor.

Frente a la deficitaria respuesta penal, la vía civil adoptada por algunos países europeos y en general, por Latinoamérica se plantea como el medio más eficaz para garantizar la seguridad de los miembros de la unidad familiar y de la mujer también en este contexto, en tanto que va a incidir sobre la necesidad de adoptar

medidas de protección para las víctimas de esas agresiones. El proceso civil se presenta así como el recurso más accesible y frecuentemente utilizado por las víctimas de violencia doméstica.

Se visibilizó el problema de la violencia familiar como un asunto de interés público que requería establecer un marco jurídico que otorgará respuestas adecuadas, sino principalmente por las medidas de protección que recogía: orden de desalojo inmediato del agresor del domicilio conyugal y la prohibición del acercamiento del mismo, obteniendo la mujer en otros países la custodia automática y provisional sobre los hijos, ayuda económica, jurídica, médica y psicológica, etc.

En un principio la mayoría de las legislaciones nacionales se dirigen a la violencia en la familia en su sentido más amplio, comprendiendo tanto la que tiene lugar en el ámbito de la relación de pareja como la que se ejerce contra los miembros más vulnerables del grupo familiar como niños y anciano,

como compensación, hay que reconocer que la mayoría de los casos, la protección de la víctima se erige en su criterio rector, entendiendo que todas las medidas de prevención y/o de coerción (incluida la expulsión del domicilio, deben recaer en las personas que maltratan.

La diferencia fundamental entre estas regulaciones reside en las posibilidades de defensa jurídica que se ofrecen a las víctimas para detener la agresión, o en las que se orientan a reparar el daño y/o sancionar al agresor.

Tales medidas aparecen diversificadas en función del procedimiento jurisdiccional preferentemente elegido: bien sea de naturaleza penal, para sancionar de forma genérica, agravada o más específica esas agresiones, acudiendo en ocasiones supletoriamente a la vía civil para establecer medidas de protección; bien civil, para residenciar los primeros episodios violentos y adoptar las medidas de protección a

la víctima, con independencia de criminalizar los hechos cuando sean constitutivos de delito (Montalban, 2004).

En cualquier caso su rasgo más característico es que todas apuntan a la familia como su principal y único interés. Se entiende así que este tipo de violencia se identifique como un problema familiar, donde el agresor y la víctima se encuentran inmersos en ese conflicto. Una consideración que va a afectar de forma muy relevante a su tratamiento jurídico. Veamos diversificadamente la naturaleza de las medidas de protección previstas para combatir esta clase de violencia.

2.2.3. Efectos de la Sentencia de primera instancia, en un juicio de controversia familiar.

La norma del Artículo 11 de la reglamentación de la Ley 2212 de

Neuquén dispone: “solo podrán archivarse las actuaciones, cuando de los controles psicosociales surja que se ha superado la situación que dio origen a las mismas, o a pedido de parte , por haberse reconstruido la pareja o sobrevenido la separación personal o el Divorcio”

Solo en los sistemas de Entre Ríos, La Pampa, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego, prevén el dictado de una sentencia condenatoria.

El sistema más endeble es el de la provincia de Entre Ríos, donde se dispone que ante la comprobación de los hechos denunciados, mediante diagnóstico de la situación familiar e informes técnicos que puedan solicitar las partes, el juez determinará la asistencia obligatoria del agresor y del grupo familiar a programas educativos terapéuticos por el tiempo necesario (art. 8 y 10, Ley 9198), lo que no obsta a que se decida acerca de la adopción de medidas de protección.

Análoga disposición contiene

la Ley 2466 de Santa Cruz, disponiendo el dictado de sentencia dentro de los cinco días de finalizado las audiencias de prueba y en la que se puede condenar al autor de los hechos a la reparación de los daños y perjuicios causados por su conducta. (arts. 7 y 10).

En el mismo sentido la Ley 3042 de Río Negro (art. 23), que además prevé las sanciones de apercibimiento por los hechos de violencia y la realización de trabajos comunitarios, a los que la ley 39 de Tierra del Fuego, añade las multas pecuniarias y la comunicación de los hechos de violencia a la asociación profesional o sindical a la que pertenezca al agresor (art. 5).

Si bien dichos sistemas legislativos no lo establecen expresamente, sino que remiten a los respectivos códigos procesales civiles (con la excepción del sistema entrerriano que nada refiere), la sentencia que recaiga en la causa, puede ser apelada debiéndose conceder el recurso con efecto devolutivo, atendiendo

principalmente a la protección de víctimas.

En fin, el sistema de la Ley de 1918 de la Pampa, dispone que para el caso de admitirse la denuncia, el juez dictará decisorio de mérito atributivo de responsabilidad por los hechos de violencia comunicados, sancionando al autor con apercibimiento, la obligación de someterse a tratamiento, multa pecuniaria, realización de trabajos comunitarios o adopción de medidas respecto del tiempo libre del agresor. Para la aplicación de estas sanciones, el Juez podrá evaluar como circunstancias agravantes si mediaren en la causa denuncias de personas que trabajen en servicios de atención de violencia familiar, de haber sufrido por parte del agresor actos de intimidación, agresión verbal o física, comunicaciones estas que pueden efectuarse, bajo reserva de identidad a los fines de resguardo (arts. 25, 26 y 27).

Si bien no se aclara expresamente, el juez podrá dictar

junto con la sentencia medidas proteccionales, manteniendo o modificando las dispuestas. En caso de rechazar la denuncia, podrá dejar sin efecto las previamente adoptadas.

La sentencia condenatoria puede ser apelada por escrito, dentro del plazo de tres días, contados a partir de su notificación, concediéndole el recurso en relación y al solo efecto devolutivo, que la alzada debe resolver en el plazo de 15 días (art. 28).

Debe declararse que los sistemas legislativos que prevén como sanción la derivación a tratamientos o a programas especializados del agresor están errados, toda vez que los tratamientos no son castigos, sino instancias superadoras de las situaciones de violencia familiar, que pertenecen al ámbito de la salud mental y son ajenas al sistema judicial que impone sanciones. En breve la derivación a tratamientos o a programas especializados no es una sanción en el sentido técnico

del término.

En la sentencia se determinará la forma de restablecer la paz y el orden familiar, mediante la adopción de las medidas señaladas en este capítulo o las que el juez estime necesarias para la integración del grupo familiar, y por el tiempo que se considere indispensable.

CAPITULO III. VULNERACIÓN DE
LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES DE:
SEGURIDAD JURIDICA Y
AUDIENCIA.

3.1. Consideraciones
Generales.

El tema de Derechos humanos tiene enorme relevancia en nuestro mundo actual, ya que su realización efectiva es de ingente urgencia, mientras haya situaciones de injusticia. Por desgracia esta última se cuela por los intersticios que deja la ley o bien se filtra por aquellos resquicios en los que aún con todo y los ajustes legales, se aprecia todavía muy ardua la posibilidad de su completa erradicación.

Mientras este escenario continúe, la pertinencia de los derechos humanos habrá de hacerse patente en todas y cada una de las tareas políticas, como deuda pendiente y compromiso no cumplido.

La injusticia se encuentra mezclada en el tejido social, que su extirpación resulta profundamente complicada. Las diversas caras de la ausencia de la justicia son por desgracia abundantes, lo cual evidencia la recurrente amenaza a la dignidad humana que se fractura

de manera irremisible, ya que al ser esta el constitutivo de carácter moral, si se le destruye, por ende se demuele lo humano.

Esta destrucción se manifiesta de varias formas y una de las que nos interesa abordar es la exclusión del hogar.

En el mes de Junio del año dos mil once, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sufrió reformas, respecto a la protección y tutela de los Derechos Humanos y la tarea fundamental del Estado a través de los organismos protectores de éstos.

Olga Sánchez Cordero de García Villegas, (conferencias de los Ministros, 2012, 138), señala que nuestro país atraviesa los momentos más difíciles de la historia, una crisis en la seguridad nacional; los altos niveles de delincuencia, la cada vez más dura y acerrina lucha contra el crimen organizado, hacen no solo necesario, sino urgente, tomar acciones para recobrar la paz social que tanto anhelamos, tomando

medidas drásticas pero dentro del marco de un Estado constitucional, democrático y social de Derecho, bajo el balance de las medidas institucionales que les permitan operar y realizar sus funciones, pero centrando su atención a la tutela y protección de los Derechos Humanos de toda la población.

A través de la historia, los derechos fundamentales se han venido desarrollando de manera progresiva, con lo que se ha hecho necesaria una protección más amplia y efectiva de aquellos. Pocas generaciones tienen la oportunidad de atestiguar cambios tan importantes en cuanto a la protección de Derechos Humanos de los que gozamos todas las personas por el simple hecho de serlo.

El 6 y 19 de Junio de 2011, se reformo la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad es modificar y adecuar el tradicional paradigma sobre los derechos humanos había venido operando en nuestra país, por casi

150 años. No solo con lo que al concepto de éstos implica, sino también a su tutela para la máxima eficacia y efectividad de ellos.

En primer lugar, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio del año dos mil once, se establecieron las bases constitucionales se han de regir al juicio de amparo, para que este mecanismo de protección de los derechos fundamentales o como anteriormente denominaban “las garantías individuales”, vuelven a la esencia misma que le dieron origen: *el proteger a las mujeres y hombres que vivimos en este país*; lo que demás enaltece al propio mecanismo de defensa del ciudadano y a las autoridades mismas al conducirse como entes respetuosos e impulsores de los Derechos Humanos.

Esta reforma entró en vigor el pasado seis de Octubre, y en ella extiende a partir del artículo 103, fracción I, del código fundamental, la materia de la tutela constitucional,

no solo a los derechos fundamentales y garantías reconocidas en la propia Constitución, sino también a los tratados internacionales de los que México sea parte, se amplía la materia de amparo y permite que los operadores jurídicos no se encuentren limitados al texto constitucional, sino que deben acudir también a las disposiciones de derecho internacional y en su caso aplicarlas atendiendo al caso particular.

Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación del día 10 de Junio del año dos mil once, se publicó la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, la cual entro en vigor al día siguiente y con la que se da un cambio radical en el tradicional paradigma en la tutela de los derechos inherentes a la persona, situando a México a la par de los países que enfocan su atención y esfuerzos en la protección y defensa de los derechos humanos, a través de mecanismos de vanguardia, fortaleciendo al Estado

constitucional.

Con esta reforma, señala Olga Sánchez Cordero de García Villegas (2012, 141), se avanza significativamente en el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, permitiendo adecuarnos al sentido y alcance que a través de diversas pautas ha ido forjando el concierto internacional en la materia y especialmente los tribunales transnacionales de Derechos Humanos.

De dicho proceso, de la reforma constitucional, sobresalen las modificaciones y adiciones a los artículos 1°, 3° y 102, apartado B.

El artículo 1° de la Constitución General de la República, a partir del 11 de Junio del año 2011, versa sobre los Derechos Humanos y las formas para hacerlos exigibles, suprimiendo el añejo término de garantías individuales, vestigio del constitucionalismo francés post revolucionario, y prevé que todas

las personas gozan de los Derechos Humanos que reconoce en dicha norma fundamental, así como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Esta reforma, refiere Olga Sánchez Cordero de García Villegas (2012, 142), es trascendental, pues con ella se genera un bloque de derechos, que se integra bien con los establecidos en el propio cuerpo institucional, pero además participan los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales en los que México sea parte, esto no significa que verse en tratados en materia de Derechos Humanos, sino que atiende a la naturaleza y fines de cada disposición, con independencia de que el instrumento internacional pueda ser materia de Derechos Humanos o bien sobre temas comerciales.

Por otra parte dicho bloque de derechos escapa a la tradicional concepción de jerarquía normativa, pues los derechos que lo integran no ocupan en sí, un peldaño fijo,

sino que fluctúa en atención a lo que resulte más favorable a persona en aras de la mayor protección.

La Constitución General de la República, a partir de esta importante reforma, prevé métodos interpretativos para que se optimice de la mejor manera la expansión de los valores y principios que inspiran no solo la Constitución misma, sino a los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales.

Así el propio texto de la norma fundamental prevé que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la misma constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas en la protección más amplia.

De dicha directriz constitucional, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, extrae tres métodos interpretativos de los derechos fundamentales: primero, una interpretación conforme,

adjudicando en su caso un contenido a las normas que sea acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de Derechos Humanos de los tratados internacionales; en segundo lugar, la interpretación misma de los tratados internacionales conforme a su esencia y formas particulares de creación, conforme al tratado de Viena para tales fines; y finalmente prevé que el operador se guie bajo una interpretación pro personae, desplegando el potencial de la norma que sea la que más favorezca a la persona.

El párrafo tercero del artículo 1° de la constitución General de la República, vigente a partir del día once de Junio del año dos mil once, a través del cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que consecuentemente el Estado

Mexicano se compromete a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley.

Entendiéndose por universalidad que se reconoce a todos los individuos que se ubican en el ámbito espacial de aplicación de las normas de Derechos Humanos, de su competencia, interdependencia, porque el ejercicio de unos derechos se torna en condición de posibilidad y vía de realización de otros; indivisibilidad, en cuanto que los derechos, siendo fines en sí mismos, tienen como núcleo esencial la dignidad humana; y finalmente, progresividad, porque patrocina la aplicación preferente de aquel ordenamiento que mejor tutele los Derechos Humanos, ya sea indistintamente un tratado internacional o la Constitución y genere una apertura más amplia del derecho.

En relación directa con las obligaciones que el Estado Mexicano asume en términos del

artículo 1º, párrafo tercero, de la norma fundamental, el constituyente permanente ha realizado adecuaciones a los organismos de protección de los Derechos Humanos tanto a nivel federal como de las entidades y Distrito Federal, todas ellas tendentes a impulsar la labor de estas y fortalecer el Estado de derecho a través de la protección, tutela y garantía de los Derechos Humanos.

Así la norma fundamental despliega su fuerza normativa para fortalecer tanto en el orden estructural como sustancial a las comisiones de Derechos Humanos, siendo estas adecuaciones acordes con los principios de París, aprobados por la asamblea nacional de las Naciones Unidas de 1993, relativos al Estatuto y Funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Como sabemos, los organismos protectores de Derechos Humanos se instituyeron

en México a través de la reforma constitucional de 1991, ahora 20 años después, con motivo de la reforma constitucional de junio de 2011, se fortalecen estas instituciones en el ámbito federal y local y se integran nuevas atribuciones.

Así, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben

interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí

están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Nuestro sistema jurídico mexicano representa el punto de partida para la apertura de la Décima Época y la obligación para los tribunales tanto federales como del fuero común para acatar los principios del control de la convencionalidad con sede interna, así como para que la Jurisprudencia regional en materia de derechos humanos tenga el carácter de vinculatoria siempre y cuando se trate de asuntos relacionados con el pacto celebrado por México y orientadora en todos aquellos criterios en donde México no sea parte, pero se pronuncien por la COIDH, en franca alusión a un caso externo, contrario a lo que opinan los ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Sánchez Cordero de García Villegas, y suscribimos el autor de la obra y quien la presenta, por tratarse de la asunción de criterios en materia de Derechos Humanos, que si bien, no son emitidos por

actos o hechos que violenten o restrinjan derechos humanos y cuyo origen pertenezca al estado mexicano, si beneficien a la persona en este ámbito. (Principio *pro personae*).

La autoridad al ponderar los derechos humanos, debe conocer bien qué es el ser humano, qué es el “hombre” para que sus decisiones (difíciles de tomar), protejan al hombre de acuerdo a sus circunstancias dadas”.

3.2. Análisis del artículo 14 y 16 Constitucional en relación a la violencia familiar.

Los derechos humanos fundamentales tienen su origen, en la naturaleza humana, son recibidos independientemente de que se encuentren plasmados en una ley vigente, ya que importan las facultades necesarias para su conservación desarrollo y mantenimiento, basta con que se

pertenezca a la especie humana.

Las garantías individuales derivan de los derechos fundamentales, y tienen su fundamento en la Carta Magna de Inglaterra de 1215, la petición de derechos de 1628, el writ of habeas corpus de 1679, el Bill of Rights de 1689. Algunos autores definen que estos documentos solo limitaban el poder del Rey y que los derechos de las personas que el Estado respeta y protege fueron consecuencia de movimientos revolucionarios, como la independencia de las colonias de Norteamérica y la revolución francesa de la cual se proclamó la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, donde se tutelan el derecho de igualdad, propiedad, seguridad e integridad de las personas, considerándose esta la primera generación de derechos.

La segunda generación de derechos, surge al intentar dar solución a la desigualdad e injusticia social, dada durante el periodo intermedio entre las dos guerras

mundiales, estableciéndose derechos, económicos, sociales y culturales, los cuales buscan asegurar condiciones de vida dignas a todos, acceso adecuado a bienes materiales y culturales basados en la igualdad y solidaridad, alcanzando su máxima expresión en la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948. Y la tercera generación de derechos, se enfoca al Derecho de los Pueblos.

Las garantías individuales se definen como aquellas que protegen al individuo en sus derechos, protegen contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere algún derecho consagrado en la ley, es decir, son disposiciones dentro de la Carta Magna que vigilan se respeten los derechos mínimos inherentes a la persona.

En nuestro sistema jurídico las garantías individuales fueron estipuladas en la constitución de 1917, antes de la Declaración Universal de los Derechos humanos, ya que dentro del primer capítulo de

nuestra Constitución, encontramos garantías individuales, que representan los derechos fundamentales del hombre y que se dividen en cuatro grupos: garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica, siendo estas garantías, derechos mínimos que pueden ser ampliados por las Constituciones de los Estados, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, firmados y ratificados por México.

Así pues, se establece una relación entre dos sujetos, el activo, siendo en este caso todos los individuos que se encuentre en el territorio nacional, así como las personas morales y el sujeto pasivo siendo el Estado y sus órganos de autoridad.

La seguridad Jurídica, es la certeza que debe tener el gobernado de que su persona, familia, posesiones o derechos serán respetados por la autoridad, pero si esta debe de producir una afectación en ellos, deberá ajustarse

a los procedimientos previamente establecidos, en la Constitución y Leyes secundarias.

Las garantías de Seguridad Jurídica, surgen debido a que el Estado al hacer uso de su poder, a través de sus órganos afecta de una u otra manera la esfera jurídica del gobernado, es decir, su vida, libertad, posesiones, familia, propiedades, por ello el gobernado debe de contar con la certeza de que el Estado realiza esta molestia con apego a los lineamientos que legitiman su actuar, conforme a las leyes, expedidas con anterioridad.

El máximo Tribunal define a las Garantías de Seguridad Jurídica, como aquellas derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados que pueden ser oponibles a los órganos estatales a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que estos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de

condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones.

Los preceptos Constitucionales que consagran la garantía de seguridad Jurídica, son los artículos 8, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; sin embargo en el presente solo analizaremos el artículo 14 y 16, que consagran las garantías de audiencia y legalidad.

El artículo 14 Constitucional, consagra las garantías de irretroactividad de la ley, audiencia, exacta aplicación de la ley en materia penal y legalidad en materia civil.

a) Irretroactividad de la Ley: retroactividad significa que obra o tiene fuerza sobre lo pasado, por lo que irretroactividad significa falta de retroactividad, esta garantía tiene su origen en el derecho romano, quedando asentada en el Código de Justiniano.

Ninguna ley podrá aplicarse a situaciones pasadas, que se hayan

realizado antes de la vigencia de la ley respectiva. La ley rige actos futuros y no pasados.

La irretroactividad de la ley, también es conocida como “conflicto de leyes en el tiempo”, que consiste en determinar cuál de las dos leyes, una antigua o derogada o abrogada y una nueva vigente, regirá un determinado acto o situación jurídica y para la solución de ese conflicto se han desarrollado la Teoría Clásica:

1.- Teoría Clásica.- Parte de la distinción de que los derechos adquiridos han entrado en nuestro dominio formando parte de él, implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico y que no nos puede arrebatar aquel del que los tenemos y las simples expectativas de derechos, las cuales consisten en pretensiones o esperanzas de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho. Mientras el derecho adquirido constituye una realidad, la

expectativa corresponde al futuro. En estas condiciones la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de la ley.

Se puede considerar que la Constitución si permite la retroactividad de la ley, siempre y cuando no se le cause un perjuicio al sujeto activo. La retroactividad existe cuando una disposición vuelve al pasado, cuando rige o pretende regir situaciones ocurridas antes de su vigencia retro-obrando en relación a las relaciones jurídicas que antes no fueron comprendidas en la nueva disposición y respecto de actos verificados bajo una disposición anterior. La constitución consagra el principio de la retroactividad que causa perjuicio a alguna persona de donde es deducible la afirmación contraria de que puede darse efectos retroactivos a la ley si esta no causa perjuicios, como sucede frecuentemente, tratándose de leyes

procesales o de carácter penal, sea que establezcan procedimientos o recursos benéficos, o que hagan más favorable la condición de los indiciados o reos de algún delito, ya por elevados fines sociales o propósitos humanitarios.

b) **Garantía de Audiencia:** esta garantía fue consagrada por primera vez en la Constitución de 1857. Audiencia significa acto de oír las personas de alta Jerarquía u otras autoridades, previa concesión a quienes exponen, reclaman o solicitan algo, así como la ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en un juicio o en expediente.

Es una de las garantías de mayor trascendencia, ya que es la oportunidad que se concede a todo individuo de defender sus derechos dentro de un procedimiento tanto judicial como administrativo.

El titular de dicha Garantía son todas las personas que se encuentren en territorio nacional, los bienes tutelados por la misma, son

la vida, la libertad, la propiedad, las posesiones y los derechos de cualquier individuo; para la privación de dichos bienes debe de realizarse un juicio previo, seguido ante tribunales previamente establecidos (cualquiera que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia no meramente órganos judiciales, pero materialmente jurisdiccionales) y que durante el procedimiento se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento (notificación al interesado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; formulación de alegatos; la obtención de una sentencia fundada y motivada que resuelva la cuestión en conflicto; que la resolución emitida se dicte conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Esta garantía es una obligación que las autoridades del Estado deben cumplir, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la

garantía.

Existen excepciones a esta garantía, las cuales están consagradas en los artículos 27 y 33 Constitucional, ya que el artículo 27, en cuanto a materia de expropiación y el artículo 33 de los extranjeros, a los cuales el ejecutivo podrá hacer abandonar de territorio nacional, inmediatamente sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente y en materia fiscal ya que la leyes tributarias son establecidas unilateralmente por el Estado y solo pueden combatirse hasta que tales leyes hayan sido promulgadas. Para Ovalle Favela aquí también se encuentran la orden de aprehensión, cateo, medidas cautelares previstas en la Constitución que privan a la persona de su libertad.

La garantía de audiencia no solo se limita a las autoridades judiciales y administrativas, sino que abarca al poder legislativo en cuanto a que al crear una ley debe establecer los procedimientos de defensa para las personas que

puedan ser afectadas en sus derechos e intereses.

La Garantía de audiencia da oportunidad al gobernado de defenderse previo al acto privativo, por lo que las autoridades tienen la obligación de vigilar las formalidades esenciales del procedimiento como la notificación del inicio del juicio, hasta la emisión de la resolución respectiva.

C) Garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal: Esta garantía tiene su origen en el debido proceso legal anglosajón, estatuido en la 5 y 14 enmienda de la Constitución de Estados Unidos de América.

Esta garantía significa que no existe delito, sino hay ley que lo establezca; no hay pena sino hay ley que la establezca y su campo de aplicación es en el campo procesal penal; por lo que la autoridad solo puede imponer aquellas sanciones que se encuentren establecidas en la ley respectiva, y por acciones u omisiones tipificadas en la ley Penal.

Analogía significa proporción, semejanza, y se define como la relación de semejanza entre dos cosas distintas. Es aquella circunstancia en que la ley hace extensiva su aplicación a otros casos similares o que se le asemejen al acto que determina su aplicación y que no queden previstos por la ley.

Cuando se presente un caso concreto con características similares a uno anterior y la ley no señale en su texto disposición alguna respecto a esa conducta, no se puede aplicar pena alguna por simple analogía entre ambos hechos, ya que debe existir disposición penal anterior que expresamente imponga dicha pena por realización de una conducta considerada como delito. La ley debe ser exactamente aplicable al delito.

D) Garantía de Legalidad en materia Civil: Esta garantía se refiere exclusivamente a la sentencia emitida por la autoridad

en Juicio de carácter civil, en cuanto a que esta será dictada conforme a la letra de la ley, sino es clara se ajustará a la jurisprudencia, y a falta de esta a los principios generales del derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece la importancia de la Garantía de legalidad, y señala que con ella se pretende que en las relaciones sociales se mantenga el orden, dado que deja sin resolver las contiendas de naturaleza privada, por el mero hecho de que no exista una ley exactamente aplicable al caso, consideraría a que se vulneraría lo dispuesto por el artículo 17 de la ley Suprema, es decir, que los conflictos entre particulares en materia civil, sean resueltas, basados siempre en la ley, y cuando esta no sea clara y precisa, se atiende a la jurisprudencia y a falta de ella a los principios generales del derecho, con el fin de que se resuelvan las controversias por vía legal.

La sentencia conforme a la letra de la ley, debe ser en sentido

literal, si el texto es de difícil comprensión el Juez deberá interpretar el contenido de acuerdo a los siguientes métodos:

- a) Método lógico.-
Consistente en la interpretación de la ley, conforme a la razón.
- b) Método Sistemático.-
Determinar cuál es el sentido y el alcance del precepto legal, cuando esté relacionado con otros preceptos. Se busca la interpretación desde el conjunto normativo al cual pertenece la disposición.
- c) Interpretación auténtica.-
buscar el porqué el legislador redactó la norma en el sentido en que se encuentra, basándose en la exposición de motivos de la ley.
- d) El causal Teleológico.-
Tomar en cuenta las causa y fines sociales, políticos, culturales que fueron fundamento de la

creación de la ley.

Los principios generales del derecho son considerados por la SCJN como verdades notorias indiscutibles de carácter general, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiere estado presente o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición que dichos principios no desarmonicen o contradigan el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse.

El artículo 16 Constitucional, es bastante extenso y en el presente solo analizaremos lo relativo a la Garantía de legalidad, ya que establece los lineamientos generales a seguir por cualquier autoridad, para que sus actos se consideren constitucionales.

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Esta garantía es la que otorga mayor protección al gobernado frente a los actos de molestia emitidos por las autoridades, ya que establece requisitos para cada acto de molestia, ya que las autoridades del Estado solo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que determine la ley.

El titular de esta garantía son todos los gobernados, (sujetos activos), sin excepción alguna; el bien jurídico tutelado es la persona familia, el domicilio, papeles o posesiones.

En la persona cuando se le restringe o perturba su actividad o individualidad psicofísica o libertad personal, cuando la restricción concierne a su capacidad jurídica de adquirir derechos y obligaciones y en las personas morales al

disminuirse las facultades inherentes a su entidad jurídica limitando o impidiendo su actividad social.

En cuanto a la familia, cuando recae en derechos familiares del gobernado, en el domicilio cuando equivale al hogar (el lugar donde reside, el centro principal de sus negocios), en cuanto a los papeles, los documentos de una persona, constancias escritas de algún hecho o acto jurídico, y por posesiones se entiende a los bienes muebles e inmuebles que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona. Todo acto de molestia debe constar por escrito por la autoridad competente, fundado y motivado.

Acto de molestia es la afectación en la esfera jurídica del gobernado, restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos.

Actos de autoridad que deben adecuarse a los requisitos del artículo 16 Constitucional, según

Burgoa: Actos materialmente administrativos (en sentido estricto), actos jurisdiccionales penales o civiles, incluyendo mercantiles, administrativos o del trabajo (en sentido amplio), actos estrictos de privación, independientemente de su índole material o formal (en sentido amplio).

Requisitos para que los actos de molestia sean considerados constitucionales:

1.- Que sea por escrito.- Esto para comprobar la existencia del acto, debidamente fundado y motivado, para conocer el alcance legal del mismo, conteniendo firma de la autoridad, sino cuenta con firma es una violación a las garantías del gobernado y puede interponerse un juicio de amparo, así como cuando el mandamiento es de manera verbal.

2.- Que provenga de autoridad competente.-La autoridad de la que proviene el acto, debe estar habilitada constitucionalmente y que dentro de sus facultades se

encuentre la atribución de emitir actos de molestia.

3.- Que en los documentos escritos se funde y motive la causa legal del acto de molestia.- Se busca que en el texto de acto de molestia se señalen los preceptos legales que regulan el acto de que se trate y las consecuencias jurídicas del mismo, la autoridad solo puede hacer lo que la ley le permite. Así mismo la autoridad debe expresar las circunstancias especiales y razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión del acto, relacionando los motivos con las normas aplicables.

La exigencia de la motivación se traduce en la expresión de las razones por la cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente en los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

3.3. ¿Cuál es el juicio actual del Juzgador para dictar la medida de

protección contemplada en la fracción I, del artículo 2.355 del código de procedimientos civiles para el Estrado de México?

No todo el mundo reconoce las mismas cosas como violencia. Incluso actuar o hacer actuar a alguien en contra de su voluntad, no siempre es percibido por las personas como algo violento. El mundo social no existe independientemente de los sentidos que sus miembros usan para explicarlo, comprenderlo y constituirlo. O existe un mundo objetivo independiente de la persona sino que estamos inmersos en tramas de significación, participamos de ciertos códigos, de diferentes horizontes de sentido. Nos encontramos sumergidos en un universo de significados, de resignificaciones e interpretaciones; no todos sabemos lo mismo y cada uno de nosotros participa de diferentes sistemas de conocimiento. El espacio social tiende a funcionar como un espacio simbólico y en él conviven diferentes saberes, algunos compartidos, otros

no. Por lo tanto existen diversos conocimientos así como diferentes lecturas de los mismos y tanto los significados que se comparten como los que no. Por lo tanto coexisten diversos conocimientos, así como diferentes lecturas de los mismos y tanto los significados que se comparten como los que no, aceptan usos idiosincrásicos (Bourdieu, 1996). Se interpreta desde los sistemas de conocimiento a los que se adhiere, desde la propia posición, de aquí que, en parte, la violencia no puede ser reducida a una única forma.

Así sucede con las percepciones de las personas, algo semejante puede decirse respecto de las conceptualizaciones de los científicos. SOARES y PIQUET CARNEIRO (1996), dan cuenta del hecho de que los científicos sociales tratan el tema de la violencia atribuyéndole diferentes causas y significados y que por lo tanto, no todos hablan de la misma cosa cuando hablan de violencia, de hecho, bajo esta misma denominación se encuentran

significaciones de lo más diversas.

La violencia en ocasiones es pensada como expresiones anómicas que ponen en riesgo el orden social, o como resistencia a la dominación de clase y a la opresión política o también como contracara del orden. También puede ser pensada como asociada a la naturaleza y de esta forma ser una expresión inherente al ser humano. Estas formas de conceptualizar la violencia que desde ya no son las únicas, están en íntima relación con los contextos históricos y teóricos en los cuales fueron producidas, así mismo ellas varían de acuerdo a los contextos en que las violencias tienen lugar. Así entonces sostienen SOARES y PIQUET CARNEIRO (1996), lejos de recibir un tratamiento unívoco y consensual, la violencia encierra interpretaciones diversas y hasta opuestas. Siendo tan profundas las divergencias de interpretación y valorización, es necesario atender a ciertas precauciones, en primer lugar, se torna equivoco hablar de violencia en singular; en segundo lugar, hay

que tener cuidado para no confundir referencias diferentes sobre el mismo objeto con la producción, vía elaboraciones distintas, de múltiples objetos.

Winggers (1999), da cuenta de dos formas de abordar y/o analizar el tema de la violencia. En primer lugar, menciona aquellos que conciben el asunto tratando el fenómeno de la violencia como anomia, lo cual implica que se parte del principio de que las actitudes agresivas contra el ser humano provocan la quiebra de las relaciones sociales y por ende el caos social. En segundo lugar, menciona aquellos que consideran la violencia como constituidora de relaciones sociales. Cuando así es pensada, se parte del principio de que no es intrínseca a algunas formas de relaciones entre las personas, antes bien, ella puede en diversas situaciones y ocasiones constituir las. Sostiene que esta distinción también es posible realizarla en relación con la violencia doméstica, es decir, o bien considerarla anómica, o bien

constituidora de relaciones.

En nuestras sociedades, la violencia familiar es comúnmente asociada al aspecto anómico de la violencia. En general se le considera un fenómeno patológico que debe ser eliminado en la medida en que contradice lo que en nuestra sociedad ha sido construido como la base de la institución familiar, el amor y el cariño (Wiggers, 1999). Pero, sin embargo, incluso en nuestras sociedades puede pensarse la violencia en la familia como constituidora de relaciones sociales. Siguiendo a Wiggers (1999), las científicas sociales Gregori y Rossi, han sugerido que la violencia que tiene lugar, en el marco de la relación matrimonial forma parte del juego conyugal, en el que las reglas son compartidas por los miembros de la pareja. De esta forma, la violencia sería uno de los lenguajes que permite expresar los conflictos íntimos a la relación. Como sugiere Wiggers, conceptualizaciones como esta última, permiten relativizar las situaciones de violencia, ya que

exige el análisis de individual de cada caso de violencia familiar. Al considerar la violencia como expresión de un conflicto, se toma necesario analizar las situaciones particulares siguiendo la lógica de las personas envueltas en ellas.

La comprensión de que los conflictos significan para los actores permitirá un verdadero dialogo entre estos últimos y los funcionarios de justicia de familia. (Wiggers, 2001).

En Buenos Aires, la forma que asumió la construcción de la violencia familiar en el marco de la justicia, ha resultado en la asignación del status de ilegítimas a las formas violentas de resolución de los conflictos violentos. La violencia que tiene lugar en la familia es considerada anómica y disruptora de las relaciones familiares. Asimismo, estos actos violentos son concebidos por los funcionarios judiciales como patologías, como un mal exterior; es decir, se les imputa una causa exterior a la voluntad de las personas. Sin embargo, muchos de los individuos envueltos en los casos de violencia doméstica,

consideran que la violencia puede ser legítimamente utilizada para resolver problemas cotidianos.

Al asignarle a la violencia el lugar de la marginalidad, la exterioridad y la otredad, no solo se la simplifica y se dificulta su visibilidad, imposibilitándonos la aprehensión de la enorme variedad de relaciones humanas que existe y de las múltiples posibilidades que ello engendra; sino que ello, permite también la posibilidad, para los funcionarios judiciales, de crear una frontera arbitraria que los separa de los otros, “los violentos” cuyo corolario es la minimización del hecho de que ellos mismos participan de un sistema violento, recordemos las exclusiones del hogar; y de que incluso, también ellos, pueden tener respuestas violentas en su intimidad.

Así entonces, tal vez lo que nos separe de los otros, sea muchas veces el simple hecho de que estos últimos han caído bajo la lupa de la justicia, que se han tornado sujetos objetos de las técnicas, saberes, y

construcciones de los agentes de justicia.

A este respecto cabe reflexionar el por qué de la prohibición del uso de la violencia. La violencia es interdicta para los usos particulares porque ella no solo es capaz de conservar el derecho sino que también lo funda. Así, el derecho monopoliza la violencia de manos de las personas particulares con el fin de defender no los fines de derecho sino al derecho en sí, es decir, el derecho reprime el ejercicio privado de la violencia porque ello amenaza el orden jurídico (Benjamín, 1991). Así puede pensarse que, en su rechazo a la violencia, el derecho esta menos interesado en la paz que en mantener su incuestionabilidad y disimular no solo su propio origen en la violencia sino también el hecho de que el mismo es un sistema violento (que lo mantiene) en contra de la violencia (que lo amenaza) (Michaud, 1989). Por ello, también la violencia no puede ser admitida en la normalidad pero tampoco puede ser rechazada totalmente, de aquí

que se le asigne un lugar en la marginalidad y la otredad, que pueda ser pensada como algo exterior, como cosa extraña o como una enfermedad.

La autoridad, en ejercicio de su actividad jurisdiccional se debe encontrar lo suficientemente preparada para romper viejos paradigmas que se han convertido en verdaderos lastres para nuestro sistema de impartición de justicia; me refiero a jueces y magistrados que lamentablemente han acuñado en sus mentes el vocablo latino "*lex dura sed lex*, sin importar si eventualmente se enfrentan a la aplicación de una ley injusta o una norma secundaria que pugne de manera ostensible con los derechos humanos y con ello con el verdadero acceso a la justicia, sin observar el control concentrado de la convencionalidad y menos aún el control difuso de la constitucionalidad con sede interna.

Los rezagos ancestrales en materia de impartición de justicia, han dado saltos cuánticos y a partir

del control de la convencionalidad, los fallos emitidos por algunos Tribunales, principalmente Colegiados de Circuito, han sido ejemplos vivos de tutela a los derechos fundamentales o humanos del hombre.

3.4. La subjetividad del juzgador al dictar la medida de protección.

Deborah Daich, (2004,) refiere que en los procedimientos de violencia familiar, se intentan corregir los comportamientos de los individuos, actuar sobre sus virtualidades para enmendarlas, pero para poder intervenir previamente es necesario establecer la situación de riesgo, una construcción que se mide con la mirada del Juez, de los empleados de los Juzgados, de la asistencia social, de los psicólogos, abogados y de casi todos los actores que intervienen en estos casos, y en la que intervienen una serie de estereotipos, unas formas de conceptualizar la violencia, que juegan en el examen que realizan

acerca de los individuos y que se traducen en prácticas institucionales concretas. Se trata de figuras – imágenes, como la situación de riesgo y unida a ella la familia disfuncional/violenta, la mujer golpeada y otras las cuales operan de manera eficaz en la justicia de familia, así como en las otras instituciones que conforman parte de la red de intervenciones en contra de la violencia familiar.

Respecto a las personas que se acercan a la justicia familiar, la mayoría son de recursos económicos bajos, ya que los individuos que cuentan con mayores recursos socioeconómicos por su parte, eligen otros canales para resolver sus problemas. Así el rito judicial raramente separa a las familias violentas de las no violentas, antes bien parece separar a las familias ricas de las pobres, consagrando así una diferencia de clase y permitiendo que en el imaginario social se siga asociando la violencia familiar con la pobreza.

Lo que los agentes judiciales

hacen, es asignarle a los comportamientos violentos, razonamientos o motivaciones ajenos a la voluntad y arbitrio de las personas. Las acciones violentas son así explicadas como actos puramente reactivos que responden a acontecimientos de orden externo.

Ahora bien las personas que se ven envueltos en estos dramas de violencia domestica no necesariamente coinciden con la visión de los agentes del mundo judicial. Para muchos la violencia tiene gradaciones y puede ser legítimamente utilizada para resolver problemas cotidianos. Así las definiciones de violencia que ellos construyen se diferencian de las definiciones del orden jurídico y de los operadores de justicia.

Los agentes de justicia buscan, para la violencia, razones externas a la voluntad de las personas aún cuando en ocasiones estas las declaran abiertamente; un demandado por ejemplo, lo explicaba así: “le pego porque no quiero que salga ladrón o se vaya a

la calle, yo quiero que estudien, porque en la calle no les dicen que vayan a estudiar, entonces salen y dejan el estudio. A lo mejor me equivoque pero a mí no me gustan esas cosas. Yo quiero que los hijos míos salgan bien, que no anden como los chicos de ahora". Así entonces, a pesar de que el denunciado explico, en reiteradas ocasiones las razones por las cuales golpeaba a sus hijos, los agentes judiciales no le dan importancia a sus dichos, antes bien atribuyen la violencia desplegada por el hombre principalmente a su situación económica. Los operadores del juzgado buscaron razones para la violencia ajenas a la voluntad del demandado y las establecieron en función de su familia de origen y su situación económica.

Raquel Wiggers (2001), refiere que en las últimas décadas, diferentes movimientos sociales, como el de defensa de las minorías, el de las mujeres, el de los niños, y el de los derechos humanos, han ido negativizando todo acto de violencia, facilitando, de esas forma,

que en nuestras sociedades exista una resistencia y una negación a considerar algunos actos violentos como constituidores de relaciones sociales y políticas. La ilegitimidad a los actos violentos y a las formas violentas de resolución de conflictos dificulta su visibilidad puesto que el discurso oficial, al mismo tiempo que los torna ilegítimos, los homogeniza y simplifica. Al negativizarse la violencia y retirar de los actos violentos la posibilidad de colaborar en la institución de ciertas relaciones sociales y/o configurarse como formas de resolución de conflictos, se forman discursos cerrados que imposibilitan el dialogo entre los agentes sociales que actúan en situaciones de violencia domestica y las familias donde ella ocurre; y ese dialogo se ha tornado imposible porque no se considera a aquellos que se ven envueltos en situaciones de violencia como sujetos de acción

3.4. Ventajas y Desventajas de la aplicación de la medida

contemplada en la fracción I, del artículo 2.355 del código de procedimientos civiles para el Estado de México.

Las imágenes respecto a la violencia familiar legitiman la adopción, en estos procedimientos judiciales de violencia familiar, una serie de medidas de protección. Estas últimas pueden ser tomadas aún si haber probado los hechos debido a que juegan más las presunciones, las cuales se basan en los estereotipos que los agentes de la justicia comparten respecto de la problemática de la violencia familiar y en los informes que los especialistas, como los psicólogos y psiquiatras, presentan ante los juzgados. Entre las diferentes medidas de protección se encuentra la exclusión del agresor, en la que el juez ordena que el agresor se retire del hogar, y personal del juzgado diligencia dicha orden, y como se trata de impedir que el agresor tome cualquier tipo de contacto, esta medida puede estar acompañada por una orden judicial dirigida a la policía municipal o estatal, en la que se

solicita se brinde el apoyo de la demandante requiere.

La exclusión del agresor, reviste un carácter violento, ya que es una medida que puede ser violatoria de derechos de las personas y cuya implementación puede ser muy violenta; a pesar de ello, la medida de exclusión del agresor, permanece en el marco de lo que es legal.

“Ya que cuando alguien formula una demanda de violencia familiar, en base a manifestaciones absolutamente unilaterales, a los dichos de una sola parte, la ley faculta al Tribunal a tomar medidas de lo más drásticas. Muchas veces se toman esas medidas de acuerdo al cuadro que prima facie se presenta. Indudablemente el demandado se siente privado de sus derechos porque de la noche en la mañana cae personal del juzgado, en la casa y lo hace irse y le prohíbe volver a ingresar a ese domicilio y eso puede ser muy violatorio, muy atentatorio de los derechos de una persona pero sin embargo es legal”. (Daich, Deborah, 2004).

A diferencia del sistema penal, donde para poder tomar una medida como esta es necesario contar con pruebas fehacientes de lo ocurrido, en los procedimientos de justicia familiar, en los casos de violencia domestica, en cambio, se la puede dictar incluso el mismo día en que la persona que demanda se presenta en el juzgado, y contando solo con sus dichos, siempre y cuando se presuma una situación de riesgo. Lo interesante es que no solo es legal negarle a una persona su domicilio sin saber absolutamente nada sobre ella a excepción claro de las acusaciones que la actora haya presentado, sino que además la implementación de la exclusión puede resultar muy violenta, (remedio paradójico para un caso de violencia), y esa violencia no se cuestiona puesto que se trata de un procedimiento legal. Algunos actores incluso llegan a reconocer lo violento de la medida, pero ello no resulta un problema mientras se cumpla con el objetivo del procedimiento:

Algunos profesionales refieren que la manera en que se pone fin a la violencia, no es la mejor, pero existe una parte positiva al poner un límite a la forma en la que venía viviendo el grupo familiar.

Para Josefina Martínez (2001), analiza la violencia institucional como elemento constitutivo de los procedimientos de investigación penal. Sostiene que las burocracias judiciales, utilizan cotidiana y rutinariamente diferentes formas de violencia institucional, en el contexto de formas preestablecidas de producción de verdades y que ellas pueden ser aprehendidas en los momentos en que se constituyen en procedimientos administrativos. Analiza entonces los procedimientos de allanamientos, como herramientas violentas de la investigación penal y afirma que este uso de la violencia no se cuestiona en tanto se halle enmarcada en lo que se conoce como legalidad; antes bien es aceptado por los agentes como elemento habitual de la investigación penal. Si bien su

interés gira en torno a la violencia institucional en los procedimientos de investigación exclusivamente penal, creo que su análisis puede servir para pensar nuestra exclusión del hogar, como una forma de violencia institucional incuestionada en tanto sea legal, este, a los ojos de los agentes judiciales, justificada por los indicadores de alto riesgo.

La exclusión del hogar es una forma de violencia institucional que forma parte de una serie de prácticas judiciales que no están relacionadas con la construcción de verdades de la misma manera en que pueden estarlo los allanamientos en el caso de la investigación penal, pero sin embargo, estas prácticas tienen ciertos efectos de verosimilitud, ellas también van construyendo verdades o reafirmando y respaldando las verdades que las versiones judiciales familiares producen acerca de los conflictos de violencia familiar. Estas versiones generalmente transforman los problemas domésticos y los traducen a categorías de mujer

maltratada o familia violenta, las cuales vienen a representar una situación de riesgo. Así, la verdad que las versiones judiciales producen, para estos casos, es esa situación riesgosa, grave de peligro inminente, sobre la cual se ven llamados a actuar, proteger y normalizar. Practicas como la exclusión del agresor, sobre todo cuando es dictada en forma inmediata a la demanda, permiten respaldar en la práctica, la construcción imaginaria de una víctima débil (la mujer, los chico, y/o la familia en su totalidad), en riesgo, y por tanto necesitada de protección. Así la medida de exclusión del hogar impone la versión judicial, tanto como la versión impone la medida.

Los agentes judiciales raramente construyen un modelo de culpabilidad y uno de inocencia para los casos de violencia domestica. En cambio lo que si hacen es construir un modelo de riesgo, para lo cual examinan a los individuos su personalidad, sus comportamientos (Daich, 2004). Por ello no intentan

tanto dirimir conflictos domésticos como tratar de corregir a las personas y para realizar esto último, en ocasiones implementan medidas precautorias de protección como la exclusión, cuyo fin último, esperan sea educativo.

No todas las exclusiones se hacen de la misma manera, ni intervienen siempre los mismos personajes. Para empezar puede ser diligenciada, es decir, activada por el abogado, la persona interesada, el asistente social, policía, etc. por lo general la policía siempre acompaña a la persona que diligencia y la cantidad de móviles variará según el lugar de que se trate y de cuan peligroso se considere.

En algunas oportunidades las exclusiones son simplemente notificadas, es decir, acude el notificador del juzgado a pidiéndole a la persona demandada que se retire del domicilio y corriéndole traslado de la demanda incoada en su contra, en caso contrario se le excluirá por la fuerza. Pero por lo general, la exclusión hace uso del

factor sorpresa, la persona a la que se debe excluir no sabe que existe una demanda en su contra y de pronto se ve encerrada en un despliegue policial orquestada a fin de retirarla de su hogar, y normalmente no le dan ni siquiera tiempo de tomar sus cosas personales, ni de llamar a un abogado, etc. ya que después de excluirlo del hogar se le corre traslado de la demanda.

Los procedimientos de exclusión están dirigidos por los Jueces de Familia, pero en la práctica, en ocasiones parecen ser de competencia policial, ya que lo que se pretende es que tenga un marco legal, cumpliendo el objetivo de protección.

CAPITULO IV. CONVICCION QUE DEBE GENERARSE EN EL JUZGADOR PARA DICTAMINAR LA MEDIDA DE PROTECCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTICULO 2.355 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.

4.1. Estudio de diversos elementos de convicción.

4.1.1. Impresión Psicológica para determinar la violencia familiar.

En la violencia familiar, existe la necesidad de un abordaje interdisciplinario específico para la problemática y prevenir la realización de un diagnóstico interaccional tendiente a determinar daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima y para evaluar la situación socioambiental y de riesgo. Este diagnóstico es de interés para el juez a fin de orientarlo en la toma de decisiones en cada caso en

particular, la inclusión de informes psicológicos y sociales en trámites de esta naturaleza le otorga una dimensión de subjetividad imposible de producir por otros medios que lo consagra como el modo por excelencia para orientar la intervención y el trabajo con la familia.

Estos informes están previstos para asesorar al Juez, sobre la personalidad de los integrantes de la familia, de sus aspectos vinculares, del medio social en que se realiza la interacción y brindar una orientación acerca de la conflictiva familiar, esto es, acerca de la necesidad de adoptar medidas de protección, su duración, derivar y especificar qué tipo de tratamientos corresponde instituir a la familia, seguimiento, etc.

Para la realización de dichos diagnósticos es necesario mantener entrevistas y administrar técnicas exploratorias de la personalidad con los involucrados en la conflictiva para tomar contacto con la historia personal de cada uno de ellos y con la modalidad vincular establecida en

la familia, ya que existe una interdependencia dinámica donde el todo (la familia) y las partes (sus integrantes individuales) se interrelacionan, condicionan y complementan recíprocamente. Este estudio psicológico debe complementarse con un análisis del medio social en el que se desenvuelven dichas relaciones para obtener una función amplia del funcionamiento familiar e indicar al juzgado requirente como optimizar la intervención en el caso concreto.

En ocasión de la realización de los diagnósticos, los profesionales actuantes, deben abstenerse de realizar cualquier tipo de intervención terapéutica y de efectuar devolución de lo observado. Lo primero es competencia exclusiva del sistema de salud y lo segundo lo es del Juez, quien de creerlo necesario requerirá la colaboración de aquéllos a tal efecto.

“Algunas provincias de Argentina como Buenos aires, Catamarca, Chaco, Chubut,

Córdoba, Corrientes, entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, Misiones, Neuquén, Rio Negro, San Luis, Santa Cruz y Tierra del Fuego, justifican la obligatoriedad del dictamen psicológico, porque son la base de la sentencia condenatoria expresamente prevista. En la Ciudad de Buenos Aires, la práctica judicial fue dando al diagnóstico interaccional el carácter de facultativo". (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

Dichos diagnósticos por sí mismos no demuestran la existencia de hechos contradictorios sobre los que no haya acuerdo de partes, sino que solo evidencian el modo relacional de la familia en crisis. Sin embargo, son el instrumento por excelencia para determinar la interacción violenta y atribuir las consecuentes responsabilidades, derivaciones terapéuticas e imposición de sanciones.

En Argentina existen tres tipos de informes, el diagnóstico de interacción familiar, el diagnóstico preliminar de riesgo y el de pericia

criminológica.

El diagnóstico de interacción familiar, tiene por finalidad analizar el conjunto de signos conducentes para evaluar el carácter peculiar de la comunicación que se establece entre los miembros del grupo familiar en crisis. Este diagnóstico pone de manifiesto, los signos que caracterizan a las familias violentas, a la vez que revela su riesgo.

El diagnóstico requerido por las leyes protectoras debe diferenciarse de un psicodiagnóstico. En efecto atento a las características de la problemática de la violencia familiar, no resulta adecuada la evaluación psicopatológica de los miembros de la familia, especialmente de las víctimas, ya que ello lleva a una revictimización por parte de los profesionales que pueden identificar rasgos patológicos en aquellas, en vez de interpretarlos como secuelas del proceso de victimización. Lo dicho no significa descartar la presencia de patologías, las que deberían recibir el tratamiento que corresponde una vez superado el

episodio agudo.

“El diagnostico de ley puede también indicar conflictos familiares consecuencia de divorcios difíciles, tenencia de hijos, alimentos, disolución de sociedad conyugal, etc.” (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

Es adecuado que en dicho diagnostico se indiquen las estrategias a seguir en el caso concreto, a fin de brindar al juez y a las partes, pautas claras y precisas para encauzar la problemática como se dispone expresamente en la Ley de Entre Ríos.

El diagnostico interaccional puede requerirse una vez dictadas las medidas de protección a fin de determinar las estrategias a seguir en el caso, las derivaciones a tratamientos y la fijación de la vigencia temporal de las medidas de protección. Si no se ha hecho necesario el dictado de medidas inaudita altera parte, el diagnostico cobra importancia para orientar a la familia en las estrategias adecuadas

para superar la problemática, mediante tratamientos y de ser necesario mediante los trámites judiciales adecuados para cada caso, ya sea divorcio, guarda y custodia, alimentación, etc.

En lo relativo al contenido de estos instrumentos el anexo del reglamento de la Ley 2212 de Neuquén establece que el informe al que denomina psicosocial debe contener necesariamente un diagnóstico, un análisis de la situación actual, evaluación de la situación de riesgo, conclusiones y pronóstico. Para su confección se precisaran entrevistas individuales a víctima y victimario y si fueren necesarios se recabaran informes a instituciones que hubiesen intervenido en la problemática familiar.

“En lo atinente al diagnóstico, la normativa de Argentina señala la importancia de definir el conflicto a partir de variables sociales, culturales y económicas; condiciones de hábitat y demográficas; la historia familiar; la

frecuencia de los incidentes de violencia; las características personales de los miembros involucrados y las intervenciones institucionales habidas en la familia". (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

En cuanto al análisis de la situación actual, impone revisar la situación de personas menores de edad en el grupo familiar; el grado de tensión familiar y los sentimientos de odio, venganza, amor-odio; análisis de la estructura y organización, autoridad, poder, jerarquía, límites difusos; integración con la red familiar extensa; tipo de violencia ejercida (física, psíquica, abuso sexual, negligencia en los cuidados), y elementos de castigo utilizados.

En lo tocante al análisis y evaluación de factores de riesgo, el anexo en examen impone ponderar ítems como drogadicción, alcoholismo, promiscuidad, hacinamiento, desempleo, alteraciones mentales, marginalidad y el resultante de la combinación de dichos factores.

Para Lamberti, S. M. & Viar, J.P. (2009), las conclusiones se imponen como corolario del examen de los puntos anteriores. En lo referente al pronóstico establece el anexo “será favorable si existen posibilidades de cambio, voluntad de las partes, para realizar acuerdos y desfavorable si el sistema es rígido y existe negación de los hechos de violencia” lo expuesto parte de una concepción mecanicista y casual de la violencia familiar, ya descartada por los estudios específicos. De allí que no pueda ser tomada en cuenta como pronóstico de situación. Al menos así parecer resultar del último párrafo del anexo en comentario cuando dispone la necesidad de tener en cuenta otras alternativas, de superación de la problemática con intervención de la red comunitaria e institucional y tratamientos de rehabilitación u otros que se muestren adecuados a la problemática.

“El diagnóstico preliminar de riesgo, está dirigido a brindar al juez

una visión sumaria de la situación actual de la víctima y de ser necesario de su grupo familiar a fin de operar adecuadamente en la emergencia. Se trata de un diagnóstico que debe efectuarse en el momento mismo de la denuncia o en un lapso abreviado y tiene por finalidad evaluar la contingencia o probabilidad de que la víctima sufra ulteriores daños. Tal como sucede con el diagnóstico interaccional, de su realización no depende el dictado de medidas de protección, ya que las mismas pueden adoptarse en el mismo acto de la denuncia". (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

En el sistema de la Ciudad de Buenos Aires, dicho diagnóstico debe ser realizado por el cuerpo interdisciplinario de violencia familiar del ministerio de justicia en el término de 24 horas. Sin perjuicio de ello, el tribunal puede disponer el inmediato comparendo a su sede de profesional o profesionales del cuerpo ministerial a fin de que se expida en la emergencia (art. 6°, decreto 235/96).

El diagnóstico preliminar puede ser obviado cuando las denuncias se acompañan con el diagnóstico profesional de instituciones públicas o privadas especializadas en violencia familiar o el informe del programa de prevención de la violencia familiar del consejo nacional del menor y la familia (arts. 2y 7, decreto 235/96). En el mismo sentido el artículo 8, Ley 12.569, de la provincia de Buenos Aires.

Según Lamberti, S. M. Viar, J.P. (2009), la experiencia indica que el diagnóstico preliminar no se exige en ocasión de la denuncia porque el mismo no se efectúa en el plazo de ley, en razón del exceso de trabajo que pesa sobre el cuerpo interdisciplinario ministerial. Por otra parte, las instituciones especializadas en el tratamiento de violencia familiar, son renuentes a extender informes sobre la cuestión, eventualmente por una defectuosa concepción del secreto profesional. De allí la importancia de adoptar en estos casos medidas de protección

inaudita altera parte.

El artículo 8 de la ley 9198 de Entre Ríos, sin denominarlo expresamente diagnóstico de riesgo, lo prevé como una especie de diagnóstico de situación familiar, el que deberá ser elaborado en un plazo de 24 horas, pudiéndose prorrogar a 48. En forma análoga se dispone en el artículo 3, 4ª parte, de la ley 2466 de Santa Cruz: los informes de las distintas áreas deberán ser elevados al Juez en el plazo de 48 horas, prorrogables a 72 cuando la corrección de aquellos así lo requiriese.

El anexo del reglamento de la ley 2212 de la provincia de Neuquén tampoco lo denomina diagnóstico de riesgo, pero lo prevé expresamente cuando dispone que el equipo técnico deberá elaborar el informe a la brevedad, dependiendo su inmediatez de la gravedad de los hechos denunciados y de los daños sufridos, pudiendo ser anticipado en forma verbal. Si dicho equipo especializado, se encuentra en la sede del juzgado, allí realizará la

entrevista inicial para brindar la atención a la persona denunciante e informar al Juez in situ acerca de la necesidad de tomar medidas de protección.

La provincia de Tierra del Fuego pone en cabeza de un psicólogo especializado designado de oficio efectuar diagnóstico interaccional, aunque por su cometido y la exigüidad del plazo que le asigna la ley, su trabajo es evaluar el riesgo, ya que los demás diagnósticos efectuados por peritos de diversas disciplinas son los que determinarán las estrategias a seguir en el caso.

Las mismas consideraciones valen para el sistema de la provincia de Santa Fe, que prevé un examen de salud de la persona agredida ante el médico forense o expertos que se designen o ante equipo interdisciplinario *ad hoc*. Dicho informe deberá aportar a la causa la mayor cantidad de datos para evaluar la situación de riesgo de la víctima y deberá emitirse en el lapso de 3 horas.

Diferencia entre informes y pericias.

“Las leyes proteccionales en violencia familiar, solo hacen referencia a los vocablos diagnostico o informe cuando tratan acerca de los instrumentos necesarios para facilitar la intervención. La excepción la constituye el art. 11 de la Ley 6542, de la provincia de San Juan, que prevé la realización de de pericias criminológicas a los fines de acreditar las lesiones sufridas por la víctima de violencia familiar. Sin embargo la denominación utilizada en esta ley es desacertada”. (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

Para Lamberti, S. M. Viar, J.P. (2009), en primer lugar debe señalarse una contradicción terminológica entre naturaleza de la pericia y la finalidad perseguida con ellas, según esta norma. La pericia criminológica tiende a estudiar lo atinente a la persona que cometió un delito y no está dirigida a demostrar daños sufridos por sus

victima (personalidad del delinciente).

En segundo lugar, la referencia a lesiones, que apuntan a las físicas y a las psicológicas omite que en violencia familiar los daños no son exclusivamente de esa naturaleza, ya que no puede dejarse de lado la evaluación de daño emocional, financiero, social y material que causan aquellos hechos.

En fin, la referencia a pericias criminológicas parece colocar al sistema legal sanjuanito dentro del ámbito de la normatividad penal, lo que no es la *ratio legis* del sistema proteccionista argentino que optó claramente por la concepción civil de la violencia familiar y previo en función de la especificidad de la problemática el estudio no solo de la víctima, sino también del victimario, del medio social, económico, y ambiental de la convivencia, las características del funcionamiento familiar y los factores de riesgo que operan en la interrelación.

Por ello, pese a la inadecuación de la denominación adoptada en este sistema legal, no cabe duda de que el legislador se ha referido al diagnóstico interaccional y/o de riesgo.

Es destacable la disposición del art. 6 de la ley 6672 de la provincia de Mendoza, en cuanto requiere evaluación de la peligrosidad del autor de los hechos de violencia familiar, lo que significa considerar la contingencia inminente de que suceda algún mal, (Diccionario de la Real Academia Española, 22^a ed.). Ello debería complementarse con el concepto de urgencia, esto es lo que requiere atención o cuidado inmediato o apremiante (Diccionario, cit.), lo que configuraría el riesgo o la probabilidad de sufrir daños, ya sean psicológicos, económicos o sexuales.

Por ello si bien es cierto que los diagnósticos interaccionales pueden dar cuenta de la estructura de personalidad del agresor, de la estabilidad o inestabilidad de sus

controles, del manejo de su impulsividad, del monto de su agresividad, de su resistencia a las frustraciones, de su lugar en el grupo familiar, de su modo relacional, del medio social y familiar en el que interactúa, etc. no lo es menos que la evaluación de la peligrosidad, de la urgencia y del riesgo permiten tener pautas de considerable importancia para el abordaje de la situación, desde el ámbito judicial y desde el de salud mental.

No escapa de esta valoración que la peligrosidad es un concepto penal, aunque aplicable a las conductas actuadas en violencia familiar, dada su especial naturaleza.

En síntesis en todos los casos se está en presencia de un diagnóstico de interacción familiar o de un diagnóstico o informe de riesgo, de allí que en los trámites originados en denuncias por violencia familiar no quepa aplicar lo normado sobre prueba pericial en los respectivos códigos procesales,

ya que es distinta la naturaleza de una y otra prueba.

“Se ha sostenido la inaplicabilidad del régimen de la prueba pericial del ordenamiento procesal al sistema legal de violencia familiar porque son de distinta naturaleza. El perito es un tercero técnicamente idóneo llamado por el juez para dar su opinión fundada en un proceso acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especializados sobre determinada actividad. El perito es único, designado de oficio y debe aceptar el cargo que le confirió el juez. Los integrantes de los cuerpos técnicos especializados previstos por las respectivas leyes son profesionales individuales especializados o integrantes de un equipo avezado en violencia familiar. Su función es prestar apoyo técnico en los casos en los que su informe sea requerido facultativa u obligatoriamente por los magistrados”. (Lamberti, S. M. Viar, J.P. 2009).

Dichos informes guardan

vinculación con las pericias en cuanto ambos tienen por finalidad incorporar al conocimiento del Juez, la opinión fundada referente a hechos que se controvierten o en violencia familiar a los que se aducen emitidos por expertos sobre la base de técnicos y/o científicos que el magistrado no tiene el deber de conocer.

Sin embargo guardan diferencias en cuanto a que los expertos en violencia familiar, no deben aceptar el cargo, no están sujetos a recusación ni remoción, no deben presentar copias de traslado y su actuación no genera honorarios.

Los informes técnicos en violencia familiar no son vinculantes para el Juez, aunque no puede ignorar sus conclusiones, ya que los mismos deben ser valorados por imperativo procesal. Si bien puede apartarse del informe especializado, debe expresar razones suficientemente avaladas por otras probanzas que ameriten dicho apartamiento. Sin embargo la

experiencia indica que ello no es frecuente en los trámites de violencia familiar.

Las otras probanzas pueden ser los demás informes que pueden ser pedidos por las partes o bien los diagnósticos profesionales de instituciones públicas o privadas especializadas en violencia familiar.

Las provincias de Rio Negro (ley 3042 arts. 19 y 20) y Tierra de Fuego (Ley 39, arts. 9 y 3), no establecen un régimen probatorio preciso, sino que ambas remiten a sus respectivos códigos civiles al establecer que el trámite será sumarísimo y actuado, que el juez citará a la víctima y al agresor, y que en todos los casos deberá requerir un diagnóstico interaccional, pudiendo las partes solicitar otros informes técnicos. Con esos antecedentes deberá dictar sentencia, sin perjuicio de la adopción de las medidas de protección adecuadas para caso particular.

Las provincias de Santa Cruz y La Pampa prevén un proceso

probatorio más preciso y pautado, haciendo expresa mención a la prueba de las situaciones de violencia familiar. Si bien en dichos sistemas legislativos la denuncia puede efectuarse sin patrocinio letrado, el mismo deviene obligatorio en la etapa del proceso para ambas partes, disposición que se muestra rozable, atento a los tecnicismos y andamiaje procesal previsto en dichas leyes (ley 2466, art. 2 y Ley 1918, art. 21, respectivamente).

La Ley 2466 de la Provincia de Santa Cruz, dispone que ante la existencia de hechos controvertidos, las partes ofrecer la prueba en la audiencia que el juez debe tomar en forma personal dentro de las 48 horas de haber tomado conocimiento de la denuncia o bien dentro de los tres días de recibida la misma (arts. 5 y 3). Dispone el citado artículo 5, que la prueba se producirá en el termino de 15 días, dentro de cuyo plazo el juez deberá fijar una audiencia para recibir las declaraciones testimoniales (no más de tres testigos por parte y solo en casos excepcionales se admitirán

declaraciones fuera de la jurisdicción), para que se produzca la prueba confesional y para que las partes formulen observaciones a las pericias. Dichas observaciones deberán ser presentadas tres días antes de la audiencia fijada y deberán ser contestadas por los peritos y por la contraparte en dicho acto, en fin, el artículo dispone que, si por razones de tiempo la prueba no terminase en la audiencia fijada, se señalaran audiencias en los días sucesivos hasta su total producción. Con todo este material que se mantendrá en reserva salvo para las partes, letrados y expertos intervinientes la causa queda en condiciones del dictado de sentencia.

El sistema de la ley de 1918, de la provincia de la Pampa, establece que recibida la denuncia por el defensor general, el juez de paz, jefe del registro civil o autoridad policial que tiene la carga de remitir las actuaciones a los funcionarios mencionados si de la denuncia resultaren situaciones de violencia familiar deberán convocar

dentro de los cinco días a una audiencia de conocimiento y acuerdo, a fin de instar a los involucrados al reconocimiento del conflicto y aceptar la correspondiente derivación a entrevistas de evaluación o tratamiento. Dicha audiencia es de carácter obligatorio. Si las partes no concurren, se deberá fijar otra para los mismos fines y efectos dentro de las 48 horas, pudiéndose hacer uso de la fuerza pública para asegurar los comparendos. Dicha audiencia, al igual que la denuncia inicial, debe tomarse en caso de ser necesario con la presencia de un acompañante solidario *ad honorem* en resguardo de la salud psicofísica de los afectados. El acuerdo al que se arribare deberá ser homologado y el control de su cumplimiento deberá ser efectuado por los defensores generales, jueces de paz y/o jefes del registro civil. (arts. 12 a 16, Ley 1918, texto según Ley 2277).

Fracasada la audiencia o incumplido el acuerdo y ante la existencia de hechos controvertidos conducentes, el Juez ordenará la apertura a

prueba del procedimiento. Las partes tienen la carga de ofrecer la prueba que hace a su derecho dentro de los 5 días de ordenada la apertura a prueba. Ofrecida la prueba, el juez fijará audiencia para su producción dentro de los siguientes 15 días y en su caso para que las partes formulen observaciones a las pericias realizadas, las que deberán presentarse 5 días antes de la audiencia de prueba. Las observaciones a las pericias se contestarán en la misma audiencia, y si por razones de tiempo la producción de la prueba no terminare en esa audiencia, se fijarán al efecto audiencias en los días sucesivos hasta completarla (art. 23, Ley 1918).

En materia probatoria rige el principio de la más amplia libertad, por lo que pueden arrimarse no solo diagnósticos especializados, sino también prueba instrumental, confesional y testimonial, la que será evaluada de acuerdo a las de la sana crítica. (Art. 24).

Finalizadas las audiencias de prueba, el juez está obligado a dictar

sentencia en el plazo de 10 días, rechazando o admitiendo la denuncia, en cuyo supuesto se sancionará al agresor. (arts. 25 al 25, Ley 1918).

4.2. Carpeta de Investigación en relación a la violencia familiar.

La vía punitiva es la opción comúnmente seguida en Europa y en algunos países latinoamericanos para solucionar los casos de maltrato. En la mayor parte de estas legislaciones penales, la violencia doméstica se contempla sin figuras específicas dentro de los delitos contra la integridad o contra la familia, siendo el modelo más extendido el que la sitúa entre los delitos contra las personas. De forma excepcional, esa relación de afectividad o familiar existente entre el autor y la víctima se tiene en cuenta en el contexto de infracciones comunes a través de agravantes genéricas o específicas, como es el caso de Bélgica, o bien se proponen atenuaciones especiales para las víctimas que

recurren a la fuerza para defenderse de su agresor, asumiendo de algún modo que esa reacción es la única forma de hacer frente a ese maltrato como sucede en Islandia.

Otros países en cambio deciden tipificarla expresamente para proteger a todos los miembros del núcleo familiar, con excepción de Su8ecia que tiene una referencia específica a la mujer como sujeto pasivo de esta clase de conductas violentas. Como exponente de estas regulaciones que optan por incluir un delito específico de violencia doméstica para proteger al grupo familiar, cabe mencionar el Código Penal Polaco. Entre sus rasgos mas destacables se encuentran: la incriminación de todo tipo de violencia, ya sea física o psíquica, sin exigir que sea de carácter habitual como ocurre en otros sistemas como el italiano o el español, el efecto disuasorio de las penas con las que se conmina este delito (de hasta 5 años de prisión), la persecución de oficio de esos malos tratos que pueden ser denunciados por cualquier persona

que sospeche de su existencia, lo que conduce automáticamente a su investigación y sobretodo la previsión de un procedimiento especial destinado a prestar asistencia a las víctimas, la llamada tarjeta azul. Esta tarjeta incluye una gran cantidad de información (lista de delitos cometidos contra un miembro de la familia, derechos de las víctimas, así como teléfonos y direcciones de instituciones especializadas) que sirve para documentar incidentes de violencia domestica y se usa durante los juicios para probar que un familiar ha recibido malos tratos. Si bien, circunstancias tales como que la víctima no siempre recibe de la policía esta tarjeta azul, aunque la solicite, junto a la falta de garantías de protección efectivas para las mujeres maltratadas ha provocado un escaso número de casos denunciados que no reflejan el verdadero alcance de este problema en la sociedad polaca.

Por otra parte, esas genéricas o específicas sanciones penales se hacen concurrir, en algunos países,

con sanciones administrativas que se dirigen a castigar desde casos leves de vandalismo como el Código Administrativo de Armenia, la perturbación de la paz en la que viven los locales en el Código de infracciones administrativas de Estonia a alteraciones de la seguridad y orden públicos en Rumania, o también Civiles como la Ley de la familia de Croacia que prohíbe los comportamientos violentos de un cónyuge o de cualquier miembro adulto de la familia o el Derecho Civil de Eslovenia que sanciona la violación de una obligación familiar. El resto optan por reforzar la intervención penal con medidas de protección recogidas por el Derecho Civil que en su gran mayoría, se dirigen a eliminar el riesgo de agresiones futuras. Me refiero a medidas tales como la prohibición de acceder o acercarse a la vivienda y lugar de trabajo de la víctima o de contactar con ella, cuyo principal problema es la carencia de medios personales y materiales para garantizar la efectividad practica del alejamiento impuesto. En este sentido cabe

señalar la iniciativa del sistema noruego de ofrecer alarmas a las víctimas para acceder de forma inmediata a la policía en caso de emergencia, seguida más tarde por otros países como la entrega de móviles o la asignación de escolta en casos de extrema gravedad en España, o la colocación de dispositivos de vigilancia electrónica a los agresores que puede tener un efecto disuasorio y proporcionar mayor seguridad a la mujer, afectando a la libertad de circulación al autor en lugar de la de la víctima, aunque no ofrezca una protección fiable plenamente en Suecia.

De entre las medidas de reacción penal frente a las formas más graves de violencia contra la mujer, cabe destacar así mismo los tratamientos psicológicos para los hombres que ejerzan violencia contra sus parejas, que tuvieron su principal referente en el programa conocido como “modelo Duluth” desarrollado en Minnesota (1980), que adoptando una perspectiva feminista, responsabilizaba al varón de esa violencia que era aprendida

e instrumentalizada para mantener su status de dominio sobre la mujer e hijos; una iniciativa que fue seguida solo en parte por el resto de programas desarrollados en Inglaterra, Finlandia, Noruega, República Eslovaca, Suecia o España.

En una línea distinta cabe mencionar las estrategias legales de carácter premial previstas para mujeres inmigrantes víctimas de violencia domestica, consistentes en la concesión de permisos de residencia permanente sin cumplir el plazo de 3 o 2 años de convivencia (países bajos y Suecia respectivamente). Es interesante en este ámbito observar la trayectoria seguida por los Estados Unidos. En 1994, el Congreso norteamericano aprobó una ley en la que se consideraba delito federal el hecho de atravesar la frontera estatal para lesionar, acechar o intimidar al cónyuge o pareja o con la intención de violar una orden de protección impuesta. Más tarde, en el 2000 se promulgo una ley específica para mujeres inmigrantes objeto de malos

tratos, en la que se contemplaban formulas para que estas mujeres pudieran acceder a la protección policial y colaborar en la persecución de los maltratadores sin temor a ser deportadas, así como la concesión del permiso de residencia a ella (y sus hijos menores), si estaba casada con un ciudadano norteamericano o con un residente legal. Una iniciativa que no puede negarse que comporta beneficios para estas mujeres sin papeles pero que ha estado siempre supeditada a la obligación de denunciar a su agresor.

El recurso de la tutela penal para reaccionar frente a la violencia doméstica, resulta fundamental en aras de garantizar la seguridad de los miembros de la unidad familiar y de la mujer también en su contexto, porque contribuye a visibilizar el problema y a tomar conciencia de su negatividad social. Pero también debe reconocerse que tiene un efecto reduccionista acerca de la realidad que trata de prevenir. Si las medidas legales se centran en el maltrato a la mujer por su pareja

como una agresividad ocasional y amorfa que ejerce de modo natural por los miembros más fuertes del grupo sobre los más débiles, la preocupación social no puede centrarse entonces en las mujeres ni en las razones que explican su victimización, sino que se traslada a la familia y a sus miembros en tanto que las víctimas propicias de la violencia masculina a consecuencia de una natural posición de inferioridad que es compartida por la mujer.

Esa identificación entre violencia de género y violencia doméstica ha llevado en demasiadas ocasiones a excluir de su ámbito, por ejemplo, las violaciones en el matrimonio o el maltrato psíquico o también otras manifestaciones de esa violencia en escenarios distintos al hogar como el acoso sexual como sucede en Estonia y Grecia o la mutilación genital en Rumania. Además ello acaba condicionando el comportamiento de las instancias encargadas de la persecución y enjuiciamiento de las infracciones de

género, restándoles trascendencia como asunto privado. Una buena muestra de ello, es el caso polaco, donde se denuncia que la policía y los fiscales son renuentes a intervenir y cuando lo hacen, el 75% de los condenados son castigados a penas inferiores a un año y el 87.6% reciben una condena condicional. Esta ausencia o levedad de la respuesta penal conduce a que en muchos casos, esa violencia no llegue a conocerse por la justicia penal.

Un claro ejemplo es la escasez de enjuiciamientos por este delito fue el caso de España, donde los estudios empíricos realizados tras las reformas de 1989 y de 1995 del código Penal, llegaron a demostrar que tan solo existían once procesamientos condenatorios por violencia domestica y que la pena por excelencia era la multa, padeciendo así sus consecuencias no solo el agresor sino todo el núcleo familiar.

Ante esta falta de protección frente a los riesgos que pudiera

conllevar cualquier denuncia, la única salida que le queda a la mujer, es el enfrentamiento con su agresor, pasando a ser imputada por esos delitos. Así se ha evidenciado por ejemplo, que países como Grecia y especialmente Letonia, donde el 89% de las mujeres encarceladas habían asesinado a sus parejas para hacer frente a ese maltrato o la previsión de países como Islandia o Eslovenia de las referidas atenuaciones especiales para tales casos.

Muchos países, con el concurso de asociaciones de mujeres, pusieron en marcha planes o programas nacionales para concientizar a todas las instancias implicadas sobre la necesidad de intervenir ante esa violencia y mejorar así la situación de sus víctimas, optando a veces por la aprobación de leyes específicas sobre violencia doméstica. En efecto, durante años, la legislación especial europea ha coexistido con figuras penales genéricas o más específicas, enmarcando el ámbito doméstico dentro de los atentados

contra la integridad o contra la persona, o en los delitos contra las relaciones familiares, unas leyes que en gran medida han acabado reproduciendo los defectos del sistema anterior, en cuanto a sus planteamientos seguían sin atender a esa necesaria perspectiva de género.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado "De la violencia familiar" previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;
2. Violencia psicoemocional:

prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis

de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.

CONCLUSIONES

La Justicia familiar, se plantea como el medio más eficaz para garantizar la seguridad de los miembros del núcleo familiar, en tanto que incide sobre la necesidad de adoptar medidas de protección para las víctimas. Es el recurso frecuentemente utilizado por las víctimas de violencia doméstica. La violencia familiar es un asunto de

interés público en tanto que la familia es la base de la sociedad. El respeto a los derechos fundamentales de las víctimas del delito constituye un elemento primordial para consolidar el sistema de libertades y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un estado democrático, lo cual implica la necesidad de identificar a las víctimas en un ámbito independiente al del derecho penal que es su campo original y prioritario, con el objetivo de que se establezcan las bases legales necesarias para la adecuada y oportuna atención sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

La legislación Mexiquense en materia de violencia familiar, no prevé la duración de las medidas de protección. Las medidas de protección en la legislación civil del Estado de México, no contempla la Guarda y Custodia de los menores hijos, ni la convivencia familiar con la persona que haya sido excluida del hogar, ni mucho menos, prevee la existencia de albergues, como medida de protección a las víctimas.

Se observa que es necesario implementar el elemento de convicción consistente en un diagnóstico psicológico a efecto de que el Juzgador cuente con los elementos necesarios para dictar la medida de protección de exclusión del hogar, sin caer en el exceso de medidas ni arbitrariedades, que violen los derechos humanos del presunto generador de violencia, a quien aún no se le ha probado que efectivamente es generador de algún tipo de violencia, respetando así el control de convencionalidad y el principio pro persona.

FUENTES DE INFORMACIÓN

LIBROS.

ACTION ON ELDER ABUSE, (2002). *Declaración de Toronto para la Prevención Global del maltrato de las personas mayores*. OMS.

ALDAY, María Angélica Y BRATTI, Norma. R. L. (2008). *Violencia familiar y sistema de justicia*. Madrid: Editorial Universidad.

ALVAREZ, Rosa María. (2008). *La experiencia mexicana en la regulación de la violencia de género*. México: Fontamara

ÁLVAREZ Ledesma, M.I. (1995). *Introducción al Derecho*. México: Editorial Mc Graw Hill, Serie Jurídica. Primera y Segunda edición.

AMOROS, C. (2008). *Conceptualizar es politizar, en género, violencia y derecho*. Lorenzo/Maqueda/Rubio (coord.), Valencia: Tirant lo Blanch.

AÓN, Lucas. (2008). *Una valoración de la ley de protección contra la violencia familiar*. , en Lamberti, Sánchez, Viar (comps). Op Cit.

BARRÉRE, M.A. (2008). *Genero, discriminación y violencia contra las mujeres, en género, violencia y derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.

BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia. (2011). *Reflexiones Jurídicas desde la perspectiva de género*. México: Fontamara.

CARBONEL, Carlos A. (2009). *Tutela Diferencial Poscautelar*. Buenos Aires: Nova tesis editorial jurídica.

CASTOR, Roberto e I. Casique. (2008). *Violencia de pareja contra mujeres en México. Una comparación entre encuestas recientes*.

CHÁVEZ Ascencio Manuel F. & Hernández Barros, Julio A. (2003). *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*. México: Porrúa.

CORRAL, P. (2004). *El perfil del agresor domestico*, en J. Sanmartín (ed.). *El laberinto de la violencia*.

Causas, tipos y efectos. Barcelona: Ariel.

CORSI, Jorge. (2004). La violencia en el contexto familiar como problema social, en Jorge Corsi (comp.), *Maltrato y abuso en el ámbito domestico. Fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Buenos Aires: Paídos.

COSSÍO Díaz, José Ramón. (2012). *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de la Nación*. México: Poder Judicial de la Federación.

COVELLI, José Luis y Rofrano, Gustavo Jorge. (2008). *Daño Psíquico, aspectos médicos y legales*. Argentina: Dosyuna Editores.

CYRULNIK, B. (2005). *El amor que nos cura*. Barcelona: Gedisa.

DAICHMAN, L.S. (2009). *Los malos tratos a las personas mayores. Una realidad oculta*. Barcelona: Obra Social de Caixa Catalunya.

DE LA CRUZ Gil, Ricardo. (2008). *Violencia Intrafamiliar. Enfoque Sistémico*. México: Porrúa.

DONATI, P. (2003). *Manual de sociología de la familia*. Navarra: Eunsa.

FAMÁ, María Victoria. (2009). *Efectividad de la legislación Argentina en materia de violencia domestica: hacia una mirada integral e interdisciplinaria*. Argentina: Dosyuna Editores.

FERNANDEZ de Juan, teresa

(2004). *Violencia contra la mujer en México*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.

GARIDO, V. (2001). *Amores que matan*. Valencia: Algar.

GARCÍA Máñez, E. (2004). *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*. México: Distribuciones Fontamara, S. A.

GROSMAN-MESTERMAN-Adamo. (1992). *La violencia en la familia*, Universidad, Buenos Aires.

GROSMAN, C. MESTERMAN, S. (2005). *Violencia en la Familia. La relación de Pareja*. Buenos aires, Argentina: Editorial Universidad.

GONZALEZ ortega, I.; Echeburúa, E., y Corral, P. (2008). *Variables significativas en las relaciones violentas en parejas jóvenes: una revisión*. Madrid: Pirámide.

HERRERA, Cristina. (2009). *Invisible al ojo clínico. Violencia de pareja y políticas de salud en México*. México: UNAM

IBORA Marmolejo, I. (2008). *Maltrato de las personas mayores en la familia en España*. Valencia: Centro Reina Sofía y Bancaja.

LAMBERTI, S., M. VIAR, J.P. (2009). *Violencia familiar. Sistemas Jurídicos*. Madrid: Editorial Universidad.

LOPEZ Estrada, Silvia. (2009). *Violencia de género y políticas públicas*. México: Juan Pablos

Editor.

LURENZO Copello, Patricia. (2010). *La violencia de Género en la Ley. Reflexiones sobre veinte años de experiencia en España*. Madrid: Edit. Dykinson, S.L.

MATURANA, H. (1996). *Origen de lo humano en la biología de la intimidad*. Santiago: Ed. Instituto de terapia cognitiva.

MARTINEZ MAROTO, A. (2007). *Diez temas jurídicos del portal de mayores*. Madrid: IMSERSO.

MEDINA, Graciela (2002). *Visión jurisprudencial de la violencia familiar*. Argentina: Editores Bs.As.

MULLENDER, A. (2000). *La violencia doméstica: una nueva visión de un viejo problema*. España:Paídos.

OMS (2002). Declaración de Toronto para la Prevención Global del maltrato de las personas mayores.

ORDUÑA, G. y Naval, C. (2001). *Gerontología educativa*. Madrid: Ariel.
De la Cuesta Arzamendi, J:L: (2006). *El maltrato de las personas mayores. Detención y Prevención desde una prima criminológica interdisciplinar*. San Sebastián: Fundación Hurkoa.

PEREZ Contreras, María de Monserrath. (2010). *Derecho de Familia Y Sucesiones*. México: Nostra ediciones.

QUIROGA Méndez, M.P. (2005). *El maltrato a los ancianos. Siguiete*

paso a la discriminación de los mayores. Madrid: CEOMA.

R. Agustina, J. (2010). *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar.* Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.

R. Agustina, J. (2011). *Conceptos Clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia familiar.* Buenos Aires: Euros Editores S.R.L.

R. Agustina, José., Romero, Francisco. (2009). *Violencia de hijos contra padres.* Madrid: Pirámide.

R. Agustina, ECHEBURÚA, E., DE Corral, Paz. (2009). *Violencia Intrafamiliar.* Madrid: Edisofer S.L.

REALE, Miguel. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho: Una visión Integral del Derecho.* Madrid, España: Editorial Tecnos S. A.

Rivero María Rosa. (2005). *Maltrato hacia los ancianos.*

RUIZ-JARABO, C. (2004). *La violencia contra las mujeres. Prevención y detección.* Madrid: Díaz de Santos.

RUIZ PEREZ, Tomas. (2003). *Ley Mexiquense número 66: para la prevención y atención de la violencia familiar.* México: Revista del consejo consultivo para la actualización de la legislación del Estado de México.

SANCHEZ CORDERO de García Villegas, O. (2012). *Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* México:

Poder Judicial de la Federación.

SANCHEZ García, Ana Guadalupe. (2007). *La violencia. Una realidad presente*. México: Editorial Pandora.

SANDOVAL Valdés T. (1996). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. México: Universidad Autónoma del Estado de México.

SANMARTIN José. (2004). *La violencia y sus claves*. Barcelona: Editorial Ariel.

TREJO Martínez A. (2003). *Prevención de la violencia Intrafamiliar*. México: Porrúa.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (2010). *Memorias XX. Ciclo de Conferencias de Actualización Judicial 2010*. México.

WALKER, L. E. (2004). *El perfil de la mujer víctima de violencia*. , en J. Sanmartín (ed.). *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. Barcelona: Ariel.

YLLÁN Rondero B & De la lama Martha. (2002). *Ley de asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar. Construyendo la igualdad*. México: Porrúa.

Referencia Electrónica.

ÁLVAREZ, De Lara R.M. (2006). *Panorama Internacional e derecho de familia y cultura, sistemas jurídicos comparados. T. II*.

[Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM]. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2288/pl2288.htm>

http://www.eluniversal.com.mx/notas/vi_317461.html

Materiales legales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Estado de México.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

Ley sobre la violencia contra la mujer y la familiar de Venezuela.

Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

El Consejo económico y Social de la ONU.

Informe Mundial de violencia y salud.

Informe del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Informe de la Secretaria de salud en el año 2001.

Informe de la Organización Panamericana de la Salud.

[Estatuto de Roma.](#)

Acuerdo 2010 de la National Crime
Victimization Survey

Antecedentes de DIF Nacional

Secretaría de Salud en 2010,

Ley sobre violencia doméstica en
Uruguay.

Ley Orgánica 1/2004 de España

Ley Orgánica 11/2003.

Ley General de acceso de las
mujeres a una vida libre de
violencia.

Ley para la Prevención y Atención
de la violencia en el Estado de
México.

Código Penal para el Estado de
México,

Informe de FAO (Organización para
la Alimentación y la Cultura)

Datos del Fondo de Desarrollo de
las Naciones Unidas para la Mujer
(UNIFEM).

Informes del Centro de Investigación
y Lucha Contra la Violencia
Doméstica Estudios del Banco
Mundial

Código Civil para el Distrito Federal

Ley 7586 de Costa Rica

Decreto supremo 25.087 y
reglamento de la ley 1674 de
Bolivia.

CONVENCIONES

INTERNACIONALES

La Convención sobre los derechos del niño

La Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.
(Convención de Belem do Pará).

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993.

La Recomendación número 19 del comité para la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la violencia contra la mujer.

La Declaración de los Derechos del niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Declaración de Toronto para la prevención Global del maltrato de las personas mayores.

La Declaración universal de los derechos humanos.

La Declaración americana sobre los derechos y deberes del hombre.

La Convención americana sobre

derechos humanos (pacto de San José, de Costa Rica)

El pacto internacional de derechos civiles y políticos.

Artículos de la Web.

Daich, D. (2005 marzo –abril). La violencia de los otros. Reflexiones en torno a la construcción de la violencia familiar en el marco de la Justicia Civil de familia en la Ciudad de Buenos Aires. *AIBR Revista de Antropología Iberoamericana*, número 040. *Antropólogos Iberoamericanos en Red*.

Recuperado de <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/623/62304006.pdf>

Tesis en la web.

Galli, D.B. (2009). *Violencia Familiar y exclusión del hogar*. (Tesis de Belgrano. Licenciatura). Universidad de Belgrano, Buenos Aires, Argentina. Disponible en http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/289_Galli.pdf.

Victimology» de 1977. Artículo «*The Battered Husband Syndrome*».

Olave, D., En Revista de Mujer a

Mujer, Diario La Tercera, N° 897,
pp.4- 7

